



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de julio de 1999

Núm. 171-8

ENMIENDAS

121/000171 Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (número expediente 121/171).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 29/1985, de Aguas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1999.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

JUSTIFICACIÓN

— Privatización de un recurso público: la declaración de las aguas continentales como dominio público

estatal se degrada a través de la creación de un mercado del agua, tal y como se prevé en el artículo 56 bis que, al contrario de lo que el Gobierno entiende, no sólo no contribuirá a racionalizar el uso del agua o, como se dice en la memoria, a «hacer frente a la reasignación de recursos que la realidad social reclama», sino, bien al contrario, a distorsionar la prelación de usos y aprovechamientos de las aguas públicas prevista en la Ley y a favorecer la concentración del capital en aquellos sectores económicos relacionados con el uso del agua (agricultura de regadío, producción eléctrica, etc.), en detrimento de la agricultura tradicional y de las pequeñas explotaciones. Estos contratos privados de cesión de derechos concesionales sobre aguas públicas, más que ser un medio más ágil y flexible que los previstos en la Ley vigente para la revisión de las concesiones, suponen una dejación de las funciones que la Ley atribuye a los poderes públicos en relación con las aguas y que justifican el carácter público del recurso.

— Centralización de competencias en la Administración del Estado, degradando gravemente los títulos competenciales que las CC.AA. ostentan en materia de aguas y medio ambiente: así, por ejemplo, en relación con la declaración de obras hidráulicas de interés general y de competencia del Estado (art. 44 del Proyecto). En especial, el apartado 3.º del artículo 44 que permite, incluso sobre cuencas de competencia autonómica y a través de Ley (por tanto, también de Real Decreto-Ley) declarar cualquier obra pública hidráulica como de interés general.

— Insuficiencia de las medidas de protección ambiental: no se recoge absolutamente ninguna referencia a las denominadas mini-centrales hidroeléctricas, problema candente en muchos de ríos de Galicia. Aparte

de la normativa general de protección ambiental, sería deseable que el Estado, para las cuencas hidrográficas de su competencia, estableciese por Ley condicionamientos exigentes que aseguren la compatibilidad de estos proyectos con la conservación del medio ambiente, de los usos tradicionales en la zona, etc.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Por medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta enmienda de devolución a la totalidad del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (expediente número 121/000171), a instancia del Diputado Joan Saura Laporta (Iniciativa per Catalunya-Verds).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1999.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista del Congreso

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de texto alternativo al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (expediente 121/000171).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

Exposición de motivos

1. La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, supuso un nuevo momento en la evolución del derecho de

aguas en España, tan necesitado de adaptación y de adecuación y no sólo de la promulgación de la Constitución de 1978. Consiguientemente, el texto legal citado adoptó una serie de decisiones que supusieron en algunos casos orientaciones radicalmente nuevas en el tradicional ordenamiento de las aguas continentales. En particular se puede destacar la práctica generalización de la atribución de la característica de dominio público, como dominio público hidráulico, a todas las aguas continentales, la introducción del mecanismo de la planificación hidrológica configurado como elemento esencial en la gestión de las aguas y, finalmente, el otorgar un papel básico a las preocupaciones ambientales coherente con la suma importancia que siempre deben tener éstas y del que, hasta el momento, había adolecido la legislación histórica española.

Esas características definitorias de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, son básicas y no deben ser afectadas en ningún proceso de reforma legislativa sino, al contrario, reforzadas en su naturaleza y efectos.

El presente texto se orienta, precisamente, en la misma línea defensora de los tres rasgos que se consideran esenciales del actual derecho de aguas. La introducción de nuevas técnicas y consideraciones no pretende en ningún momento desconocer o discutir la capacidad ordenadora del conjunto del sistema de la tripleta de conceptos nombrado, dominio público, planificación y medio ambiente sino, lo contrario, de hacer más sensible su presencia y de aportar nuevos elementos para que de ninguna forma pueda desconocerse su benéfica influencia. La experiencia habida durante los casi catorce años de vigencia de la Ley, singularmente la deducible de las desastrosas situaciones de sequía periódicamente vividas en nuestro país, es la que induce a modificaciones que, como siempre que se trata de afectar a un sector del ordenamiento jurídico tan especial como el del agua, proceden de un minucioso y reposado proceso de análisis de las situaciones y en modo alguno se plantean como respuesta improvisada a los evidentes problemas que plantea la gestión del agua en España.

2. En ese orden de cosas y en el ámbito del dominio público hidráulico, se siguen sacando en este texto legal las consecuencias del principio de la unidad del ciclo hidrológico y de los progresos científicos y técnicos en el conocimiento de las aguas subterráneas. Se juzga adecuado, así, suprimir el adjetivo «renovables» cuyas consecuencias, aun cuando sean de orden puramente teórico en la práctica, se juzgan disfuncionales. Se aprovecha para incidir en el carácter de dominio público que en todo caso tendrían las aguas procedentes de la desalación de aguas marinas y salobres, no dejando ninguna duda interpretativa a esos efectos. Igualmente se adoptan decisiones parciales relacionadas con la protección del dominio en el ámbito de las zonas de servidumbre y policía.

Las experiencias en orden a la elaboración de la planificación hidrológica son hoy muy ricas. Tenemos un

conjunto de conocimientos sobre ella que eran simplemente impensables en 1985, cuando la planificación era una técnica de evidente deseo en su consecución pero, al margen de la realización de obras hidráulicas, se ignoraba casi todo sobre la misma. En particular hoy parece necesario incidir sobre la influencia que debe tener la planificación en la consecución del mejor estado ecológico posible de las aguas, para lo que debe servir, entre otras cosas, la realización de evaluaciones de impacto ambiental sobre todos los planes hidrológicos. Se pretende, por tanto, que los planes hidrológicos sean pioneros en una técnica de difícil instrumentación, la evaluación ambiental de planes y no sólo de medidas administrativas o privadas específicas, para lo que se marcan legalmente claras líneas de desarrollo. Igualmente, se pretende incidir en el ámbito de publicidad y transparencia en la elaboración de los planes, sacando consecuencias de los complejos procesos de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca vividos en los últimos años.

Los planteamientos ambientales presiden el conjunto de preceptos del nuevo texto legal pretendido. Prácticamente no existe artículo que quede al margen de los mismos, pues la consideración preeminente del agua como recurso natural es quien preside la voluntad redactora. Puede destacarse, entonces, la voluntad de situar la protección ambiental en el núcleo de la configuración de los derechos, incluso de puro contenido privado, que se relacionan con la gestión de las aguas. Así, la propiedad privada, en su caso, de las charcas que no se cuestiona en el texto, no empece al hecho de que desde la legislación ambiental puedan establecerse limitaciones en la utilización del dominio privado.

Igualmente se considera necesario apoderar a la Administración de más instrumentos en la protección de las aguas subterráneas, pudiendo la autorización administrativa previa de las pequeñas utilidades, muy limitada en su extensión en el actual texto vigente, ser aplicable a más circunstancias cuando, por la generalización de su uso, pueda afectarse al estado ecológico de las aguas subterráneas.

Particular interés se tiene en resaltar que, en todo caso, la autorización de vertido debe ser requisito previo y legitimador de los vertidos existentes.

Esta autorización de vertido debe orientarse a la consecución del mejor estado ecológico posible de las aguas, para lo cual, entre otras orientaciones, parece necesario revisar la actual consideración del canon de vertido puesto que hay unanimidad en los expertos y usuarios acerca de su incapacidad para cumplir los altos fines que el ordenamiento le fija. Finalmente, se juzga necesario profundizar un poco más en las consecuencias de los vertidos ilegales para apoderar a la Administración de todas las armas posibles que le permitan una protección activa y efectiva ambiental.

3. Se ha hecho común en los últimos años en la literatura jurídica, económica y también en algunos medios sociales, el postular reformas efectivas de la gestión de las aguas para lo que, entre otras actuaciones, debería servir el llamado mercado de las aguas, o sea, la posibilidad de que los usuarios pudieran transmitirse libremente sus derechos concesionales.

El presente texto es consciente de la necesidad de ofrecer nuevos instrumentos de gestión de las aguas que deben ser aplicables, sobre todo, en los momentos extraordinarios —sequías— o en los lugares del territorio nacional donde más extrema y difícil es, a veces permanentemente y aun al margen de la existencia formal de sequía, esta gestión. Se piensa, sin embargo, que un sistema de libre transmisibilidad de derechos puede ser poco compatible con las exigencias conceptuales del dominio público y también con los intereses generales. Esa es la causa de que las transmisiones de derechos se limiten normalmente a las situaciones administrativamente declaradas de sequía y que, sobre todo, éstas estén conducidas y dirigidas por la Administración hidráulica, que es la que debe velar por los intereses generales, entre los que los ambientales, muy posiblemente afectados por un libre sistema de transmisibilidad, podrían ser lesionados especialmente, al menos si se tienen en cuenta las experiencias de los países, ciertamente escasos, donde se han introducido mecanismos transaccionales en relación al agua.

Esa es la razón de que las técnicas introducidas por el texto limiten la capacidad dispositiva de los usuarios o concesionarios que, no obstante, tienen posibilidades de propuesta a la Administración, cuya razonabilidad, a nadie se le escapa esto, podría en la práctica ser determinante de la respuesta administrativa. Igualmente se introducen incentivos para propiciar ahorros del recurso, pudiendo quienes así lo hagan ser primados con su prioridad para suscribir con la Administración una cesión de derechos de agua.

Una novedad especialmente importante es la creación de empresas públicas de los organismos de cuenca con la denominación de Bancos Públicos de Recursos Hídricos, con la doble función de, por un lado, llevar a cabo, en las situaciones de excepción, intercambio de derechos de agua y, por otro, de servir de apoyo técnico a los organismos para el control del dominio público y, en particular, para la actualización permanente de los registros e inventarios del dominio público.

4. El texto contiene diversas novedades en la estructura institucional de la administración del agua. Otra vez son las experiencias vividas en estos años, quienes dictan la necesidad de reformar.

La reforma no es, en ningún caso, radicalmente negadora de la estructura administrativa existente. Mal podría suceder de esa forma en un país que mediante las Confederaciones Hidrográficas, Organismos de cuenca, se adelantó decenas de años a lo que hoy comienza a ser rasgo

común y distintivo en todos los países, la constitución de Organismos de cuenca de signo participativo para la gestión de las aguas.

No, lo que se hace es introducir pequeñas modificaciones en una estructura consolidada. En esa línea se orienta una profundización en la posición institucional de las Comunidades Autónomas en los Organismos de cuenca de las cuencas intercomunitarias. La razón es de pura coherencia con el signo de la organización constitucional territorial del Estado y, al tiempo, coherente con las importantes competencias que las Comunidades Autónomas tienen. De la misma forma se asegura la presencia generalizada de la Administración Local en los órganos hidráulicos, pues la conexión de ésta con el abastecimiento de poblaciones —al margen del significado político-representativo de la misma— justifica una posición prevalente sobre la que hasta ahora, de forma dispersa, puede tener.

En el ámbito concreto de la responsabilidad de las Comunidades Autónomas se aprovecha para hacer diversas modificaciones en el conjunto de la Ley. Así, se atribuye a las Comunidades Autónomas que hayan declarado de interés comunitario el abastecimiento en su territorio la posibilidad de obtener concesiones con esta finalidad. Igualmente, las Comunidades Autónomas que hayan declarado de interés general la depuración, podrán ser titulares de autorizaciones de vertido y estas últimas, por fin, deberán introducir figuras tributarias que representen, al menos, una traslación a los usuarios de los costes de explotación del servicio. Son medidas en su conjunto que vienen a realzar el papel preponderante que tienen y deben tener las Comunidades Autónomas en el Estado que refleja la Constitución y, al tiempo, presentan un interés ambiental indudable, como muestra la última mención a la obligación de instauración de figuras tributarias.

Para facilitar la gestión, ciertamente compleja y a veces pesada, de los Organismos de cuenca, se imagina un nuevo órgano, la Comisión Permanente, quien, reproduciendo sustancialmente la estructura representativa de la Junta de Gobierno, está llamada a tener un papel preponderante en la gestión de las cuencas, para evitar los defectos congénitos de los a modo de parlamentos en que han ido derivando las Juntas de Gobierno de las cuencas.

Por fin, se aprovecha el texto para propiciar una derogación del ordenamiento jurídico sustentador de las sociedades para la construcción y explotación de las obras hidráulicas, por creer que son instrumentos prescindibles dada la perfección de los mecanismos tradicionales de actuación en este ámbito y, sobre todo, porque sus escasas prestaciones y defectos estructurales durante su tiempo de aplicación no permiten esperar una mejora efectiva en el ámbito concreto que se les ha confiado.

5. Otra línea de orientación de la reforma consiste en la regulación de las obras hidráulicas. Hace tiempo que existen toques de atención en relación a la ausencia

de regulación de este tipo de obras, que se ha hecho mucho más deseada en un Estado en el que tanto la Administración del Estado como las Comunidades Autónomas pueden realizarlas. La expresión interés general es la que sirve, desde la misma Constitución, para designar las obras de competencia del Estado y la misma es objeto de análisis y desarrollo en el texto legal presentado para ofrecer una nítida imagen en estas obras, que evite la arbitrariedad en su declaración o silencio, y ofrezca fórmulas claras de gestión y de financiación.

6. Se trata en su conjunto de una reforma que tiene caracteres de continuidad y de progreso. Continuidad en las líneas distintivas de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que han merecido consenso generalizado en su configuración y que no hay razones suficientes para desechar. Progreso allí donde la aplicación de los instrumentos legales se ha mostrado dificultosa o, simplemente, necesitada de la adición de nuevas consideraciones. En su conjunto el nuevo texto legal resultante puede ser un excelente instrumento normativo para introducirse en un nuevo siglo y milenio en el que todos los augures pronostican que el agua se convertirá —aún más que en la actualidad— en elemento estructurante y determinador de toda forma posible de vida colectiva de calidad.

Artículo único.

Modificaciones que se introducen en el articulado de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Los preceptos de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que se relacionan a continuación quedan modificados en los términos que en cada caso se indican.

Primero.—Se modifica el apartado 2 del artículo 1, que queda redactado de la manera siguiente:

«2. Las aguas continentales superficiales y subterráneas, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.»

Segundo.—Se modifica el epígrafe a) y se añade un nuevo epígrafe e) al artículo 2, con el siguiente contenido:

«a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas.»

«e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para su obtención y la titularidad, pública o privada, de las instalaciones necesarias.»

Tercero.—Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado de la manera siguiente:

«2. El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan

hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.»

Cuarto.—Se crea un nuevo artículo 8 bis con el siguiente contenido:

«Los actos y planes de las Comunidades Autónomas o Entes Locales que puedan afectar a los terrenos de dominio público o sus zonas de servidumbre o policía habrá de ser informados por los Organismos de cuenca con arreglo a lo establecido en el artículo 23.4 de esta Ley.»

Quinto.—Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan el máximo nivel extraordinario. Dicho máximo nivel extraordinario será definido reglamentariamente.»

Sexto.—Se modifica el artículo 10, que queda redactado de la siguiente manera:

«Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ambiental correspondiente.»

Séptimo.—Se crea un nuevo apartado 2 del artículo 11, y el anterior apartado 2 se modifica y pasa a ser el apartado 3, con el siguiente contenido:

«2. Corresponderá a los Organismo de cuenca la elaboración y seguimiento de estudios y previsiones sobre avenidas y zonas inundables, a cuyo fin se establecerán los programas necesarios. Asimismo, los Organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo y de protección civil de los resultados y contenidos de dichos estudios y previsiones derivadas de los mismos, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación de suelo y autorizaciones correspondientes.»

«3. El Gobierno, por Decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes del medio natural. El Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrá establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.»

Octavo.—Se crea un nuevo capítulo V en el título primero, cuya rúbrica será: «De las aguas desaladas» y que estará compuesto por el artículo 12 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 12 bis.

1. El uso del agua desalada, sea continental o de mar, y la actividad de desalación para ello necesaria se someterán al régimen previsto en esta Ley para la utilización del dominio público hidráulico. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento especial para la tramitación relativa a este tipo de aprovechamientos.

2. Los vertidos ocasionados por las instalaciones de desalación requerirán autorización de la Administración competente según la legislación estatal y autonómica aplicable.

3. La desalación estará sujeta a lo previsto en la legislación sobre el dominio público marítimo terrestre y a las restantes legislaciones sectoriales de otras actividades que se asocien a la desalación.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación en un solo expediente de aquellas concesiones y autorizaciones que deban otorgarse por dos o más organismos de la Administración General del Estado.»

Noveno.—Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Se crea, como órgano consultivo superior en la materia, el Consejo Nacional del Agua en el que, junto con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, estarán representados los Entes Locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación, los Organismos de cuenca, así como las organizaciones profesionales, económicas y sociales y de defensa ambiental más representativas, de ámbito nacional, relacionadas con los distintos usos del agua. Su composición y estructura orgánica se establecerán reglamentariamente.»

Décimo.—Se modifica el apartado 1 y se suprime el 4 del artículo 20, con el siguiente contenido:

«Artículo 20. 1. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son Organismos Autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente. Se regirán además por la presente Ley y restantes disposiciones de aplicación a los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado.

Undécimo.—Se modifica el epígrafe d) del apartado 1, que queda redactado de la siguiente manera:

«d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del Organismo, las obras declaradas de interés general en el ámbito de la cuenca y las que les sean encomendadas por el Estado.

2. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas en las letras d) y e) del apartado anterior, los Organismos de cuenca podrán adquirir por suscripción o com-

pra, enajenar y, en general, realizar cualesquiera actos de administración respecto de títulos representativos de capital de empresas públicas que se constituyan para la construcción, explotación o ejecución de obra pública hidráulica.»

Duodécimo.—Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 22.

a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Medio Ambiente.

b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas, estudios y previsiones sobre avenidas y zonas inundables y control de la calidad de las aguas.

d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquéllas otras que pudieran encomendárseles.

e) Las atribuciones administrativas sobre actuaciones preparatorias y de ejecución de los contratos de obras que pudieran delegárseles.

f) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

g) La realización de planes, programas y acciones que tengan como objetivo una adecuada gestión de las demandas, a fin de promover el ahorro y la eficiencia económica y ambiental de los recursos hídricos.

h) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Entes Locales y demás entidades públicas o privadas, así como a los particulares.

En la determinación de la estructura de los Organismos de cuenca se tendrá en cuenta el criterio de separación entre las funciones de administración del dominio público hidráulico y los demás.»

Decimotercero.—El artículo 23 pasa a ser el apartado 1, y se crean los apartados 2, 3 y 4, con el siguiente contenido:

«2. Para el mejor ejercicio de sus respectivas funciones y competencias, los Organismos de cuenca podrán establecer convenios con las otras Administraciones públicas y con las Comunidades de usuarios.

3. Los Organismos de cuenca someterán los expedientes de concesiones y autorizaciones a informe previo de las Comunidades Autónomas para que se pronuncien en las materias de su competencia.

4. Los Organismos de cuenca emitirán informe previo en el plazo de dos meses desde que sean consultados sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés autonómico siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno. Igual norma será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben los Entes Locales en el ámbito de sus competencias.

No será necesario el informe previsto en el párrafo anterior en el supuesto de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo por el Organismo de cuenca.»

Decimocuarto.—Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Son órganos de gobierno de los Organismos de cuenca la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente y el Presidente.»

Decimoquinto.—Se modifica el artículo 25, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. La composición de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes cuencas hidrográficas y de los diversos usos del agua, de acuerdo con las siguientes normas y directrices:

a) La presidencia de la Junta corresponderá al Presidente del Organismo de cuenca.

b) La Administración del Estado contará con una representación mínima de un sexto de los vocales, uno de cada uno de los Ministerios de Medio Ambiente, Agricultura, Pesca y Alimentación, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, y un representante más de la Administración Tributaria del Estado, en el supuesto de que por Convenio se encomiende a éste la gestión y recaudación de todas o algunas de las exacciones previstas en la presente Ley.

c) El conjunto de las Comunidades Autónomas que se hubiesen incorporado al Organismo de cuenca contará al menos con un tercio del total de vocales. El número concreto y su distribución se establecerán en función del número de Comunidades Autónomas de la cuenca hidrográfica que se hayan incorporado, y de la superficie y población de las mismas. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la Vicepresidencia Primera de la Junta de Gobierno.

d) Corresponderá a la representación de los usuarios al menos un tercio de los vocales, integrándose dicha representación en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua en cada cuenca hidrográfica.

En todo caso, tienen el carácter de usuario los Entes Locales, que contarán al menos con un sexto del total de los vocales de la Junta, en representación del abastecimiento de población. Corresponderá a los Entes Locales la Vicepresidencia Segunda de la Junta de Gobierno, y al resto de usuarios la Vicepresidencia Tercera.

e) La representación restante se distribuirá reglamentariamente en cada cuenca entre los diversos intereses que concurren en relación con la gestión de los recursos hídricos y que no se encuadran en las representaciones anteriores; en especial los municipios afectados por la construcción y explotación de embalses y las organizaciones profesionales, económicas, sociales y de defensa ambiental.

Decimosexto.—Se crea un nuevo artículo 25 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 25 bis.

1. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo de la Junta de Gobierno.

2. La composición de la Comisión Permanente se establecerá reglamentariamente, ajustándose a las siguientes normas:

a) El número total de vocales de la Comisión Permanente no podrá ser superior a un sexto de los vocales de la Junta de Gobierno y, como mínimo, contará con seis vocales.

b) Serán vocales natos los tres Vicepresidentes de la Junta de Gobierno.»

Decimoséptimo.—Se modifican los epígrafes b), e) y f) del artículo 26 y se crean los nuevos epígrafes g) a l); el epígrafe g) actual pasa a ser el m), todo ello con el siguiente contenido:

«b) Formular sus presupuestos y conocer la liquidación de los mismos.»

«e) Adoptar los acuerdos que correspondan en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 21 de la presente Ley, así como los relativos a los actos de disposición sobre el patrimonio de los Organismos de cuenca.»

«f) Declarar los acuíferos sobreexplotados o en riesgo de estarlo, determinar los perímetros de protección de los acuíferos subterráneos conforme a lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, aprobar las medidas de carácter general contempladas en el artículo 53 y ser oída en el trámite de audiencia al Organismo de cuenca a que se refiere el artículo 56. Asimismo, le corresponde la adopción de las medidas para la protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas a que se refiere el artículo 91 de la presente Ley.»

«g) Aprobar, previo informe del Consejo del Agua de la cuenca, las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía previstas en el artículo 6 de la presente Ley.»

«h) Adoptar las decisiones sobre Comunidades de Usuarios a las que se refieren los artículos 73.4 y 74.4.»

«i) Promover las iniciativas sobre zonas húmedas a las que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 103.»

«j) Informar, a iniciativa del Presidente, las propuestas de sanción por infracciones graves o muy graves cuando los hechos de que se trate sean de una especial trascendencia para la buena gestión del recurso en el ámbito de la cuenca hidrográfica, y establecer criterios generales para la determinación de las indemnizaciones por daños al dominio público.»

«k) Proponer al Consejo del Agua de la cuenca la revisión del Plan Hidrológico correspondiente.»

«l) Informar previamente sobre el nombramiento del Presidente del Organismo de cuenca.»

Decimoctavo.—Se crea un nuevo artículo 26 bis, con el siguiente contenido:

1. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Preparar los asuntos que hayan de someterse a la Junta de Gobierno.

b) Hacer propuestas de resolución a la Junta de Gobierno sobre las materias de su competencia.

c) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones de la Junta de Gobierno.

d) Llevar a cabo el seguimiento de las actuaciones del Organismo de cuenca.

2. La Junta de Gobierno podrá delegar en la Comisión Permanente las competencias a que hacen referencia los epígrafes b), c) y j) del artículo 26.»

Decimonoveno.—Se modifica el epígrafe b) del apartado 1 del artículo 28, que queda redactado de la siguiente manera:

«b) Presidir la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse y el Consejo del Agua.»

Vigésimo.—Se modifica el artículo 30, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30. 1. Las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados. Las propuestas formuladas por las Juntas de Explotación en el ámbito de sus competencias se trasladarán, a los efectos previstos en el artículo 28.1, al Presidente del Organismo de cuenca.

2. La constitución de las Juntas de Explotación, en las que los usuarios participarán mayoritariamente, en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua y al servicio prestado a la Comunidad, se determinará reglamentariamente.

3. Las Comunidades Autónomas podrán incorporarse a las Juntas de Explotación en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4. Se promoverá la constitución de Juntas de Explotación Conjunta de aguas superficiales y subterráneas en todos los casos en que los aprovechamientos de unas y otras aguas estén claramente interrelacionados.»

Vigésimo primero.—Se modifica el artículo 32, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 32. La Comisión Permanente, a petición de los futuros usuarios de una obra ya aprobada, podrá constituir la correspondiente Junta de Obras en la que participarán tales usuarios en la forma que reglamentariamente se determine, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de dicha obra. La Junta de Obras podrá proponer actuaciones en relación al desarrollo e incidencias de tales obras.»

Vigésimo segundo.—Se modifica el artículo 34, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34. La composición del Consejo del Agua de los Organismos de cuenca se establecerá, por vía reglamentaria en cada caso, ajustándose a las siguientes normas y directrices:

a) Cada Departamento ministerial relacionado con el uso de los recursos hidráulicos estará representado por un número de vocales no superior a tres.

b) La representación de los usuarios no será inferior al tercio total de vocales, y estará integrada por representantes de los distintos sectores en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua. En todo caso, tienen el carácter de usuario los Entes Locales, que contarán al menos con un sexto del total de los vocales, en representación del abastecimiento de población.

c) Los servicios técnicos del Organismo de cuenca estarán representados por un máximo de tres vocales.

d) La representación de las Comunidades Autónomas que participen en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, se determinará y distribuirá en función del número de Comunidades Autónomas de la cuenca y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, debiendo estar representada cada una de las Comunidades Autónomas participantes al menos por un vocal.

La representación de las Comunidades Autónomas no será inferior a la que corresponda a los diversos Departamentos ministeriales señalados en el apartado a).

e) La representación restante se distribuirá entre las organizaciones profesionales, económicas, sociales y de defensa ambiental.»

Vigésimo tercero.—Se modifica el apartado 1 del artículo 38, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. 1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado ecológico del dominio público hidráulico y la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.»

Vigésimo cuarto.—Se modifica el apartado 2 del artículo 39, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. El procedimiento para la elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos de cuenca se regulará reglamentariamente, estableciéndose en cualquier caso la participación de los Departamentos ministeriales interesados, los plazos para la presentación de las propuestas por los Organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta. Igualmente, y antes de la aprobación de la propuesta de Plan por el Consejo del Agua, habrá un trámite de información pública, con la posibilidad de que todos puedan someter a la consideración del Consejo sugerencias y alegaciones en torno al proyecto de Plan.»

Vigésimo quinto.—Se modifica el artículo 40, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 40. Los Planes Hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

a) El inventario de los recursos hidráulicos.

b) Los usos y demandas existentes y previsibles.

c) Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.

d) Las medidas destinadas a mejorar el estado ecológico de las aguas.

e) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.

f) Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales, así como los programas de control de la calidad del agua.

g) Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.

h) Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.

i) Los Planes hidrológico-forestales y de conservación de suelos que hayan de ser realizados por la Administración.

j) Las directrices para recarga y protección de acuíferos.

k) Las infraestructuras básicas requeridas por el Plan.

l) Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.

m) Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.»

Vigésimo sexto.—Se modifica el epígrafe a) del apartado 1 del artículo 43, que quedará redactado de la siguiente manera:

«a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes Planes Hidrológicos de cuenca, en el marco de las planificaciones nacionales sectoriales.»

Vigésimo séptimo.—Se crea un nuevo artículo 43 bis, con la siguiente redacción:

«Antes de su aprobación definitiva, todos los Planes hidrológicos se someterán a evaluación de impacto ambiental según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.»

Vigésimo octavo.—El actual contenido del artículo 44 pasa a ser el apartado 1 y se crea un nuevo apartado 2, con el siguiente contenido:

«2. Tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general y serán competencia de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, las de control y conservación del dominio público hidráulico.»

Vigésimo noveno.—Se modifica el apartado del artículo 52, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas cuando el volumen total no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los supuestos en que la utilización pueda afectar a la calidad de las aguas o al medio ambiente, el Organismo de cuenca podrá delimitar superficies en las que esta utilización se someterá a autorización administrativa previa en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En cualquier supuesto procederá la necesidad de autorización para los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados o en riesgo de estarlo. En estos casos la continuidad de los usos ya existentes estará sometida, igualmente, a la necesaria autorización en las condiciones que se fijen reglamentariamente.»

Trigésimo.—Se añade un nuevo artículo 53 bis, con el siguiente contenido:

«1. Los Organismos de cuenca determinarán, en su ámbito territorial, los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio

público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, permitir la correcta planificación y administración de los recursos, y asegurar la calidad de las aguas. A tal efecto, y a instancias del Organismo de cuenca, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto utilizados y, en su caso, retornados.

Reglamentariamente se establecerá la forma de cómputo de los caudales efectivamente aprovechados cuando se trate de caudales sobrantes de otros aprovechamientos.

Las Comunidades de usuarios podrán exigir también el establecimiento de análogos sistemas de medición a los comuneros o grupos de comuneros que se integran en ellas.

La obligación de instalar y mantener sistemas de medición es exigible también a quienes realicen cualquier tipo de vertidos en el dominio público hidráulico.

Los sistemas de medición serán instalados en el punto que determine el Organismo de cuenca previa audiencia a los usuarios. Las Comunidades de usuarios podrán solicitar la instalación de un único sistema de medición de caudales para los aprovechamientos de conjuntos de usuarios interrelacionados.

Las medidas previstas en el presente apartado podrán ser adoptadas por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, en coordinación con el Organismo de cuenca, cuando así se haya encomendado.

2. Las dotaciones de referencia establecidas en los Planes hidrológicos de cuenca se contrastarán y, en su caso, revisarán de acuerdo con los resultados de los sistemas de medición a los que hace referencia el apartado anterior.»

Trigésimo primero.—Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 54, que quedan redactados de la siguiente manera:

«1. El Organismo de cuenca competente, oído el Consejo del Agua, podrá declarar que los recursos hidráulicos subterráneos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo. En estas zonas el Organismo de cuenca, de oficio o a propuesta de la Comunidad de usuarios u órgano que la sustituya conforme al apartado 2 del artículo 79, aprobará, en el plazo máximo de dos años desde la declaración, un Plan de ordenación para la recuperación del acuífero o unidad hidrogeológica, y procederá a la correspondiente revisión del Plan Hidrológico. Hasta la aprobación del Plan, el Organismo de cuenca podrá establecer las limitaciones de extracción que sean necesarias como medida preventiva y cautelar.

El referido Plan ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de los recursos y podrá establecer la sustitución de las captaciones individuales preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes, en uno colectivo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el Plan de ordenación.

2. Podrá determinar también perímetros dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en Comunidades de Usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV de esta Ley, en cuyo caso las nuevas concesiones se otorgarán a dicha Comunidad de Usuarios.

3. Asimismo, a fin de proteger las aguas subterráneas frente a los riesgos de contaminación, el Organismo de cuenca podrá determinar perímetros de protección del acuífero o unidad hidrogeológica en los que será necesaria autorización del Organismo de cuenca para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarlo.»

Trigésimo segundo.—Se modifica el artículo 56, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, o en zonas con escasez manifiesta de recursos debidamente justificada, el Gobierno de la Nación mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, o el Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas con competencia para ello, oídos los Organismos de cuenca, podrán adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

2. Entre las medidas a adoptar por los órganos mencionados en el apartado anterior, se podrá incluir la reasignación temporal de recursos. Esta será ejecutada por los Organismos de cuenca competentes actuando de oficio o bien a petición de los particulares interesados. Cuando por la reasignación temporal se produzca una lesión a los derechos de los particulares, éstos tendrán derecho a una indemnización que correrá a cargo de los beneficiados. Para su establecimiento se seguirán los trámites establecidos por la legislación de expropiación forzosa.

En todo caso, serán oídas las Comunidades de usuarios afectadas antes de que se proceda a la aprobación de la reasignación temporal.

Reglamentariamente se aprobarán las características de la reasignación temporal. Salvo casos justificados, ésta no podrá extenderse más allá de la finalización mediante declaración expresa del fin de la situación excepcional.

3. La aprobación de las medidas excepcionales a que se hace referencia en el apartado primero llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.

4. Cuando las medidas excepcionales afecten a cuencas vinculadas por infraestructuras de transferencias de recursos, éstas serán adoptadas siempre por el Gobierno de la Nación, siendo requisito previo el que sean oídos los Organismos de cuenca afectados.

5. Las reasignaciones de derechos de uso del agua producidas deberán tener su correspondiente asiento en el Registro de Aguas, actuando la Administración hidráulica de oficio a estos efectos.»

Trigésimo tercero.—Se crea un nuevo artículo 56 bis, con el siguiente contenido:

«1. Con el nombre de Banco Público de Recursos Hídricos, el Gobierno podrá constituir en cada Organismo de cuenca una entidad pública empresarial, dependiente de éste, con las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo las actuaciones derivadas de la aplicación del presente artículo.

b) Prestar apoyo técnico al Organismo de cuenca en todo lo relativo al mantenimiento y actualización permanente del Registro de Aguas, Catálogo de aprovechamientos de aguas privadas e inventario de aprovechamientos, así como a todas las actuaciones técnicas necesarias para el control del dominio público.

c) En particular, prestar apoyo técnico para la ejecución de lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

Reglamentariamente se concretará la estructura y funcionamiento de los Bancos Públicos de Recursos Hídricos.

2. En los supuestos en los que el Plan Hidrológico Nacional lo permita y, en todo caso, cuando así lo disponga el Decreto que declare la existencia de una situación excepcional de las que define el artículo 56 de esta Ley, el Banco Público de Recursos Hídricos podrá realizar ofertas públicas de adquisición de derechos de uso del agua para posteriormente cederlos a otros usuarios mediante el precio que el propio Banco oferte y bajo principios de publicidad y transparencia en la forma que reglamentariamente se regule. Igualmente, podrá utilizar este procedimiento para dedicar los derechos de agua adquiridos a usos ambientales sin necesidad de cederlos a terceros.

3. La adquisición de derechos a cada concesionario no podrá superar en ningún caso el 30% de los caudales concedidos y realmente utilizados.

4. La adquisición de derechos se realizará mediante contrato con el Banco. Tendrán prioridad para ello aquellos usuarios que, mediante mejoras en sus instalaciones, hayan conseguido ahorros efectivos en el uso del

agua a que tenían derecho según las condiciones que se fijen reglamentariamente.

5. La contabilidad y el registro de las operaciones que se realicen al amparo de este precepto se llevarán separadamente respecto al resto de actos en que puedan intervenir los Organismos de cuenca.

6. De forma general las adquisiciones de recursos producidas no tendrán extensión temporal más allá de la vigencia del Decreto que declare la situación de excepción.

7. Las reasignaciones de derechos de uso del agua producidas deberán tener su correspondiente asiento en el Registro de Aguas, actuando la Administración hidráulica de oficio a estos efectos.»

Trigésimo cuarto.—Se añaden los apartados 7 y 8 al artículo 57, con el siguiente contenido:

«7. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales ambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 58.

8. El otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.»

Trigésimo quinto.—Se modifica el apartado 4 del artículo 58, que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquéllas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.»

Trigésimo sexto.—Se modifica el apartado 4 del artículo 59 y se crea un nuevo apartado 5, con el siguiente contenido:

«4. Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada, sin perjuicio de las concesiones otorgadas a las Comunidades de Usuarios y de lo que se establece en el artículo siguiente. La concesión para riego podrá prever la aplicación del agua a distintas superficies alternativa o sucesivamente o prever un perímetro máximo de superficie dentro del cual el concesionario podrá regar unas superficies u otras.

5. El Organismo de cuenca podrá otorgar concesiones colectivas para riego a una pluralidad de titulares de tierras que se integren mediante convenio en una agrupación de regantes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 73. En este supuesto, el otorgamiento del nuevo título concesional llevará implícita la caducidad de las concesiones para riego preexistentes de las

que sean titulares los miembros de la agrupación de regantes en las superficies objeto del convenio.»

Trigésimo séptimo.—Se añade un nuevo epígrafe d) al apartado 1 del artículo 63, y se modifica el apartado 2, con el siguiente contenido:

«Artículo 63.

1. Las concesiones podrán ser revisadas:

a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.

c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

d) Cuando sea necesario por razones de seguridad de las infraestructuras hidráulicas.

2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión pueda cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo o el mantenimiento o mejora de su calidad.

A estos efectos, las Confederaciones Hidrográficas realizarán auditorías y controles de las concesiones, a fin de comprobar la eficacia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.

3. Sólo en el caso señalado en la letra c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

4. La modificación de las condiciones concesionales en los supuestos del apartado 2 no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna. Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor de los concesionarios para ajustar sus instalaciones a las nuevas condiciones concesionales.»

Trigésimo octavo.—Se modifica el apartado 2 del artículo 69 y se añade un nuevo apartado 3, con el siguiente contenido:

«2. La incoación de los expedientes sobre aprovechamientos de áridos se notificará a los órganos responsables del dominio público marítimo terrestre de la misma cuenca para que éstos puedan optar por su uso en la regeneración del litoral, que siempre será preferente sobre cualquier otro posible uso privativo.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial de medio ambiente."

Trigésimo noveno.—El artículo 79 se convierte en apartado 1 y se crean los apartados 2 y 3, con el siguiente contenido:

«1. Los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero estarán obligados, a requerimiento del Organismo de cuenca, a constituir una Comunidad de Usuarios, correspondiendo a dicho Organismo, a instancia de parte o de oficio, determinar sus límites y establecer el sistema de utilización conjunta de las aguas.

2. En los acuíferos declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo en aplicación del apartado 1 del artículo 54 de esta Ley, será obligatoria la constitución de una Comunidad de Usuarios. Si transcurridos seis meses desde la fecha de la declaración de sobreexplotación no se hubiese constituido la Comunidad de Usuarios, el Organismo de cuenca la constituirá de oficio, o encomendará sus funciones con carácter temporal a un órgano representativo de los intereses concurrentes.

3. Los Organismos de cuenca podrán celebrar convenios con las Comunidades de Usuarios de aguas subterráneas para la sustitución de las captaciones de aguas subterráneas preexistentes por captaciones comunitarias, así como el apoyo económico y técnico del Organismo de cuenca a la Comunidad de Usuarios para el cumplimiento de los términos del convenio.»

Cuadragésimo.—Se añade un apartado 3 al artículo 81, con el siguiente contenido:

«3. Las Comunidades Autónomas que hayan declarado de interés autonómico el suministro en alta para abastecimiento de población podrán ser titulares de concesiones con dicho fin.»

Cuadragésimo primero.—Se modifica el artículo 84, que queda redactado de la siguiente manera:

«Son objetivos de la protección del dominio público hidráulico:

a) Prevenir el deterioro del estado ecológico y la contaminación de las aguas para alcanzar un buen estado general o, en el caso de las aguas muy degradadas o de los embalses, un buen potencial ecológico y un buen estado químico.

b) Establecer programas de control de calidad en cada cuenca hidrográfica.

c) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.

d) Evitar cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.

e) Recuperar los sistemas acuáticos asociados al dominio público hidráulico.

Reglamentariamente se establecerán los niveles de calidad correspondientes a los estados indicados en el apartado a) y los plazos para alcanzarlos.»

Cuadragésimo segundo.—El artículo 87 pasa a ser su apartado 1 y se crean los apartados 2 y 3, con el siguiente contenido:

«2. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento.

3. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con el mismo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente.»

Cuadragésimo tercero.—Se modifica el artículo 90, que queda redactado de la siguiente manera:

«Los Organismos de cuenca, en las concesiones y autorizaciones que otorguen, adoptarán las medidas necesarias para hacer compatible el aprovechamiento con el respeto del medio ambiente y garantizar los caudales ecológicos o demandas ambientales previstas en la Planificación Hidrológica.

En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico y pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de un informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio. Sin perjuicio de los supuestos en que resulte obligatorio conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los casos en que el Organismo de cuenca presuma la existencia de un riesgo grave para el medio ambiente, someterá a la consideración del órgano ambiental competente la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.»

Cuadragésimo cuarto.—Se modifica el artículo 92, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico o de los biosistemas asociados y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales queda expresamente prohibida, salvo que se obtenga la previa autorización administrativa.

2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente sobre el dominio público hidráulico, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

3. La autorización de vertido no exime de cualquier otra que exijan las legislaciones sectoriales estatales o autonómicas, y en particular, la legislación ambiental.»

Cuadragésimo quinto.—Se modifica el artículo 93, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las autorizaciones de vertidos contribuirán a alcanzar los objetivos señalados en el artículo 81 y respetarán las caracterizaciones que se establezcan reglamentariamente para adecuar el dominio público hidráulico a los

objetivos de calidad biológicos, físico-químicos e hidromorfológicos contenidos en los Planes hidrológicos.

2. En todo caso, quedarán reflejados en ellas las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites que se impongan a la composición del afluente y el importe del canon de vertido definido en el artículo 105.

3. En la autorización podrán establecerse plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos o los límites que en ella se fijen.

4. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo de vigencia de 5 años, renovables sucesivamente, siempre que se adapten nuevamente a los objetivos de calidad contenidos en los Planes hidrológicos. En caso de incumplimiento de las condiciones de vertido o falta de adaptación a las normas de los Planes hidrológicos en el plazo de caducidad, la autorización podrá ser revocada conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97.

5. Reglamentariamente se fijarán los términos en que el solicitante deberá acreditar ante el Organismo de cuenca la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control necesarios.

6. Las solicitudes de autorización de vertido de los Entes Locales contendrán un plan de saneamiento y control de vertidos a las redes municipales, estando los mismos obligados a informar a los Organismos de cuenca de cualquier vertido, habitual o esporádico, que contenga sustancias prohibidas por la normativa sobre calidades de las aguas.

7. Las Comunidades Autónomas que hayan declarado de interés autonómico la depuración podrán ser titulares de autorizaciones de vertido. En este supuesto se revisarán de oficio las autorizaciones de los Entes Locales afectados.»

Cuadragésimo sexto.—Se modifica el artículo 96, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Organismo de cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el interesado.

c) Para adecuar el vertido a las normas y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento y, en particular, a las que para cada río, tramo de río, acuífero o masa de agua dispongan los Planes Hidrológicos de cuenca.

2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas los Organismos de cuenca podrán modificar con carácter general las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.»

Cuadragésimo séptimo.—Se modifica el artículo 97, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones:

a) Incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

b) Liquidar el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.

2. Complementariamente, el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

a) De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, para el caso de incumplimiento de alguna de sus condiciones.

b) De autorización del vertido, si no la hubiera, cuando éste sea susceptible de legalización.

c) De declaración de caducidad de la concesión de aguas en los casos especialmente cualificados de incumplimiento de las condiciones o de inexistencia de autorización, de los que resulten daños muy graves en el dominio público hidráulico.

3. Las revocaciones y declaraciones de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización.»

Cuadragésimo octavo.—Se modifica el artículo 101, con el siguiente contenido:

«1. El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización directa de las aguas, en función de los procesos de depuración, su calidad y los usos previstos.

2. En el caso de que la reutilización se lleve a cabo por persona distinta del primer usuario de las aguas, se considerarán ambos aprovechamientos como independientes, y deberán ser objeto de concesiones distintas. Los títulos concesionales podrán incorporar las condiciones para la protección de los derechos de ambos usuarios.

3. En el supuesto del apartado anterior, reglamentariamente se establecerá un procedimiento especial para la tramitación de la concesión de los recursos reutilizados.»

Cuadragésimo noveno.—Se modifica el apartado 4 y se suprime el actual apartado 6, creándose un nuevo apartado 6 del artículo 103, con el siguiente contenido:

«4. Los Organismos de cuenca y la Administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquéllas que posean un interés natural o paisajístico.»

«6. Reglamentariamente se determinarán las ayudas, incentivos económicos y beneficios fiscales destinados a la potenciación y mantenimiento de las actividades económicas y sociales compatibles con la gestión sostenible de las zonas húmedas, así como las ayudas destinadas a la investigación y a la vigilancia de las mismas.»

Quincuagésimo.—Se crea un nuevo artículo 103 bis, con el siguiente contenido:

«El Gobierno y las Comunidades Autónomas aprobarán un Plan Estratégico Nacional de Conservación y Uso Sostenible de las Zonas Húmedas con el objetivo de

lograr el uso racional y una gestión integrada del agua en relación con las mismas.»

Quincuagésimo primero.—Se modifica el artículo 105, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos.

2. Serán sujetos pasivos del canon de control de vertido quienes lleven a cabo el vertido.

3. El importe del canon del control de vertidos será el producto del volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido. Este precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico por un coeficiente de mayoración o minoración, que se establecerá reglamentariamente en función de la naturaleza, características y grado de contaminación del vertido. El precio básico por metro cúbico se fija en 2 pesetas/metro cúbico para el agua residual urbana y en 5 pesetas/metro cúbico para el agua residual industrial. Estos precios básicos podrán revisarse periódicamente en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El coeficiente de mayoración del precio básico no podrá ser superior a 2.

4. En el supuesto de cuencas intercomunitarias, este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

5. Cuando se compruebe la existencia de un vertido cuyo responsable carezca de la autorización administrativa a que se refiere el artículo 92, el Organismo de cuenca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97, liquidará el canon de control de vertidos por los ejercicios no prescritos, calculando su importe por procedimientos de estimación indirecta conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

6. El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o Entes Locales para financiar las obras de saneamiento y depuración.»

Quincuagésimo segundo.—Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 106, y se crean los nuevos apartados 6 y 7, con el siguiente contenido:

«1. Los beneficiados por las obras de regulación de las aguas superficiales o subterráneas financiadas total o parcialmente con cargo al Estado satisfarán un canon de regulación destinado a compensar los costes de la inver-

sión que soporte la Administración estatal y atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.»

«2. Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua una tarifa de utilización del agua, destinada a compensar los costes de inversión que soporte la Administración estatal y a atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.»

«5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias las exacciones previstas en este artículo serán gestionadas y recaudadas por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.»

«6. El Organismo liquidador de los cánones y exacciones introducirá un factor corrector del importe a satisfacer, según el beneficiado por la obra hidráulica consuma en cantidades superiores o inferiores a las dotaciones de referencia fijadas en los Planes Hidrológicos de cuenca. Este factor corrector consistirá en un coeficiente a aplicar sobre la liquidación, que no podrá ser superior a 2 ni inferior a 0,5, conforme a las reglas que se determinen reglamentariamente.»

«7. El Organismo de cuenca aprobará y emitirá las liquidaciones reguladas en este artículo en el ejercicio al que correspondan.»

Quincuagésimo tercero.—Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 107, con el siguiente contenido:

«3. El pago de las exacciones previstas en la presente Ley, cuando los obligados a ello estén agrupados en una Comunidad de Usuarios u organización representativa de los mismos, se podrá realizar a través de tales comunidades o entidades, que quedan facultadas a tal fin para llevar a cabo la recaudación correspondiente en los términos que se establezca reglamentariamente.»

Quincuagésimo cuarto.—Se crea un nuevo artículo 107 bis, con el siguiente contenido:

«Las Comunidades Autónomas que declaren de interés autonómico el suministro en alta para abastecimiento de población o la depuración habrán de implantar un tributo específico para la financiación de sus actuaciones, que cubra, como mínimo, los costes de explotación.»

Quincuagésimo quinto.—Se modifica el apartado a) y se crea el apartado h) del artículo 108, con el siguiente contenido:

«a) Las acciones que causen daños a los bienes del dominio hidráulico y a las obras hidráulicas del Estado.»

«h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Ley.»

Quincuagésimo sexto.—Se modifica el apartado 2 del artículo 109, con el siguiente contenido:

«2. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de cuenca. En relación con las primeras se establecerá reglamentariamente un procedimiento abreviado y sumario, respetando los principios establecidos en el Capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Será competencia del Ministro de Medio Ambiente la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multas por infracciones muy graves.»

Quincuagésimo séptimo.—Se añade un apartado 2 al artículo 111, con el siguiente contenido:

«2. Para garantizar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, podrán adoptarse, con carácter provisional, las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar la continuación de la actividad infractora, como el sellado de instalaciones, aparatos, equipos y pozos y el cese de actividades.»

Quincuagésimo octavo.—Se crea un Título Octavo con la rúbrica «De las obras hidráulicas», compuesto por los artículos 114 al 123, que tendrán los siguientes contenidos:

«Artículo 114.

1. Son obras hidráulicas las necesarias para la protección, conservación y aprovechamiento del dominio público hidráulico, en todo lo necesario para la satisfacción de las demandas, la recuperación de la calidad y la protección de la población y el territorio frente a las inundaciones.

2. Son obras hidráulicas públicas las que sean competencia del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

3. Son obras hidráulicas de interés general las que contribuyan significativamente a los fines establecidos en la planificación hidrológica por su transcendencia social, territorial o ambiental debidamente justificadas.

Artículo 115.

1. Son competencia de la Administración General del Estado las obras hidráulicas de interés general. La gestión de estas obras podrá realizarse directamente por los órganos competentes del Ministerio de Medio

Ambiente o a través de los Organismos de cuenca. También podrán gestionar la construcción y explotación de estas obras las Comunidades Autónomas, en virtud de convenio específico o encomienda de gestión.

2. Son competencia de los Organismos de cuenca las obras hidráulicas realizadas con cargo a sus fondos propios, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

3. El resto de las obras hidráulicas públicas son de competencia de las Comunidades Autónomas y de los Entes Locales, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de desarrollo y la legislación de régimen local.

4. La Administración General del Estado, los Organismos de cuenca, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de obras hidráulicas de su competencia.

5. Las obras hidráulicas que no sean de interés general y comporten la concesión de recursos hídricos no podrán iniciarse sin que previamente se obtenga la correspondiente concesión o autorización.

En el supuesto de obras de interés general, la declaración de las mismas incluirá la correspondiente reserva demanial.

Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de la ejecución de obras en situaciones de emergencia o extremas de cualquier tipo.

6. El Ministerio de Medio Ambiente y los Organismos de cuenca, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, podrán encomendar a las Comunidades de Usuarios o Juntas Centrales de Usuarios la explotación y el mantenimiento de las obras hidráulicas que les afecten. A tal efecto se suscribirá un convenio entre la Administración y las Comunidades o Juntas Centrales de Usuarios en el que se determinarán las condiciones de la encomienda de gestión y, en particular, su régimen económico-financiero.

Artículo 116.

1. Las obras hidráulicas de interés general no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal a los que se refieren la letra b) del apartado 1 del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Dicha intervención quedará sustituida por el trámite de informe al que se refiere el art. 23.3 de esta Ley, salvo las obras o actuaciones realizadas para hacer frente a situaciones de emergencia.

2. Los órganos urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, siempre que se haya cumplido el trámite de informe previo, esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el órgano competente, las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a que se refiere el apartado siguiente.

3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a los Entes Locales afectados la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra.

Artículo 117.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales tienen los deberes de recíproca coordinación de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico con incidencia en el modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de aguas y, en general, del dominio público hidráulico, así como los deberes de información y colaboración mutuas en relación con las iniciativas o proyectos que promuevan.

2. La coordinación y cooperación a las que se refiere el apartado anterior se efectuarán a través de los procedimientos establecidos en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los específicos que se hayan previsto en los convenios celebrados entre las Administraciones afectadas.

3. Respecto a las cuencas intercomunitarias, la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que afecten directamente a los terrenos previstos para los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general requerirán, antes de su aprobación inicial, el informe vinculante del Ministerio de Medio Ambiente, que versará en exclusiva sobre la relación entre tales obras y la protección y utilización del dominio público hidráulico y sin perjuicio de lo que prevean otras leyes aplicables por razones sectoriales o ambientales.

4. Los terrenos reservados en los Planes hidrológicos para la realización de obras hidráulicas de interés general, así como los que sean estrictamente necesarios para su posible ampliación, tendrán la clasificación y calificación que resulte de la legislación urbanística aplicable y sea adecuada para garantizar y preservar la funcionalidad de dichas obras, la protección del dominio público hidráulico y su compatibilidad con los usos del agua y las demandas ambientales. Los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán recoger dicha clasificación y calificación.

Artículo 118.

Las obras hidráulicas están sujetas a las legislaciones sectoriales que les afecten y, en particular, a la legislación de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 119.

1. La aprobación de los proyectos de obras hidráulicas de interés general llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación correspondiente.

2. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

Artículo 120.

Cuando la realización de una obra hidráulica de interés general afecte de forma singular al equilibrio socioeconómico o ambiental de la zona donde se ubique, se elaborará y ejecutará un proyecto de restitución territorial que reordene las actividades afectadas y restaure el medio natural.

Artículo 121.

1. La iniciativa para la declaración de las obras hidráulicas de interés general a que hace referencia el apartado 1 del artículo 44 de la presente Ley corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, de oficio o a instancia de quien tuviera interés en ello. Podrán instar la iniciación del expediente de declaración de una obra hidráulica como de interés general, en el ámbito de sus competencias:

- a) El resto de los Departamentos Ministeriales de la Administración General del Estado.
- b) Las Comunidades Autónomas y los Entes Locales.
- c) Las Comunidades de Usuarios u organizaciones representativas de los mismos.

En todo caso, serán oídas en el correspondiente expediente las Comunidades Autónomas y Entes Locales afectados.

2. Los Departamentos sectoriales afectados informarán preceptivamente sobre las materias propias de su competencia, salvo que se trate de actuaciones incluidas en planes estatales ya aprobados.

3. Para declarar una obra hidráulica de interés general, deberá ponderarse la adecuación del proyecto a las exigencias medioambientales, teniendo especialmente en cuenta la compatibilidad de los usos posibles y el mantenimiento de la calidad de las aguas.

Artículo 122.

1. La financiación de las obras hidráulicas de interés general se efectuará mediante las consignaciones que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado,

los recursos que provengan de otras Administraciones públicas y excepcionalmente de particulares.

La declaración de interés general de las obras hidráulicas a las que hace referencia al apartado 1 del artículo 44 incluirá la aportación económica del Estado a la financiación de la obra.

2. Las obras hidráulicas de interés general sujetas al régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación se financiarán mediante los recursos propios de los concesionarios, los ajenos que éstos movilicen y las subvenciones que pudieran otorgarse.

La declaración de interés general de estas obras hidráulicas incluirá la subvención que, en su caso, pudiera otorgar el Estado.

Artículo 123.

1. El Estado velará por la seguridad de las infraestructuras hidráulicas con el fin de evitar daños que pudieran derivarse de un inadecuado proyecto, construcción o explotación de las mismas.

2. En el marco de la legislación básica de Protección Civil, reglamentariamente se establecerán los requisitos técnicos, programas y líneas de actuación para garantizar la seguridad de las infraestructuras.

En las cuencas a que hace referencia el artículo 16 de esta Ley corresponderá a la Administración hidráulica competente la aplicación de dichos requisitos, programas y líneas de actuación.»

Quincuagésimo noveno.—Se modifica el texto de la Disposición Adicional Tercera, que queda redactada de la siguiente manera:

«Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte otras normas. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los artículos que definen el dominio público estatal y aquéllos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil serán de aplicación en Canarias, de acuerdo con la singularidad que le confiere su derecho especial.»

Sexagésimo.—Se modifica la Disposición Adicional Quinta, que queda redactada de la siguiente manera:

«El Ministerio de Medio Ambiente mantendrá una estadística que permita la vigilancia de la evolución de la cantidad y la calidad de las aguas continentales y de los consumos de agua, en relación a las características y previsiones establecidas en los Planes Hidrológicos.»

Sexagésimo primero.—Se crea una nueva Disposición Adicional Octava, con el siguiente contenido:

«Las actuaciones en obras de interés general en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla comprenderán la desalación, reutilización o cualquier otro tipo de obra hidráulica que por su dimensión o interés público o social suponga una iniciativa esencial para el mantenimiento de adecuados niveles de disponibilidad del agua en las Comunidades indicadas. Dichas actuaciones serán propuestas por la Administración de la Comunidad Autónoma y su ejecución convenida con la Administración General del Estado.»

Sexagésimo segundo.—Se crea una nueva Disposición Adicional Novena, con el siguiente contenido:

«1. A fin de protegerlas de la contaminación, los Organismos de cuenca establecerán un registro de todas las masas de agua utilizadas para el abastecimiento de núcleos de población de más de cien habitantes.

2. Los Organismos de cuenca, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerán un registro que comprenda todas las zonas protegidas para peces y baños. Asimismo, se incluirán las zonas sensibles y las de protección de hábitats que afecten al dominio hidráulico.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Medidas complementarias derivadas del período de sequía comprendido entre 1992 y 1995

1. Se indemniza en la cuantía de las cuotas y recargos devengados de la tarifa de utilización del agua y del canon de regulación, correspondientes al ejercicio de 1995 y anteriores, a los titulares de explotaciones agrarias que hubieran tenido que satisfacer los citados cánones y tarifas, diferidos en virtud del artículo 6 del Real Decreto-Ley 3/1992, de 22 de mayo; del artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 8/1993, de 21 de mayo; del artículo 1 del Real Decreto-Ley 2/1994, de 4 de enero; del artículo 3.1 del Real Decreto-Ley 6/1994, de 27 de mayo, y del artículo 3.1 de la Ley 8/1996, de 15 de enero, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.

2. Las explotaciones agrarias de regadíos beneficiarias de las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior serán las incluidas en los ámbitos territoriales afectados por la sequía en las que se hayan producido reducciones de más de 50 por 100 en las dotaciones de agua habitualmente disponibles para los regadíos, según lo establecido en las disposiciones legales citadas y en las normas dictadas en su desarrollo.

Segunda. Acuíferos sobreexplotados

Los derechos de aprovechamiento del artículo 52.2 y los derechos sobre aguas privadas a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera estarán sujetos a las restricciones derivadas del Plan de ordenación para la recupe-

ración del acuífero o las limitaciones que en su caso se establezcan en aplicación del artículo 56, en los mismos términos previstos para los concesionarios de aguas, sin derecho a indemnización.

Tercera. Plazos en expedientes sobre dominio público hidráulico

A los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior, los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:

1. Procedimientos relativos a concesiones del dominio público hidráulico, un año.
2. Procedimientos de autorización de usos del dominio público hidráulico, seis meses.
3. Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico, nueve meses.

Cuarta. Ministerio de Medio Ambiente

Todas las referencias que se contienen en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se han de entender realizadas al Ministerio de Medio Ambiente.

Quinta. Reglamento del dominio público hidráulico

El Gobierno de la Nación modificará, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, con el fin de simplificar y agilizar los trámites concesionales y sancionadores y hacer más eficaz la aplicación de dicho Reglamento.

Sexta. Organismos de cuenca

El Gobierno de la Nación presentará al Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Plan para reforzar y modernizar los Organismos de cuenca con el fin de que puedan cumplir con eficacia las funciones y tareas que tienen encomendadas.

Anualmente, el Gobierno informará al Congreso de los Diputados del cumplimiento de dicho Plan.

Séptima. Programas

El Gobierno de la Nación presentará al Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los siguientes programas:

a) Programa para la aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, así como para la actualización de las inscripciones en el Registro de Aguas y el inventario de aprovechamientos.

b) Programa para la elaboración de una cartografía de riesgos en zonas inundables, así como para el deslinde del dominio público hidráulico en los tramos de mayor urgencia por problemas de riesgo u ocupación, todo ello con el fin de disponer, en particular, de información adecuada para la prevención de inundaciones.

c) Plan Nacional para proceder, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y los Entes Locales, a la adecuación de las conducciones urbanas de abastecimiento y saneamiento conforme a la normativa comunitaria aplicable.

Anualmente, el Gobierno informará al Congreso de los Diputados del cumplimiento de dichos Programas y Plan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Canon de control de vertidos.

1. El canon de control de vertidos entrará en vigor el 1 de enero del año 2001. Hasta la referida fecha permanecerá vigente el canon de vertido establecido en el artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

2. Lo previsto en el apartado 5 del artículo 105 para gestión y recaudación del canon de control de vertido en las cuencas intercomunitarias será de aplicación a las cuencas intracomunitarias sin traspaso de competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno podrá dictar las normas reglamentarias que requiera el desarrollo y la aplicación de la presente Ley.

Segunda. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno dictará un Decreto Legislativo en el que refunda y adapte la normativa legal en materia de aguas existente.

Tercera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 158.5 y 174 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social

ENMIENDA NÚM. 4**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta la siguiente Enmienda a la totalidad de devolución con texto alternativo al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (número de expediente 121/000171).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1999.—**Pedro A. Ríos Martínez**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida.

Preámbulo

El agua es un recurso fundamental para el sostenimiento y la reproducción de la vida en nuestro planeta ya que es el medio que posibilita el desarrollo de los procesos biológicos que la hacen posible. Por tanto, constituye un elemento fundamental de la existencia de las sociedades y las civilizaciones humanas.

Considerado como recurso, es renovable pero finito, irremplazable, irregular en su distribución en el tiempo y en el espacio, fácilmente vulnerable y susceptible de usos sucesivos. Asimismo constituye un recurso unitario que se renueva a través del ciclo hidrológico y que conserva una magnitud casi constante dentro de cada una de las cuencas hidrográficas. Por tanto no cabe distinguir entre diferentes tipos de aguas, especialmente entre aguas superficiales y subterráneas ya que unas y otras forman parte indivisiblemente, en cuanto a naturaleza y función, del mismo ciclo hidrológico.

Por otra parte, como tal recurso, cumple la función de satisfacer una serie de necesidades o demandas. En este sentido es un activo ambiental, social y económico ya que constituye un destacado elemento integrante de la riqueza de un país, participando en todos los procesos productivos como un factor imprescindible. De esta forma, junto a su carácter intrínseco de recurso natural y de activo ambiental adquiere adicionalmente el de bien social y económico.

En relación con estas características fundamentales de recurso natural unitario y de bien social, el conjunto de las aguas integrantes del ciclo hidrológico, incluyendo aquellas que se incorporen al mismo, se reclaman como bien de titularidad social, cuyo titular único e irrenunciable es el conjunto de la sociedad. Por tanto son inalienables, no pueden constituirse como sujeto de patrimonialización, ni pueden invocarse sobre ellos derechos exclusivos y privativos.

En el marco de dicha titularidad social prevalente y para el ejercicio de la misma en las funciones de gestión, conservación, asignación y control, los recursos hidráulicos adquieren el carácter jurídico de dominio público. Esta figura jurídica no supone, en este caso, la integración de los recursos hidráulicos en el patrimonio del Estado, sino la mera asunción de su gestión por el conjunto de las Administraciones públicas que constituyen el Estado, considerado en este aspecto como representante y administrador democrático de los intereses de la sociedad.

El ejercicio de esta titularidad de gestión por parte del Estado deberá, por tanto, fundamentarse en los principios de conservación del recurso, de equidad en su asignación en relación con el derecho de acceso universal al mismo, y de eficiencia en su uso como elemento configurador de ese derecho. A partir de estos principios y en relación con el carácter fundamental del recurso, sólo serán admisibles fórmulas de asignación del mismo por concesión administrativa del derecho de uso de cantidades o volúmenes ciertos de dicho recurso para demandas y usos determinados. En este caso se entenderá que el derecho concesional de uso se agota y, por tanto, caduca cuando se ha cumplido el fin del mismo, sin que puedan invocarse derechos adicionales sobre las aguas sobrantes, que retornarán al fondo común del dominio público hidráulico.

Por su carácter complejo de recurso imprescindible para la reproducción y sostenimiento de la vida humana, de las sociedades y como medio de producción, debe estar disponible no sólo en la cantidad necesaria sino también con la calidad precisa para el cumplimiento de las necesidades sociales. Pero, aunque es en términos generales, abundante y suficiente para las demandas existentes su provisión y aprovechamiento concretos aparecen mediatizados por la doble irregularidad de su disponibilidad natural, en el tiempo y en el espacio, que determinan las características de las diferentes áreas hidrográficas, con fuertes desequilibrios, lo cual reclama la intervención de la sociedad y de sus representantes, en su gestión.

Esta acción, al enmarcarse en los principios enunciados de conservación, equidad y eficiencia, exige una planificación hidrológica y la existencia de instituciones adecuadas y específicas, para el cumplimiento de las funciones de gestión y administración del dominio público hidráulico, atribuidas al Estado.

La planificación hidrológica debe responder a las características físicas, tecnológicas y económicas especiales del recurso, regulando su disponibilidad para las diferentes demandas y usos a partir de criterios de certeza, seguridad, flexibilidad, adaptabilidad, equidad y eficiencia amén del básico y fundamental de su conservación. A partir de ellos, debe establecerse un sistema de gestión integrado basado en la unidad de gestión del recurso, en la de asignación de caudales y en la de control de los mismos.

En el marco de la planificación destaca, por una parte, el carácter económico del recurso que lo configura como un monopolio natural clásico y, por otra, que su provisión a las diferentes demandas y usos, en términos de

cantidad y calidad, comporta unos costes derivados de la realización y mantenimiento de infraestructuras, transporte y distribución y costes de gestión y administración, lo cual reclama el aprecio del recurso. Pero acorde con sus características de bien social y de monopolio natural, sólo es admisible un sistema de precios regulados y modulados definidos a partir de principios como universalidad, unidad, generalidad, sostenibilidad, equidad y eficacia, que garantice tanto el mantenimiento del carácter social del recurso como la necesidad de proveer los costes de uso, distribución y gestión que conlleva la disponibilidad económica del mismo.

Para el desarrollo de las funciones que corresponden al Estado, en el ejercicio de la titularidad de gestión del dominio público hidráulico, deberán establecerse instituciones específicas y adecuadas, adaptadas a los principios constitucionales de representatividad y participación democrática, y a la estructura del Estado de las Autonomías. Estas instituciones se erigirán sobre las bases del respecto a la unidad de los sistemas, ciclos y cuencas hidrográficas; de la gestión unitaria, integral, equitativa y eficiente del recurso; de la compatibilidad de esa gestión con la ordenación del territorio y la sostenibilidad de los ecosistemas y de la participación democrática de todos los interesados en ello.

La vigente Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, ha supuesto un considerable progreso respecto a la legislación anterior, especialmente respecto a la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y la profusa normativa subsiguiente que durante más de un siglo intentó, a veces errónea e infructuosamente, adaptarla a una realidad cambiante en sus facetas políticas, socioeconómicas y culturales. Entre sus aspectos más positivos cabe destacar especialmente la ampliación del concepto de dominio público y su extensión al conjunto de los recursos hidráulicos, así como la adaptación competencial e institucional de la Administración de aguas al marco político de la Constitución de 1978 y al Estado de las Autonomías.

Pero, en este caso, la realidad ha ido por delante de las intenciones del legislador, poniendo de relieve, por una parte, algunas de las insuficiencias de la Ley 29/1985 y, por otra, planteando nuevos problemas de carácter tecnológico, social y económico a los que debe proporcionarse respuesta.

Entre las insuficiencias hay que destacar, en primer lugar, el carácter restrictivo que se atribuye al dominio público hidráulico, el cual aparece igualado en la práctica a un bien patrimonial del Estado, lo cual supone la culminación de una corriente radical de pensamiento jurídico-político, nacida y desarrollada en el marco de la Revolución liberal decimonónica, que si, en su momento, suponía un gran progreso respecto a las corrientes privatistas, actualmente se demuestra inoperante para integrar conceptualmente las nuevas inquietudes y demandas sociales y medioambientales. Por otra parte, los preceptos aplicativos contenidos en las disposiciones transitorias de esta misma Ley, anulan de hecho la potencialidad de desarrollo de este principio de dominio público de las aguas.

En segundo lugar, la falta de principios reguladores nítidos de los sistemas de asignación del recurso en su dimensión económica. La remisión al reconocimiento de los sistemas tradicionales no podía, como así ha sido, más que introducir confusión y, en algunos casos, caos, debido a su incapacidad de adaptarse a los nuevos requerimientos de demandas renovadas y en expansión.

Por último, la especial cicatería en desarrollar los principios de participación y gestión democrática en los organismos de la Administración hidráulica, optándose por un modelo penetrado de estatismo, acorde con el modo de entender el concepto de dominio público, burocratismo y tecnocracia, que ha contribuido más a crear problemas que a resolverlos.

En el caso de los nuevos problemas planteados hay que destacar la dimensión medioambiental del recurso, deficientemente contemplada en esa Ley; el alto crecimiento de demandas tradicionales y la emergencia de otras nuevas que necesitan una respuesta desde la racionalidad; la necesidad de regulación de las obras públicas hidráulicas, de la información pública, de los modos de asignación del recurso entre otras, y de regular elementos novedosos, destacando especialmente las actividades de desalación de aguas de mar.

Es necesaria, por tanto, una profunda revisión de la legislación en esta materia que aprovechando los indudables aciertos de la legislación precedente especialmente de la Ley 29/1985, enmiende las insuficiencias mencionadas e integre aquellos elementos novedosos que la realidad y su evolución han puesto de relieve. En este sentido hay que destacar, como objetivos de esta reforma, los siguientes:

a) La definición conceptual nítida de las aguas como recurso natural y bien social, y el reconocimiento de la titularidad dominical prevalente del conjunto de la sociedad, reservándose el Estado, el mero ejercicio de la gestión y administración del dominio público hidráulico, como representante democrático de los intereses sociales.

b) Reforzar, en tanto que recurso natural, la dimensión conservacionista del recurso, integrándolo en el marco general de una política basada en la sostenibilidad medioambiental y social.

c) Definir nítidamente métodos y sistemas de gestión y planificación hidráulica, incorporando criterios para la asignación del recurso entre demandas alternativas tanto en su dimensión jurídica como en la económica.

d) Desarrollar un sistema de administración del dominio público hidráulico, basado en instituciones y organismos específicos constituidos bajo criterios de descentralización, participación y gestión democráticas.

e) Adaptar todo el sistema de gestión a los cambios experimentados en el último decenio, especialmente en cuanto a usos y demandas y los modos de provisión de los recursos hidráulicos.

f) Regular las obras públicas hidráulicas como una clase especial de obras públicas.

g) Incluir en la regulación legal de esta Ley elementos novedosos como la desalación de aguas marinas o sistemas avanzados que posibilitan la reutilización de aguas residuales de varios usos.

Todo ello de manera que se logren los objetivos fundamentales de conservación adecuada, asignación equitativa y utilización eficiente de los recursos integrantes del dominio público hidráulico.

LEY DE AGUAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. Es objeto de esta Ley, la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución.

2. El conjunto de las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables, integradas en el ciclo hidrológico, así como aquellas otras de cualquier origen que se incorporen a dicho ciclo, unitario constituyen un recurso natural y, por tanto, un bien social cuyo titular prevalente es el conjunto de la sociedad. Por tanto no constituyen sujeto de patrimonialización ni se pueden invocar sobre el mismo derechos exclusivos y privativos.

3. En el marco de dicha titularidad prevalente, y para el ejercicio de la misma, las aguas adquieren el carácter jurídico de dominio público, como dominio público hidráulico.

4. Los recursos hídricos poseen asimismo una dimensión social y económica fundamental y debido a sus características propias, su provisión para diferentes usos no se produce generalmente de forma natural sino que requieren de la intervención humana. Por tanto, son susceptibles de aplicación sistemas de planificación y gestión en las diferentes áreas o cuencas y en el conjunto del ciclo hidrológico.

5. Corresponde al Estado y a las demás administraciones públicas competentes, el ejercicio de la titularidad de gestión del dominio público hidráulico y, especialmente, la planificación hidrológica a la que deberá someterse dicho dominio, en los términos que se establecen en esta Ley.

6. El ejercicio de la Titularidad de gestión por parte del Estado y demás administraciones públicas, cada una en el ámbito de sus competencias, se fundamentará en los principios de conservación del recurso de equidad en su asignación en relación con el principio del derecho de acceso universal al mismo, y de eficiencia en su uso como elemento configurador de este derecho.

Por tanto se establecerán sistemas de gestión unitaria de los recursos incluidos en el dominio público hidráulico basados en unidad de gestión en términos de cantidad

y calidad, de asignación de caudales entre los diferentes usos y demandas, y de control de los mismos.

TÍTULO PRIMERO

Del dominio público hidráulico

CAPÍTULO PRIMERO

De los bienes que lo integran

Artículo 2.

Constituyen el dominio público hidráulico, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.

b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

d) Los acuíferos subterráneos a los efectos de los actos de afección a los recursos hidráulicos.

e) Las aguas procedentes de desalación de aguas del mar, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica que les afecte.

f) Las aguas minerales y termales cuyo uso deberá ser regulado por normativa específica en el marco de esta Ley.

Artículo 3.

La fase atmosférica del ciclo hidrológico sólo podrá ser modificada artificialmente por la Administración del Estado, o por aquellos a quienes ésta autorice.

CAPÍTULO II

De los cauces, riberas y márgenes

Artículo 4.

Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

Artículo 5.

1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.

2. El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

Artículo 6.

Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas y por márgenes terrenos que lindan con los cauces.

Los márgenes están sujetos, en toda su extensión longitudinal:

- a) A una zona de servidumbre con una dimensión mínima de cinco metros de anchura.
- b) A una zona de policía con una dimensión mínima de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidráulicas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la gestión y conservación del recurso hidráulico o para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas por parte de los organismos responsables de la gestión del dominio público hidráulico, en la forma que reglamentariamente se determine. En todo caso será obligatoria la audiencia previa a las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, asociaciones de intereses y particulares afectados.

Artículo 7.

1. Los trabajos de protección en los márgenes de los cauces se efectuarán por los organismos responsables, de la gestión del dominio público hidráulico, por los organismos delegados reconocidos por esta Ley o, en su caso, por particulares en sus predios previa autorización de los órganos competentes. En dicha concesión o autorización se deberán establecer las condiciones legales y técnicas de la misma.
2. En caso de urgente necesidad podrán realizarse trabajos de protección de carácter provisional en los márgenes de los cauces. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras los propietarios que las hallan construido.

Artículo 8.

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.

CAPÍTULO III**De los lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables****Artículo 9.**

1. Lecho o fondo de los lagos y lagunas es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario.

2. Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.

Artículo 10.

Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios.

Artículo 11.

1. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, conservarán la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieran.
2. El Gobierno, por Decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. El Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrá establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.

Artículo 12.

El dominio público de los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas, se entiende sin perjuicio de que el propietario del fundo pueda realizar cualquier obra o actividad que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua, ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad.

Artículo 13.

1. Se podrá efectuar actividad de desalación de agua del mar por las administraciones públicas estatal, autonómica y local así como por personas físicas o jurídicas previa concesión administrativa. Los caudales hídricos resultantes de dicha actividad, de acuerdo a lo establecido en el apartado e) del artículo 2 de esta Ley, se integrarán en el dominio público hidráulico.

La concesión administrativa deberá ser otorgada por el Organismo de cuenca, estableciéndose reglamentariamente las condiciones de dicha concesión que, en todo caso, deben comprender: período concesional, plan de explotación, volumen de agua autorizada, declaración de impacto ambiental y canon de explotación. Será preceptiva además, la declaración de impacto ambiental, que será otorgada por el organismo correspondiente, para volúmenes superiores a 10 Hm³ por año.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
3. La desalación de aguas continentales se someterá al régimen general previsto en esta Ley para la explotación del dominio público hidráulico.

TÍTULO II

De la Administración pública del agua

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 14.

El ejercicio de las funciones del Estado, en materia de aguas, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, se someterá a los siguientes principios:

1. Respeto de la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.
2. Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, descentralización, coordinación, control, equidad y eficiencia.
3. Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.
4. Participación democrática en la gestión de los entes públicos de la cuenca, de los usuarios y de las asociaciones u organizaciones de interesados.
5. Satisfacción de los servicios esenciales que el agua presta.

Artículo 15.

1. Todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a la información en materia de aguas en los términos previstos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho a la información en materia de medio ambiente. A estos efectos queda comprendido en el derecho de acceso a la información ambiental en materia de aguas toda aquella que se encuentre disponible por las Administraciones Públicas con competencias en la materia, bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida:

- a) Al estado de las aguas, su calidad y cantidad, la fauna y la flora asociada a los ecosistemas fluviales y a los datos hidrológicos en general.
- b) A los planes o programas de gestión del medio ambiente hídrico, así como a las actuaciones o medidas orientadas a la protección ambiental del recurso.

2. Sólo podrá denegarse la información a que se refiere el apartado anterior en los casos previstos en el artículo 3 de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 16.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográ-

fica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible.

Artículo 17.

En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:

- a) La planificación hidrológica y la realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas o cualquier otro estatal que forme parte de aquéllas.
- b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas.
- c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.
- d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial, de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas.

Artículo 18.

1. La Comunidad Autónoma que en virtud de su Estatuto de Autonomía ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases:

- a) Aplicación de los principios establecidos en el artículo 14 de esta Ley.
- b) La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren.
- c) Un delegado del Gobierno en dicha Administración asegurará la comunicación con los organismos de la Administración del Estado, a efectos de la elaboración del plan hidrológico de la cuenca, del cumplimiento de la legislación hidráulica estatal y de las previsiones de la planificación hidrológica.

2. Los actos y acuerdos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado o no se ajusten a la planificación hidrológica y afecten a su competencia en materia hidráulica, podrán ser impugnados directamente por el delegado del Gobierno en la administración hidráulica ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con petición expresa de suspensión por razones de interés general. El Tribunal, si estima fundada esta petición, acordará la suspensión, en el primer trámite siguiente a la presentación de la impugnación. A estos efectos se considerará, en todo caso, como contrario al interés general cualquier acto o acuerdo que no se ajuste a la planificación hidrológica.

CAPÍTULO II

Del Consejo Nacional del Agua

Artículo 19

Se crea, como Órgano consultivo superior en la materia, el Consejo Nacional de Agua en el que, junto con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, estarán representados los Organismos de cuenca, así como las organizaciones profesionales y económicas más representativas, de ámbito nacional, relacionadas con los distintos usos del agua. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Decreto.

Artículo 20

1. El Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente:

a) El proyecto del Plan Hidrológico Nacional, antes de su aprobación por el Gobierno para su remisión a las Cortes.

b) Los Planes Hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno.

c) Los proyectos de las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la ordenación del dominio público hidráulico.

d) Los planes y proyectos de interés general de ordenación agraria, urbana, industrial y de aprovechamientos energéticos o de ordenación del territorio en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua.

e) Las cuestiones comunes a dos o más Organismos de Cuenca en relación con el aprovechamiento de recursos hídricos y demás bienes del dominio público hidráulico.

2. Asimismo, emitirá informe sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el dominio público hidráulico que pudieran serle consultadas por el Gobierno, o por los Organismos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas.

3. El Consejo propondrá a las Administraciones y Organismos públicos las líneas de estudio e investigación para el desarrollo de las innovaciones técnicas en lo que se refiere a obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral, economía del agua y, en general, la elaboración de instrumentos analíticos adecuados para la planificación integral del recurso.

CAPÍTULO III

De los Organismos de cuenca

SECCIÓN PRIMERA

Configuración y funciones

Artículo 21.

En las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán Organismos de Cuenca con las funciones y cometidos que se regulan en esta Ley.

Artículo 22.

1. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográfica, son entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritos a efectos administrativos del departamento ministerial competente y con plena autonomía funcional, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

2. Dispondrán de autonomía para regir y administrar los intereses que les sean confiados; para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir su propio patrimonio; para contratar y obligarse y para ejercer ante los Tribunales todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes. Sus actos y resoluciones agotan la vía administrativa, excepto en el caso de concesiones referentes al dominio público hidráulico, que serán recurribles ante el departamento ministerial con competencia en la gestión de dicho dominio. No podrán adquirirse derechos sobre el dominio público hidráulico en virtud de lo dispuesto en el art. 43.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

3. Su ámbito territorial comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisas con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales, según lo establecido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, sobre definición de los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

4. Las Confederaciones Hidrográficas tendrán la condición de Organismos Autónomos y se regirán por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado en todo lo no previsto por la presente Ley y por los Reglamentos dictados para su desarrollo y ejecución.

Artículo 23.

Son funciones de los Organismos de cuenca:

a) La elaboración del Plan Hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.

b) La administración y control del dominio público hidráulico.

c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del Organismo, y las que se les sean encomendadas por el Estado.

e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras Entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares.

Artículo 24.

Los Organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes atribuciones y cometidos:

a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.

d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles.

e) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

f) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás Entidades públicas o privadas, así como a los particulares.

g) La realización, mantenimiento y revisión de inventarios de los recursos hídricos y de los catálogos de los aprovechamientos de cada cuenca.

h) La promoción de acciones y programas tendentes a la implantación de una adecuada gestión de la demanda, incluyendo el ahorro y la eficiencia económica y ambiental de los diferentes usos y utilizaciones del agua.

i) La cooperación con los diferentes Organismos de las distintas Administraciones públicas en orden a la definición de sistemas de planificación integrada, que incluyan el dominio público hidráulico.

En la determinación de la estructura de los Organismos de cuenca se tendrá en cuenta el criterio de separación entre las funciones de administración del dominio público hidráulico y las demás.

Artículo 25

1. Los Organismos de cuenca y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias, especialmente mediante la incorporación de representantes de ellos a los órganos de gobierno de dichos Organismos, según lo determinado en esta Ley.

2. Al objeto de la mutua colaboración a que se refiere el apartado 1, los Organismos de cuenca, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán celebrar convenios de colaboración conforme lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo objetivo sea la cooperación y planificación conjunta de todos los elementos constitutivos del dominio público hidráulico, en el marco de la concurrencia de sus respectivas competencias.

3. Los actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales en el ejercicio de sus competencias en materia medio ambiental, ordenación del territorio y urbanismo, en cuanto afecten a la explotación de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y sus zonas de protección, deberán ser objeto de informe previo por parte del Organismo de cuenca correspondiente.

4. Los convenios de colaboración que formalicen las Administraciones interesadas respetarán la normativa que rijan su capacidad presupuestaria y de obligarse, y deberán contar, además, con los estudios, documentos, planos y normativa pertinente en función de la finalidad pretendida.

5. Las determinaciones incluidas en los convenios de colaboración tendrán carácter vinculante para las Administraciones que las hayan acordado. Podrán crearse comisiones de representantes de las Administraciones firmantes para el seguimiento de los convenios de colaboración.

6. Los Organismos de Cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo de los estudios y previsiones sobre usos y asignaciones de los recursos hídricos, gestión y planificación hidrológica, avenidas y zonas inundables al objeto de que se tengan en cuenta en los actos de planificación territorial y medioambiental que realicen en ejercicio de sus competencias.

SECCIÓN II

Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 26.

1. Son órganos de gobierno de los Organismos de cuenca, el Consejo General, la Junta de Gobierno y el Presidente.

2. Son órganos de gestión en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la presente Ley, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse y las Juntas de Explotación y de Obras.

3. Es órgano consultivo el Consejo del Agua de la Cuenca.

Artículo 27.

El Consejo General es el máximo órgano de gestión del Organismo de Cuenca. Su composición se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes cuencas hidrográficas y de los diversos usos del agua, de acuerdo a las siguientes normas y directrices:

a) La presidencia del Consejo corresponderá al Presidente del Organismo de cuenca.

b) La representación de los usuarios no será inferior al tercio del total de vocales, y estará integrada por representantes de los distintos usuarios en relación proporcio-

nal a los respectivos intereses en cada caso. Serán elegidos por la Asamblea de Usuarios.

c) Las Comunidades Autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica se incorporarán al Consejo General con un número de representantes que se determinará y distribuirá en función del número de Comunidades Autónomas de cada cuenca y de la superficie, población y volumen del recurso existente en cada una de ellas, con un mínimo de un vocal por cada una.

d) Las Entidades Locales de la Cuenca se incorporarán con un número de vocales determinado reglamentariamente, elegidos por sus federaciones o agrupaciones de cada ámbito administrativo y con una proporcionalidad equivalente a la establecida para la representación de las Comunidades Autónomas. En ningún caso podrá producirse duplicidad de representación con la establecida en el párrafo b) de este artículo.

e) Las asociaciones o agrupaciones de interesados como organizaciones profesionales agrarias, industriales, consumidores y ecologistas más representativos con un número y proporción de vocales establecido reglamentariamente.

f) Cada departamento ministerial relacionado con el uso de los recursos hidráulicos estará representado por un número de vocales no superior a tres.

g) Los servicios técnicos del organismo estarán representados por un máximo de tres vocales. Uno de ellos ejercerá las funciones de Secretario del Consejo General.

Artículo 28.

Corresponde al Consejo General del Organismo de cuenca:

a) Elegir al Presidente del Organismo de cuenca (Confederación Hidrográfica) en los términos establecidos en la presente Ley.

b) Aprobar el Plan de Actuación del Organismo.

c) Aprobar los presupuestos del Organismo y la liquidación de los mismos.

d) Adoptar los acuerdos relativos a actos de disposición sobre el patrimonio del Organismo.

e) Acordar, en su caso, las operaciones de crédito necesarias para las finalidades concretas relativas a los dos puntos anteriores.

f) Aprobar, previo informe de la Junta de Gobierno y del Consejo del Agua, el Plan Hidrológico de la Cuenca.

g) Aprobar la declaración de acuíferos sobreexplotados y la determinación de los perímetros a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley.

h) Aprobar las modificaciones sobre las zonas de servidumbre y de policía previstas en el artículo 6 de la presente Ley.

i) Aprobar las determinaciones sobre zonas húmedas a que se refiere el artículo 111.

j) Adoptar las decisiones sobre las comunidades de usuarios recogidas en los artículos 81 y 82 de esta Ley.

k) Aprobar las medidas de carácter general de competencia de la Confederación Hidrográfica conforme a los artículos 59 y 60 y ser oída en audiencia al Organismo de cuenca a que se refiere el artículo 6.

l) Y, en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Junta de Gobierno, su Presidente y cualquiera de sus miembros.

Artículo 29.

El Consejo General del Organismo de cuenca se reunirá:

1. En sesión ordinaria una vez cada seis meses.

2. En sesión extraordinaria, en convocatoria efectuada por:

a) El Presidente del Organismo de cuenca.

b) La Junta de Gobierno del Organismo de cuenca, por mayoría de sus miembros.

c) A petición de un tercio de sus miembros de forma que se determinará en su Reglamento interno de funcionamiento.

d) A petición del representante del Departamento ministerial competente en política de recursos hídricos.

En todos los casos el orden del día será propuesto por los convocantes.

Artículo 30.

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y de dirección permanente del Organismo de cuenca, en dependencia del Consejo General de dicho Organismo. Su composición se determinará reglamentariamente de acuerdo a las siguientes normas y directrices:

a) La presidencia de la Junta de Gobierno corresponderá al Presidente del Organismo de cuenca.

b) En su composición se mantendrá una proporcionalidad equivalente de la representación de interesados prevista en el Consejo General, según lo dispuesto en los párrafos b, c, d y e del artículo 27 de esta Ley. Estos vocales serán elegidos por el Consejo General a propuesta de los diferentes grupos de interés representados en él, según método establecido en su Reglamento interno.

c) Un representante del Departamento ministerial competente en política de recursos hídricos que actuará como delegado ordinario de la Administración del Estado.

d) Un funcionario del Organismo de cuenca, elegido por el Consejo General a propuesta del Presidente, que actuará como secretario.

Artículo 31

Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) Ejecutar las resoluciones y decisiones del Consejo General del Organismo de cuenca.

b) Dirigir la acción permanente del Organismo de cuenca.

c) Preparar y coordinar los trabajos del Consejo General, en lo referente a las competencias de éste, definidos en el artículo 28 de esta Ley.

d) Adoptar decisiones en materia económica de menor cuantía, en las cantidades determinadas reglamentariamente en cada caso.

e) Adoptar decisiones de carácter urgente, especialmente en situaciones excepcionales, los cuales deben ser refrendadas posteriormente por el Consejo General.

Artículo 32

La Junta de Gobierno se reunirá:

1. Ordinariamente, una vez al mes.
2. En sesión extraordinaria, por convocatoria efectuada por:

- a) El Presidente del Organismo de Cuenca.
- b) A petición de la mitad de sus miembros.
- c) A petición del representante del Departamento ministerial competente en política de recursos hídricos.

El método se determinará reglamentariamente.

Artículo 33

1. El Presidente del Organismo de cuenca será nombrado por el Consejo de Ministros, por presentación del ministro competente, a propuesta del Organismo de cuenca previa elección por mayoría cualificada de su Consejo General.

2. La duración de su mandato corresponderá a un período de cinco años.

3. Podrá cesar, asimismo, por revocación de la misma asamblea electoral y mayoría que lo eligió.

4. Las condiciones de elección y revocación se determinarán en el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo General del Organismo de Cuenca.

Artículo 34.

Corresponde al Presidente del Organismo de Cuenca:

- a) Ostentar la representación legal del Organismo.
- b) Desempeñar la función directiva y ejecutiva ordinaria del Organismo.
- c) Presidir el Consejo General, la Junta de Gobierno, el Consejo del Agua y las juntas y comisiones que integran el Organismo de cuenca.
- d) Convocar las sesiones ordinarias y, en su caso, extraordinarias de los órganos cuya presidencia ostenta de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 32 de esta Ley.
- e) Cualquier otra función que le sea delegada por el Consejo General y la Junta de Gobierno en ejercicio de sus competencias.

Artículo 35.

1. La Asamblea de Usuarios, órgano en régimen de participación, estará integrada por representantes de todos los usuarios de aguas de la cuenca.

2. Sus competencias fundamentales serán:

a) Elegir sus representantes en el Consejo General del Organismo de cuenca.

b) Presentar propuestas a los órganos directivos del Organismo de cuenca.

c) Deliberar y emitir informes en los temas que les sean sometidos por el Consejo General del Organismo de cuenca.

3. Su composición, competencias y normas de funcionamiento serán determinadas reglamentariamente.

Artículo 36.

Las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados.

La constitución de las Juntas de Explotación, en las que los usuarios participarán mayoritariamente, en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua y al servicio prestado a la comunidad, se determinará reglamentariamente.

Artículo 37.

Corresponde a la Comisión de Desembalse deliberar y formular propuestas al Presidente del Organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente atendiendo al criterio de representación adecuada de los intereses afectados.

Artículo 38.

La Junta de Gobierno, a petición de los futuros usuarios de una obra ya aprobada, podrá constituir la correspondiente Junta de Obras en la que participarán tales usuarios en la forma que reglamentariamente se determine, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de dicha obra.

Artículo 39.

1. El Consejo del Agua de la Cuenca es el órgano consultivo del Organismo de cuenca.

2. Sus competencias, que serán determinadas reglamentariamente, son:

a) Informar preceptivamente sobre la planificación hidrológica de la Cuenca.

b) Deliberar y emitir informes sobre los temas que les sean sometidos por los órganos directivos del Organismo de cuenca.

c) Presentar propuestas a los órganos directivos del Organismo de cuenca.

d) Proponer, propiciar y coordinar estudios e investigaciones orientados a la mejora en la gestión integral de los recursos hídricos de los aspectos concomitantes con ellos en el marco de la cuenca.

3. Será elegido por el Consejo General del Organismo de cuenca, con una composición reglamentariamente determinada, de acuerdo a las directrices siguientes:

a) La mitad de sus componentes, como máximo, serán representantes de las organizaciones interesadas recogidas en los párrafos b, c, d y e, del artículo 27 de la presente Ley.

b) Los servicios técnicos del Organismo estarán representados por un máximo de tres vocales.

c) Se integrarán un número de vocales determinado procedentes de Universidades, Centros Públicos de Investigación, asociaciones profesionales y capacidades relacionadas e interesadas en las diferentes facetas de la gestión y planificación de los recursos hídricos y del dominio público hidráulico, presentes en el área geográfica de la Cuenca.

4. Su estructura y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

SECCIÓN III

Hacienda y patrimonio

Artículo 40.

Los bienes del Estado y los de las Comunidades Autónomas adscritos o que puedan adscribirse a los Organismo de cuenca para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, correspondiendo tan sólo al Organismo su utilización, administración y explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 41.

Con independencia de tales bienes y para el mejor cumplimiento de sus fines, los Organismos de cuenca podrán poseer un patrimonio propio integrado por:

a) Los bienes y derechos que figuren en el patrimonio de las actuales Confederaciones Hidrográficas.

b) Los que en el futuro pudieran adquirir con los fondos procedentes de su Presupuesto.

c) Los que por cualquier título jurídico pudieran recibir del Estado, de las Comunidades Autónomas, de entidades públicas o privadas o de las particulares.

Artículo 42.

Tendrán la consideración de ingresos del Organismo de cuenca los siguientes:

a) Los productos y rentas de su patrimonio y los de la explotación de las obras cuando les sea encomendada por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los particulares.

b) Las remuneraciones por el estudio y redacción de proyectos, dirección y ejecución de las obras que les encomiende el Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales, así como las procedentes de la prestación de servicios facultativos y técnicos.

c) Las asignaciones presupuestarias del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

d) Los procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y precios autorizados al Organismo.

e) Los reintegros de los anticipos otorgados por el Estado para la construcción de obras hidráulicas que realice el propio Organismo.

f) El producto de las posibles aportaciones acordadas por los usuarios, para obras o actuaciones específicas, así como cualquier otra percepción autorizada por disposición legal.

TÍTULO III

De la planificación hidrológica

Artículo 43.

1. La planificación hidrológica tendrá como objetivos generales conseguir la satisfacción de los servicios esenciales y las demandas de agua, contribuyendo a equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales. Para ello deberá predominar el enfoque de demanda en la planificación hidrológica y el criterio de eficiencia en la asignación de recursos.

En cualquier caso la realización de obras hidráulicas de captación, almacenamiento y transferencia de recursos entre cuencas deberán justificarse por el organismo competente mostrando que no pueden satisfacerse los servicios y demandas de agua mediante mejoras de la eficiencia, ahorros y corrección de pérdidas en las canalizaciones.

2. La planificación se realizará mediante los Planes Hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada Plan Hidrológico se determinará reglamentariamente.

3. Los Planes Hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en

favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.

4. Los Planes Hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones que les afecten.

5. El Gobierno aprobará los Planes Hidrológicos de cuenca en función del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

6. Los Planes Hidrológicos de Cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 43.1 y 45, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.

Artículo 44.

1. La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los Planes Hidrológicos de cuenca se realizarán por el Organismo de cuenca correspondiente o por la Administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

2. El procedimiento para elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos de cuenca se regulará por vía reglamentaria, en la que necesariamente se preverá la participación de los Departamentos ministeriales interesados, los plazos para presentación de las propuestas por los Organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta.

Artículo 45.

Los Planes Hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

- a) el inventario de los recursos hidráulicos.
- b) Los servicios esenciales que presta y los usos y demandas actuales y previsibles.
- c) Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- d) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.
- e) Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales.
- f) Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.
- g) Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.
- h) Los Planes hidrológico-forestales y de conservación de suelos que hayan de ser realizados por la Administración.
- i) Las directrices para recarga y protección de acuíferos.

j) Las infraestructuras básicas requeridas por el Plan.

k) Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.

l) Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

m) Acciones y programas para la implantación de una adecuada gestión de las demandas.

n) Acciones para la promoción del ahorro y la eficiencia social, económica y ambiental en los diferentes usos y utilizaciones del agua.

ñ) Valoración económica de los costes del recurso y de su provisión, y determinación de parámetros para la fijación de cánones o tarifas, eficientes y equitativas, en cada uno de los usos y de las demandas. Se elaborarán los correspondientes reglamentos para su regulación.

Artículo 46.

1. En los Planes Hidrológicos de cuenca se podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las actuaciones y otras previstas.

2. Podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los Planes Hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.

3. Las previsiones de los Planes Hidrológicos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio.

Artículo 47.

1. El Gobierno podrá hacer la declaración de utilidad pública de los trabajos, estudios e investigaciones requeridas para la elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos que se realicen por los servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por el Instituto Geológico y Minero de España, o por cualquier otro Organismo de las Administraciones Públicas.

2. La aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca implicará la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras previstos en el Plan.

Artículo 48.

1. El Plan Hidrológico Nacional se aprobará por Ley y contendrá, en todo caso:

- a) El estudio y la previsión de los servicios esenciales y de los demás usos y demandas del agua.
- b) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes Planes Hidrológicos de cuenca.
- c) La solución para las posibles alternativas que aquéllos ofrezcan.

d) La revisión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca.

e) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos.

2. Corresponderá al Departamento Ministerial competente la elaboración del Plan Hidrológico Nacional, conjuntamente con los Departamentos ministeriales relacionados con el uso de los recursos hidráulicos.

3. La aprobación del Plan Hidrológico Nacional implicará la adaptación de los Planes Hidrológicos de cuenca a las previsiones de aquél.

Artículo 49.

1. La previsión de transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos deberán cumplir los principios mínimos siguientes:

a) Que sea la alternativa de menor coste relativo para suministrar un volumen de agua acorde con la demanda real de la cuenca deficitaria.

b) Los beneficios obtenidos por los usuarios del agua transferida han de superar las pérdidas totales inducidas en la cuenca cedente más los costes de construcción y funcionamiento del sistema de gestión de los volúmenes transferidos.

c) Que ninguna de las partes debe quedar en peor situación que la previa al trasvase.

2. A partir de los principios enunciados, para que se planifique una transferencia entre cuencas debe demostrarse que:

a) Se disponen de excedentes en la cuenca cedente.

b) Se garantizan las demandas actuales y potenciales, en términos de equidad y eficiencia social, económica y ambiental, en el ámbito territorial de la cuenca cedente.

c) La existencia de demandas actuales y potenciales en la cuenca receptora, que no pueden cubrirse con recursos propios.

d) Un sistema de gestión unitario e integrado con definición muy precisa de prioridades de usos en las cuencas receptoras, que garantice el consumo eficiente de los recursos.

e) La capacidad, en términos de eficiencia social, económica y ambiental, de optimización global de los recursos en la cuenca receptora.

f) Un plan estricto de explotación de dichos recursos que ajuste al mínimo necesario la transferencia de recursos, minimice costes y pérdidas y establezca un sistema equitativo de compensaciones económicas a favor de la cuenca cedente.

Artículo 50.

Las obras públicas hidráulicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autó-

noma, habrán de ser aprobadas por Ley e incorporadas al Plan Hidrológico Nacional y a los Planes Hidrológicos de Cuenca que correspondan.

TÍTULO IV

De la utilización del dominio público hidráulico

CAPÍTULO PRIMERO

Servidumbres legales

Artículo 51.

1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos, o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre.

Artículo 52.

1. Los Organismos de cuenca podrán imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento de esta Ley, la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso o su evaluación lo exigiera.

2. Con arreglo a las mismas normas, los Organismos de cuenca podrán imponer las servidumbres de saca de agua y abrevadero, de estribo de presa y de parada o partidor, así como las de paso cuando se trate de garantizar el acceso o facilitar el mismo a zona de dominio público de los cauces, para usos determinados, incluyendo los deportivos y recreativos, y en general cuantas servidumbres estén previstas en el Código Civil.

3. El expediente de constitución de servidumbre deberá reducir, en lo posible, el gravamen que la misma implique sobre el predio sirviente.

4. La variación de las circunstancias que dieron origen a la constitución de una servidumbre dará lugar, a instancia de parte, al correspondiente expediente de revisión que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el de constitución.

5. El beneficiario de una servidumbre forzosa deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al predio sirviente de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 53.

En toda acequia o acueducto, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas, o en caso de evacuación, de los que procedieran.

CAPÍTULO II

De los usos comunes del dominio público hidráulico

Artículo 54.

1. Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las Leyes y Reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abreviar el ganado.

2. Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento.

3. La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regulará por la legislación general del Medio Ambiente y, en su caso, por su legislación específica.

4. La Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas, ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare.

Artículo 55.

Requerirán autorización administrativa previa, los siguientes usos comunes especiales:

- a) La navegación y flotación.
- b) El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos.
- c) Cualquier otro uso, no incluido en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros.

Artículo 56.

1. El derecho al uso, sea o no consuntivo, del dominio hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa exclusivamente, en el marco de la planificación hidrológica. En todo caso, en el Plan Hidrológico Nacional, se definirán los usos iniciales del agua, incluyendo los de carácter fisiológico e higiénico, los del mantenimiento del arbolado en parques públicos y el mantenimiento biológico de los cultivos de frutales que tendrán consideración especial y prioritaria.

2. De acuerdo con su carácter de bien público, no podrán adquirirse por prescripción derechos de uso sobre el dominio público hidráulico.

Artículo 57.

1. El derecho al uso de las aguas, cualquiera que sea el Título de su concesión, se extingue:

- a) Por término del plazo de la concesión.
- b) Por declaración de caducidad de la concesión en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 63 y de los artículos 69 y 70 de esta Ley.
- c) Por expropiación forzosa.
- d) Por renuncia expresa del concesionario.

2. La declaración de extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia a los titulares del mismo.

3. Cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego o el abastecimiento de población, el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de la audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de vigencia de aquélla.

En caso de producirse la solicitud, y siempre que a ello no se opusieren los Planes Hidrológicos Nacional y de Cuenca, el Organismo de cuenca tramitará el expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia.

4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente, gratuitamente y libres de cargas, cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.

5. Los derechos concesionales adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango.

Artículo 58.

1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho.

2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio, aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización.

Artículo 59.

1. El Organismo de Cuenca fijará el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y en los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes.

2. Asimismo, en el marco de la planificación hidrológica y del sistema concesional establecido en ella, determinará las condiciones y modalidades del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racio-

nal. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, establecerá un sistema justo y equitativo de compensaciones.

3. Cuando existan caudales reservados o comprendidos en algún plan aprobado, como los Planes Hidrológicos Nacional y de Cuenca o planes complementarios, que no sean objeto de aprovechamiento inmediato, podrán otorgarse concesiones a precario que no consolidarán derecho alguno ni darán lugar a compensación si el Organismo de cuenca reduce los caudales o revoca las autorizaciones.

4. Los titulares de derechos de uso de aguas, independientemente del título concesional, están obligados a instalar y mantener, a requerimiento del Organismo de cuenca correspondiente, sistemas de medida homologados que garanticen información precisa sobre los caudales de agua usados, al objeto de asegurar el respeto a los derechos concesionales vigentes y a las normas de gestión y planificación hidrológica. La conculcación de este deber podrá ser causa de revocación de la concesión. Esta obligación es exigible, asimismo, a quienes realicen vertidos en el dominio público hidráulico. Al objeto de hacer efectiva esta disposición se dictarán las correspondientes normas reglamentarias y técnicas.

5. El Organismo de cuenca, cuando así lo exija la escasez del recurso, con carácter temporal, podrá fijar un régimen especial de asignación de módulos de dotación necesario para cubrir los usos esenciales. Éstos, con prioridad a mínimos necesarios para el abastecimiento urbano y para el mantenimiento de vegetación arbórea y cultivos frutícolas, de acuerdo con lo indicado en el artículo 56.1 y que deberán ser definidos con precisión en la planificación hidrológica.

Artículo 60.

1. El Organismo de cuenca impondrá una ordenación de los recursos hídricos subterráneos orientada a una explotación racional de los mismos. Ésta se incorporará al Plan Hidrológico de Cuenca, debiendo elaborarse y aprobarse los correspondientes Planes de Explotación y Gestión de los acuíferos.

2. En el marco del Plan Hidrológico y de los Planes de Explotación y Gestión se determinarán:

a) Los perímetros dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas.

b) Los perímetros de protección del acuífero en los que será necesario autorización del Organismo de cuenca para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarlo.

3. El Organismo de Cuenca declarará que los acuíferos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo. Para ello se establecerá un sistema unitario de

control según criterios de cantidad y calidad de las extracciones. A partir de dicha declaración se podrá prohibir absolutamente o limitar las extracciones según los casos.

4. En la planificación hidrológica se definirán los parámetros técnicos que determinarán la declaración de acuífero sobreexplotado y acuífero salinizado, así como la dimensión social, económica y ambiental del mismo. Asimismo, reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la declaración de acuífero sobreexplotado y la determinación de las medidas de control a que se refieren los apartados anteriores.

En los acuíferos sobreexplotados o salinizados, o en riesgo de estarlo, declarados en aplicación de lo establecido anteriormente en el plazo máximo de tres años se aplicará un Plan especial de gestión y explotación que garantice la sostenibilidad del mismo. Este plan deberá tener en cuenta las demandas existentes, las alternativas de recursos para satisfacerlas y las posibilidades de recarga, orientándose al objetivo de la recuperación del acuífero y del ulterior levantamiento de la declaración de sobreexplotación.

Artículo 61.

1. Los titulares de los aprovechamientos mineros previstos en la legislación de minas podrán utilizar las aguas que capten con motivo de las explotaciones, dedicándolas a finalidades exclusivamente mineras. A estos efectos deberán solicitar la correspondiente concesión, tramitada conforme a lo previsto en esta Ley.

2. Si existieran aguas sobrantes, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del Organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe, atendiendo especialmente a su calidad.

3. Cuando las aguas captadas en labores mineras afecten a otras concesiones, se estará a lo dispuesto al efecto en esta Ley.

Artículo 62.

En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el Organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones y concesiones

SECCIÓN PRIMERA

La concesión de aguas en general

Artículo 63.

1. Todo uso de recursos hidráulicos requiere concesión administrativa, excepto en los casos previstos en el artículo 58 de esta Ley.

2. Las concesiones se otorgarán basándose en los principios inherentes al carácter del recurso hidráulico, especialmente los de equidad, eficiencia y sostenibilidad, recogidos en el artículo 1 de esta Ley.

3. Asimismo, en las concesiones se tendrá en cuenta la explotación conjunta de los recursos superficiales, subterráneos o de cualquier otro origen, sin que el Título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos.

4. Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a 50 años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en los artículos 57, 69 y 70 de esta Ley.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas podrán acceder a la utilización de aguas, con el objeto exclusivo de utilidad pública, previa autorización especial extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros.

6. Si para la realización de las obras de una nueva concesión fuese necesario modificar la toma o captación de otra y otras preexistentes, el Organismo de cuenca podrá imponer, o proponer, en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo de peticionario.

7. Cuando para la normal utilización de una concesión fuese absolutamente necesaria la realización de determinadas obras, cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, éste podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite de diez años y por una sola vez, siempre que dichas obras no se opongan al Plan Hidrológico correspondiente y se acrediten por el concesionario los perjuicios que se le irrogarían en caso contrario.

Artículo 64

1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente.

2. En todos los casos, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso

y su entorno, la reserva medioambiental se determinará como un requisito previo a cualquier uso o concesión. Para su realización efectiva se deberá definir rigurosamente el caudal medioambiental o ecológico necesario en cada situación y en cada sector o zona de la cuenca.

3. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le proceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de Cuenca.

4. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:

1.^o Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua, situadas en núcleos de población y conectadas a la red municipal.

2.^o Regadíos y usos agrarios.

3.^o Usos industriales de producción de energía eléctrica.

4.^o Otros usos industriales no incluidos en apartados anteriores.

5.^o Acuicultura.

6.^o Usos recreativos.

7.^o Navegación y transporte acuático.

8.^o Otros aprovechamientos.

El orden de prioridades que pudiese establecerse específicamente en los planes hidrológicos de cuenca deberá respetar, en todo caso, el uso consignado en el apartado 1.^o de la precedente enumeración.

5. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidos aquellos de mayor utilidad pública o general.

Artículo 65.

1. Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

2. El agua que se conceda queda adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos.

3. No obstante, la Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso.

La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiarios.

4. Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada, sin perjuicio de las concesiones otorgadas a las Comunidades de Usuarios. La concesión para riego podrá prever la aplicación del agua a distintas superficies de forma alternativa o sucesiva, en la forma que se determine en la concesión.

Artículo 66.

1. Podrán otorgarse concesiones a las Comunidades de Regantes en régimen de servicio público. Para ello, las Comunidades peticionarias deberán acreditar el acuerdo mayoritario de sus miembros reunidos en Junta General, representando, al menos, la mitad de la superficie de las tierras beneficiarias de dicha concesión.

2. En este supuesto, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas de riego, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

3. En caso de cese o caducidad de la concesión, las obras e instalaciones revertirán al dominio público.

Artículo 67.

La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua requerirá autorización administrativa previa por el órgano competente, en los términos del derecho concesional regulado por los artículos 63, 65, 66 y 69 de esta Ley.

Artículo 68.

Toda modificación de las características de una concesión requerirá previa autorización administrativa del mismo órgano otorgante.

Artículo 69.

1. Las concesiones podrán ser revisadas:

a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) En casos de fuerza mayor a petición del concesionario.

c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión pueda cumplirse con una menor dotación o con una mejora técnica en la utilización del recurso que contribuya al ahorro del mismo. A estos efectos, las Confederaciones Hidrológicas realizarán auditorías y controles de las concesiones, a fin de comprobar la eficiencia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.

3. La modificación de las condiciones concesionales en el supuesto del apartado 2 no otorgarán al concesionario derecho a compensación económica alguna. Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor del so concesionarios para ajustar sus instalaciones a las nuevas condiciones concesionales.

Artículo 70.

1. Las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales o plazos previstos en ellas.

2. Asimismo, el derecho al uso de las aguas, cualquiera que sea el título de adquisición, podrá declararse caducado:

a) Por cambio sustantivo en las condiciones técnicas, sociales, económicas y medioambientales que lo justificaban.

b) Por interrupción permanente de su explotación durante tres consecutivos siempre que sea imputable al titular.

SECCIÓN II

Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas

Artículo 71.

Los propietarios de los terrenos afectados por las peticiones de investigación de aguas subterráneas gozarán de preferencia para el otorgamiento de la autorización dentro del mismo orden de prelación a que se refiere el artículo 64, o el que determine el Plan Hidrológico de Cuencas.

Artículo 72.

1. El Organismo de Cuenca podrá otorgar autorizaciones para investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables, previo trámite de competencia entre proyectos de investigación concurrentes que pudieran presentarse.

2. En este caso, se respetará el siguiente orden de preferencia:

a) El orden de prelación de aprovechamientos determinado por el Plan Hidrológico de Cuencas o, si éste no estuviese aprobado, el artículo 64 de esta Ley.

b) Los proyectos presentados por las Administraciones públicas estatal, autonómica y local, destinados a usos colectivos.

c) Los proyectos presentados por las Comunidades de Usuarios.

3. El plazo de autorización no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de las labores.

Artículo 73.

1. Las aguas subterráneas alumbradas se integrarán en el dominio público hidráulico, pudiendo ser objeto de concesión administrativa, en los términos y bajo las condiciones determinadas en los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70.

2. A los efectos concesionales se respetarán los órdenes de preferencia definidas en los artículos 71 y 72.

3. Al objeto de hacer efectivo este derecho, el interesado deberá formalizar la petición de concesión en un plazo de seis meses, contados desde el día en que se declare el resultado favorable de la investigación, que se tramitará sin competencia de proyectos.

Artículo 74.

Cuando el concesionario no sea propietario del terreno en que se realice la captación y el aprovechamiento hubiese sido declarado de utilidad pública, el Organismo de cuenca determinará el lugar de emplazamiento de las instalaciones, con el fin de que sean mínimos los posibles perjuicios, cuya indemnización se fijará con arreglo a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 75.

A falta de Plan Hidrológico de Cuenca, o de definición suficiente en el mismo, la Administración concedente considerará para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, debiendo, en todo caso, el titular de la nueva concesión indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a los aprovechamientos preexistentes, como consecuencia del acondicionamiento de las obras e instalaciones que sea necesario efectuar para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente explotados.

SECCIÓN III

Otras autorizaciones y concesiones

Artículo 76.

1. La utilización o aprovechamiento por las Administraciones Públicas y por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa en los términos y bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ley y en el Plan Hidrológico de Cuenca.

2. En el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para aprovechamiento de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia medioambiental desfavorable, exigiéndose:

- a) Estudio y declaración de impacto ambiental en los casos previstos por la legislación vigente.
- b) Garantías adecuadas y efectivas para la restauración del medio.

Artículo 77.

Las autorizaciones para navegación recreativa en embalses se condicionarán atendiendo a los usos previs-

tos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe según reglamentariamente se especifique.

SECCIÓN IV

Procedimiento

Artículo 78.

1. La duración de las concesiones y autorizaciones, los supuestos y requisitos para su declaración de utilidad pública, así como el procedimiento para su tramitación, serán establecidos reglamentariamente, de acuerdo a lo determinado por la presente Ley y legislación concordante, y con el Plan Hidrológico de Cuenca.

2. El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73. En igualdad de condiciones se preferirán aquellas que proyecten la utilización medioambiental, social y económica más eficiente y una mejor protección del entorno. El principio de competencia podrá eliminarse en los casos de reserva medioambiental y de abastecimiento de agua a poblaciones.

3. Para las concesiones de escasa importancia por su cuantía se establecerán reglamentariamente procedimientos simplificados acordes con sus características.

SECCIÓN V

Registro de aguas y de aprovechamientos

Artículo 79.

1. Los Organismos de cuenca llevarán un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características. La organización y normas de funcionamiento del Registro de Aguas se fijarán por vía reglamentaria.

2. El Registro de Aguas tendrá carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido.

3. Los titulares de concesiones de aguas inscritas en el Registro correspondiente podrán interesar la intervención del Organismo de cuenca competente en defensa de sus derechos, de acuerdo con el contenido de la concesión y de lo establecido en la legislación en materia de aguas.

4. La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación de la concesión.

Artículo 80.

1. Los Organismos de cuenca, de forma complementaria y coordinada con el Registro de Aguas establecido en el artículo 79, realizarán y llevarán un Registro

de Aprovechamientos. La organización y normas de funcionamiento del mismo se fijarán por vía reglamentaria.

2. Para la ejecución y actualización de Registro de Aprovechamientos se realizarán los correspondientes inventarios y catálogos, en colaboración con los organismos y departamentos de las Administraciones Públicas competentes en cada caso.

3. El Registro de Aprovechamientos constituirá la base registral de la legalidad de los derechos concesionales a cada uno de ellos.

4. El Registro de Aprovechamientos tendrá carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido, y constituirá un instrumento probatorio en la defensa de derechos concesionales de aguas, de forma complementaria al reconocido al Registro de Aguas en los apartados 3 y 4 del artículo 79.

CAPÍTULO IV

De las Comunidades de Usuarios

Artículo 81.

1. Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en Comunidades de Usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán Comunidades de Regantes; en otro caso, las comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo.

Los Estatutos u Ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios, y deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Organismo de Cuenca.

Los Estatutos u Ordenanzas regularán la organización de las Comunidades de Usuarios, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento.

El Organismo de Cuenca no podrá denegar la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado.

2. Las Comunidades de Usuarios de aguas superficiales o subterráneas, cuya utilización afecte a intereses que les sean comunes, podrán formar una Comunidad General para la defensa de sus derechos y conservación y fomento de dichos intereses.

3. Del mismo modo, los usuarios individuales y las Comunidades de Usuarios podrán formar por convenio una Junta Central de Usuarios con la finalidad de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos.

4. El Organismo de cuenca podrá imponer, cuando el interés general lo exija, la constitución de los distintos tipos de Comunidades y Juntas Centrales de Usuarios.

5. Cuando la modalidad de las circunstancias y características del aprovechamiento lo aconsejen, o cuando el número de partícipes sea reducido, el régimen de

Comunidad podrá ser sustituido por el que se establezca en Convenios específicos, que deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca.

Artículo 82.

1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de Corporaciones de Derecho Público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento.

2. Los Estatutos y Ordenanzas de las comunidades de usuarios incluirán obligatoriamente:

- a) La denominación y finalidad de la misma.
- b) El ámbito territorial de la utilización del dominio público hidráulico.
- c) La regulación de la participación y representación obligatoria y en relación a sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua. En el caso de las Comunidades de Regantes se establecerá el derecho al voto de todos los Comuneros, una ponderación de voto de forma que ninguno de ellos pueda tener más de tres votos y limitar a una la delegación de voto.
- d) La obligación de que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que les correspondan.

3. Las Comunidades Generales y las Juntas Centrales de Usuarios se compondrán de representantes de los usuarios interesados. Sus Ordenanzas y Reglamentos deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca.

4. Las comunidades de usuarios que carezcan de Ordenanzas vendrán obligadas a presentarlas para su aprobación en el plazo que reglamentariamente se establezca. En caso de incumplimiento, el Organismo de cuenca podrá establecer las que considere procedentes, previo dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 83.

1. Las comunidades podrán ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

2. Las comunidades de usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

3. Las comunidades vendrán obligadas a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico, pudiendo el Organismo de cuen-

ca competente suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen.

4. Las deudas a la comunidad de usuarios por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o Jurados de riego.

Artículo 84.

1. Toda comunidad de usuarios tendrá una Junta General o Asamblea, una Junta de Gobierno y uno o varios Jurados.

2. La Junta General, constituida por todos los usuarios de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

3. La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es al encargada de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General.

4. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno.

a) Vigilar y gestionar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

b) Dictar las disposiciones convenientes para la mejor gestión de las aguas en el ámbito de sus competencias, con respeto de los derechos concesionales adquiridos.

c) Ejecutar en el ámbito de sus competencias las funciones de gestión, distribución, control y conservación del recurso que les sean atribuidas por las leyes o que puedan asumir por convenios de delegación con el Organismo de cuenca.

d) Someter a la aprobación de la Junta General la modificación de las ordenanzas, la aprobación y liquidación de los presupuestos y todas aquellas cuestiones que reglamentariamente se determine.

5. Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca.

6. Al Jurado corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos.

Artículo 85.

Los aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en Ordenanzas debidamente aprobadas continuarán sujetos a las mismas en el caso de que no se produzca contradicción con lo determinado en la presente Ley, legislación concordante y legislación reglamentaria que la desarrolle.

En caso contrario, deberán redactar y aprobar unos nuevos estatutos o adaptar los vigentes a lo prescrito en la legislación mencionada, según los términos de los artículos 81 y 82 de esta ley.

Del mismo modo, allí donde existan Jurados o Tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional, siempre en los términos establecidos en este artículo.

Artículo 86.

La titularidad de las obras que son parte integrante del aprovechamiento de la comunidad de usuarios quedará definida en el propio título que faculte para su construcción y utilización.

Artículo 87.

1. Los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero estarán obligados a constituir una comunidad de usuarios, en los términos establecidos en los artículos 81 y siguientes de esta Ley.

2. Si no se produjese esta constitución, el organismo de cuenca instará a la misma. En el caso de que transcurridos seis meses sin que se efectúe, dicho Organismo procederá a su constitución de oficio, convocando y presidiendo la Junta General, redactando los Estatutos y procediendo a su aprobación, previo informe del Consejo General del Organismo de cuenca.

3. Los Organismos de cuenca, en todos los casos, determinarán los límites y establecerán el sistema utilización conjunta de las aguas en cada unidad hidrogeológica y en cada acuífero.

4. Los Organismos de cuenca podrán celebrar convenios con las Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas, al objeto de establecer la colaboración de éstas en las funciones de gestión, y control efectivo del régimen de explotación y de los derechos concesionales sobre aguas. En estos convenios podrán preverse, entre otras cosas, la sustitución de las captaciones de aguas subterráneas preexistentes por captaciones comunitarias, así como el apoyo técnico y económico del Organismo de cuenca a la Comunidad de Usuarios para el cumplimiento de los términos del convenio.

Artículo 88.

El Organismo de cuenca podrá obligar a la constitución de Comunidades que tengan por objeto el aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas,

cuando así lo aconseje la mejor utilización de los recursos de una misma zona.

Artículo 89.

1. El otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas, a estos efectos, en Mancomunidades, Consorcios u otras entidades semejantes, de acuerdo con la legislación por la que se rijan, o a que todas ellas reciban el agua a través de la misma Empresa concesionaria.

2. Con independencias de su especial estatuto jurídico, el Consorcio o Comunidad de que se trate elaborará las Ordenanzas previstas en el artículo 82.

Artículo 90.

Las Entidades públicas, Corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua o productos residuales podrán constituirse en Comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotación y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando la necesaria protección del entorno natural. El Organismo de cuenca podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de Comunidades de Usuarios.

Artículo 91.

Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas a otros tipos de Comunidades no mencionadas expresamente y, entre ellas, a las de avenamiento o a las que se constituyan para la construcción, conservación y mejora de obras de defensa contra las aguas.

TÍTULO V

De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 92

Son objetivos de la protección del dominio público hidráulico contra su deterioro:

- a) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.
- b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
- c) Evitar cualquier otra actuación que pueda ser causa de su degradación.

Artículo 93.

Se entiende por contaminación, a los efectos de esta Ley, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

El concepto de degradación del dominio público hidráulico, a efectos de esta Ley, incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.

Artículo 94.

La policía de las aguas superficiales y subterráneas y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección se ejercerá por la Administración hidráulica competente.

Artículo 95.

El apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca, según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 96.

1. A fin de proteger adecuadamente la calidad del agua, el Gobierno podrá establecer alrededor de los lechos de lagos, lagunas y embalses, definidos en el artículo 9 de esta Ley, un área en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

2. Alrededor de los embalses superficiales, el Organismo de cuenca podrá prever en sus proyectos las zonas de servicio, necesarias para su explotación.

3. En todo caso, las márgenes de lagos, lagunas y embalses quedarán sujetas a las zonas de servidumbre y policía fijadas para las corrientes de agua.

Artículo 97.

Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.
- d) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos,

cuando pudiera constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

Artículo 98.

En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico será preceptiva la presentación de un informe de su posible impacto ambiental que acredite la ausencia de efectos nocivos para el medio. En los casos en que se presuma el riesgo para el medio ambiente, el Organismo de cuenca solicitará informe del Órgano ambiental competente y, en su caso, procederá a la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la legislación vigente.

Artículo 99.

La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas, de origen continental o marítimo, se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos en los Planes Hidrológicos de Cuenca, correspondiendo al Organismo de cuenca la adopción de las medidas oportunas.

CAPÍTULO II

De los vertidos

Artículo 100.

1. A los efectos de la presente Ley se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

2. Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales requiere autorización administrativa.

3. Esta autorización, y las condiciones de la misma, se establecerán en función de los objetivos de calidad que se fijan para cada uno de los elementos integrantes del dominio público hidráulico.

4. Los vertidos se limitarán progresivamente según los objetivos de calidad de cada río, tramo de río, acuífero o masa de agua.

5. Para el objetivo de calidad del medio receptor se tendrán en cuenta los usos previstos, las necesidades de los ecosistemas y los valores paisajísticos, así como las condiciones precisas para la conservación de caudales y de su entorno.

Artículo 101.

1. Las autorizaciones de vertidos concretarán todos los extremos que por vía reglamentaria se exijan. En todo

caso, quedarán reflejados en ellas los límites que se impongan a la composición del efluente, las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como el importe del canon de vertidos definido en el artículo 113 de esta Ley.

2. En la autorización se estipularán plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijan.

3. Asimismo, se establecerán plazos, reglados en términos de cantidad y calidad, para la eliminación de los vertidos. En relación con dichos plazos, y al objeto de estimular la reducción y eliminación de los vertidos, las condiciones de la autorización se podrán revisar a los efectos de aplicar la reducción del canon proporcionalmente a la disminución de la carga contaminante.

Artículo 102.

Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad.

Artículo 103.

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales, cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Artículo 104.

El Organismo de cuenca podrá suspender temporalmente las autorizaciones de vertido o modificar sus condiciones cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado, o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Corresponderá al Gobierno la suspensión definitiva de la autorización.

Artículo 105.

Las autorizaciones de vertido podrán ser revocadas por incumplimiento de sus condiciones.

En casos especialmente cualificados de incumplimiento de condiciones, de los que resultasen daños muy graves al dominio público hidráulico, la revocación llevará consigo la caducidad de la correspondiente concesión de aguas sin derecho a indemnización.

Artículo 106.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos.

Artículo 107.

El Organismo de cuenca podrá hacerse directa o indirectamente, por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales, cuando no fuera procedente la paralización de las actividades que producen el vertido y se derivasen graves inconvenientes del cumplimiento de las condiciones autorizadas.

En este supuesto, el Organismo de cuenca reclamará del titular de la autorización, incluso por vía de apremio:

- a) Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.
- b) Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones.

Artículo 108.

Podrán constituirse empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

- a) Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la Empresa.
- b) Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.
- c) La obligación de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos.

La cuantía de la fianza y los efectos que se deriven de la revocación de la autorización se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO III**De la reutilización de aguas depuradoras****Artículo 109.**

1. El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización directa de las aguas, en función de los procesos de depuración, calidad y según lo establecido en la Sección 1.^a del Capítulo III de esta Ley y en el Plan Hidrológico de Cuenca correspondiente.

2. Las aguas depuradas retornarán al dominio público hidráulico, una vez cumplida la función de uso del

derecho concesional establecido para un aprovechamiento determinado. Por tanto, su reutilización directa requerirá concesión administrativa, distinta de la del primer aprovechamiento, incluso cuando pretenda llevarse a cabo por el titular del mismo, o cuando una persona física o jurídica distinta del primer titular del derecho de uso pretenda aplicar el grado de tratamiento adecuado al afluente con el objeto de mejorar su calidad para ser usado en otro aprovechamiento. En todo caso, los títulos concesionales incorporarán las condiciones para la protección de los derechos de los usuarios.

3. El título para la reutilización de las aguas residuales deberá especificar el volumen concedido anualmente, el uso y el aprovechamiento a los que se destina, y los parámetros de calidad exigibles. Asimismo, fijará las medidas y condiciones sanitarias necesarias para la correcta aplicación del agua depuradora.

4. El vertido final de las aguas depuradas se acomodará, en todo caso, a lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO IV**De los auxilios del Estado****Artículo 110.**

1. Se determinarán reglamentariamente las ayudas que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas. En la concesión de estas ayudas tendrán prioridad las que mejoren la eficiencia en cada caso.

2. Estas ayudas se extenderán a quienes procedan a la potabilización de aguas y a la depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos más adecuados, a la implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales, o desarrollen actividades de investigación en estas materias.

3. Asimismo, podrán concederse ayudas a quienes realicen plantaciones forestales, cuyo objetivo sea la protección de los recursos hidráulicos.

4. Las Administraciones competentes elaborarán y desarrollarán planes anuales, dotados con los instrumentos financieros adecuados, que faciliten el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

CAPÍTULO V**De las zonas húmedas****Artículo 111.**

1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas.

2. La delimitación de las zonas húmedas se efectuará de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa.

4. Los Organismos de cuenca y la Administración medioambiental competente coordinarán sus actuaciones para una protección eficaz de las zonas húmedas de interés natural o paisajístico.

5. Los Organismos de cuenca podrán promover la declaración de determinadas zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medioambiental.

6. Asimismo, los Organismos de cuenca, previo informe favorable de los Órganos competentes en materia de Medio Ambiente, podrán promover la desecación de aquellas zonas húmedas declaradas insalubres o cuyo saneamiento se considere de interés público.

TÍTULO VI

Del régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 112.

1. La ocupación y utilización que requiera autorización o concesión de los bienes del dominio público hidráulico, a los que se refieren los apartados b) y c) del Artículo 2 de esta Ley, se gravarán con un canon destinado a la protección y mejora de dicho dominio, cuya aplicación se hará pública por el Organismo de cuenca. Este canon se denominará Canon de Ocupación y Utilización de Bienes del Dominio Público Hidráulico. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos del dominio público necesarios para hacer efectivo el uso de la concesión.

2. La base imponible de esta exacción será el valor del bien utilizado, teniendo en cuenta el rendimiento que reporte. El tipo de gravamen anual será del 4 por 100 sobre el valor de la base imponible. Reglamentariamente se determinarán los valores unitarios de los bienes más comúnmente utilizados para su aplicación como base imponible, así como los parámetros económico-financieros para su actualización. Anualmente el Gobierno podrá actualizar dichos valores y revisar el gravamen establecido.

3. Este canon será gestionado y recaudado, en nombre de la Administración estatal en las cuencas intercomunitarias, o de la autonómica competente en el caso de las comunitarias, por los Organismos de cuenca, quienes informarán al departamento de hacienda correspondiente en período y forma que éste determine.

Artículo 113.

1. Los vertidos contaminantes al dominio público hidráulico se gravarán con un canon destinado al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de

cada cuenca hidrográfica, con el objetivo de restituir el grado de calidad del agua hasta el nivel técnicamente posible.

2. El importe de esta exacción será el resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a la unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la carga contaminante producida por el vertido-tipo de aguas domésticas, correspondiente a 1.000 habitantes-equivalente y al período de un año. Asimismo, por vía reglamentaria, se establecerán los baremos de equivalencia de los vertidos de aguas residuales de otra naturaleza y se definirá el concepto de habitante-equivalente.

El valor de la unidad de contaminación, que podrá ser distinto para los diversos ríos y tramos de ríos, se determinará y revisará de acuerdo a lo establecido al respecto en los Planes Hidrológicos en relación a los límites de emisión en función de los objetivos de calidad establecidos para cada medio receptor.

En función de los correspondientes objetivos y normas de calidad, los vertidos se limitarán en cantidad y mejorarán en calidad, aplicándose a este fin las mejores técnicas disponibles.

3. Este canon será gestionado y percibido por los Organismos de cuenca y será destinado a las actuaciones de protección de la calidad y de reparación del daño del dominio público hidráulico, previstos en los correspondientes Planes Hidrológicos.

4. Cuando el sujeto pasivo del canon de vertido viniera obligado a soportar otras cargas, ya establecidas o que puedan serlo por las Comunidades Autónomas o por las Corporaciones Locales, en el ejercicio de sus competencias, para financiar actuaciones de calidad de aguas concurrentes con las previstas en los Planes Hidrológicos, el Gobierno, por Decreto, a propuesta del Organismo de cuenca y previo informe del Consejo General del mismo, podrá determinar las deducciones anuales que deban realizarse en el importe del canon de vertidos.

5. Cuando se compruebe la existencia de un vertido cuyo responsable carezca de la autorización administrativa a que se refiere el Artículo 100 de la presente Ley, el Organismo de cuencas procederá:

a) Incoar un expediente sancionador al titular del aprovechamiento del que proceda el vertido, fijando la sanción de acuerdo a lo establecido reglamentariamente. En tanto se resuelve dicho expediente, se procederá a prohibir el vertido.

b) Iniciar acciones por la vía civil y penal, según corresponda, en cumplimiento de la legalidad vigente.

c) Liquidará el canon de vertidos por los años anteriores en que conste se haya producido con el límite de la prescripción legal del derecho.

d) Lo gravará adicionalmente con el valor de los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, conforme se establece en el Artículo 120 de esta Ley. Dicho gravamen no será, en ningún caso, infe-

rior al coste de depuración que deberían haber sido realizado por el infractor.

e) Establecerá los requisitos para obtener la autorización del vertido si éste es legalizable. En este caso, el canon de vertido se adecuará en su cuantía al cumplimiento de las condiciones de la autorización del vertido.

Artículo 114.

1. De acuerdo a los principios generales establecidos en el artículo primero, toda concesión de recursos hidráulicos de dominio público para los diversos usos y aprovechamientos, realizados según lo determinado en la Sección 1.^a del Capítulo III de esta Ley, será gravada con un canon o Tarifa. Este canon o tarifa se definirá en los correspondientes reglamentos de usos que, según lo dispuesto en el apartado ñ) del Artículo 45, se incorporarán a los Planes Hidrológicos de Cuenca.

2. En todo caso, se conformarán a los principios siguientes:

- a) Equidad, en su asignación y distribución.
- b) Eficiencia, en su uso y aprovechamiento.
- c) Sostenibilidad del sistema general y del medio ambiente.
- d) Universalidad, excluyendo situaciones y tratamientos privilegiados.
- e) Unidad, en cuanto a la estructura y cuantía del canon o tarifa, para cada uno de los usos y aprovechamientos.
- f) Generalidad, incluyendo los costes sociales, económicos, ambientales y administrativos, necesarios para la provisión del recurso.

3. El Canon o Tarifa se definirá con carácter ternario, con un tramo fijo y otro variable, aplicándose diferencialmente por usos, aprovechamientos y zonas.

4. En el caso de usos esenciales del agua, especialmente en aquellos que cubren las necesidades fisiológicas mínimas de los seres humanos, que requieren caudales modestos, y para hacerlos asequibles a todos los usuarios, se fijará reglamentariamente por el Gobierno un Canon especial con las siguientes características:

- a) Unidad para todo el territorio del estado español.
- b) Determinación de un módulo razonable de consumo por persona y año.
- c) Precio social aplicable a ese módulo, considerado como un primer componente en la fijación del precio en el caso de abastecimiento urbano.

Artículo 115.

El Canon o Tarifa a que hace referencia el Artículo 114 de esta Ley, se establecerá en los Planes Hidrológicos de Cuenca, y en sus reglamentos correspondientes de acuerdo a los elementos siguientes:

1. Una primera parte del Canon o Tarifa, con carácter fijo para cada uno de los usos y aprovechamientos y

para cada zona o subzona de la correspondiente Cuenca Hidrográfica, comprenderá:

a) La amortización del valor de las inversiones realizadas para la provisión del recurso, incluyendo sistemas de transporte y distribución, imputada al 4 por 100 de su valor, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras e instalaciones y la depreciación de la moneda, en la forma en que reglamentariamente se determine.

b) Los costes de explotación, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y sistemas de gestión de los recursos, sujetos de los derechos concesionales, fijados y actualizados reglamentariamente.

c) Los costes imputables económicamente a la conservación del recurso y demás elementos integrantes del dominio público hidráulico.

d) Los gastos de gestión y administración de los organismos gestores de los recursos hidráulicos imputables a las concesiones de recursos hidráulicos.

2. Una segunda parte del Canon o Tarifa se fijará, con carácter dual, en dos tramos:

a) Un tramo fijo establecido de acuerdo a un módulo típico razonable de consumo para cada uso y aprovechamiento en cada zona o subzona determinada de la cuenca correspondiente. Su dimensión y cuantía se fijará en el correspondiente reglamento.

b) Un tramo variable y en escala que incentive la eficiencia, racionalidad y el ahorro del recurso.

c) Se incorporará un factor corrector de ajuste que incentive los aprovechamientos considerados de interés para favorecer la sostenibilidad social, económica y ambiental en áreas especialmente sensibles a procesos de degradación o de declive en esos aspectos.

3. En el caso de los usos urbanos, industriales y turísticos, la aplicación del sistema se realizará por medio de convenios entre el Organismo de cuenca, como máximo responsable del dominio público hidráulico en su ámbito y las Entidades Locales y las Comunidades de Usuarios, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En los volúmenes determinados correspondientes a los usos esenciales se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 113 de esta Ley.

b) Se determinarán, en los correspondientes reglamentos de usos, módulos de referencia y escalas de precios adecuadas.

c) De acuerdo a ello se establecerá un sistema de tarificación dual por unidad de volumen, con un tramo fijo, que corresponderá al módulo unitario de referencia establecido para el consumo, y otro variable y en escala progresiva para las unidades de volumen adicionales consumidas.

4. En el caso del uso agrícola, el Organismo de Cuenca fijará, de acuerdo con las Comunidades de Regantes y demás entidades representativas de los inte-

resados, el Canon o Tarifa, atendiendo a los criterios siguientes:

a) Establecimiento de un módulo de dotación de referencia para los regadíos de cada zona, considerando orientaciones productivas, garantías, índices de eficiencia y demás parámetros técnicos de los sistemas de regadío.

b) Fijación de la cuantía del Canon o Tarifa, imputable a cada unidad de volumen del recurso, en relación con los módulos de dotación establecidos.

c) Establecimiento de la escala de valor del Canon o Tarifa, imputable a cada unidad de volumen del recurso, en el tramo variable, correspondiente a volúmenes consumidos por encima del módulo de dotación establecido.

d) En su caso, incorporación del factor de corrección, a que hace referencia el Apartado 2 c) de este artículo.

5. En todos los casos, los módulos de consumo y cuantía del Canon o Tarifa deberán establecerse y actualizarse reglamentariamente.

Artículo 116

1. La aplicación del sistema establecido en los Artículos 114 y 115 de esta Ley se efectuará por medio de los organismos gestores del dominio público hidráulico, especialmente el Organismo de cuenca y las Comunidades de Usuarios.

2. Las Comunidades de Usuarios gestionarán y recaudarán directamente el Canon o Tarifa establecido por los derechos concesionales del recurso hidráulico y los costes de provisión del mismo para los diversos usos y aprovechamientos.

3. Una vez deducidos por porcentajes que les corresponden para cubrir los costes de gestión, inversión, conservación, mantenimiento o cualquier otro ha que haya lugar, procederán a efectuar la liquidación al Organismo de cuenca, en la parte que corresponda.

4. Las Comunidades de Usuarios podrán establecer convenios con entidades públicas o privadas para facilitar la gestión y cobro del Canon.

5. El Organismo de cuenca deberá informar al departamento de Hacienda estatal o autonómico periódicamente en la forma que se determine legalmente.

Artículo 117

1. Reglamentariamente podrá establecerse la liquidación de los cánones o exacciones mencionados en los artículos anteriores.

2. Los actos de aprobación y liquidación de estos cánones o exacciones tendrán carácter económico-administrativo. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de los procedimientos aplicables, la impugnación de los actos no suspenderá su eficacia, siendo exigible el abono del débito por la vía administrativa de apremio. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico.

TÍTULO VII

De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales

Artículo 118.

Se considerarán infracciones administrativas:

a) Las acciones que causen daños a los bienes del dominio hidráulico.

b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización.

f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.

g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

Artículo 119.

1. Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, multa de hasta 100.000 pesetas.

b) Infracciones menos graves, multa desde 100.001 a 1.000.000 de pesetas.

c) Infracciones graves, multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

d) Infracciones muy graves, multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

2. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de cuenca. Será competencia del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la sanción de las infracciones graves, y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multas por infracciones muy graves.

3. El Gobierno podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización del importe de las sanciones, previsto en el apartado 1 de este artículo.

4. La reincidencia supondrá la elevación automática de la calificación de la infracción al grado inmediatamente superior de la escala establecida reglamentariamente, según el apartado 1 de este artículo. En los casos más graves comportará la calificación de delito por el Código Penal, y la acción correspondiente según lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley.

Artículo 120.

1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El Órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

2. Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

Artículo 121.

Los Órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 20 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

Artículo 122.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 123

Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas en materia de aguas, sujetos al Derecho Administrativo.

TÍTULO VIII

De las obras hidráulicas de interés general

Artículo 124.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por obra hidráulica la construcción o instalación cuya finalidad

principal sea la producción, conducción, conservación, regulación, uso o aprovechamiento de las aguas integrantes del dominio público hidráulico, así como su saneamiento y depuración, y las que tengan como objeto la actuación sobre cauces y la protección frente a avenidas.

Artículo 125.

1. Son obras hidráulicas de interés general las que se aprueban como tales por el Consejo de Ministros, conforme al artículo 50, siempre que concurra en ellas algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que resulten necesarias para la protección, conservación o mejoras del dominio público hidráulico y del medio hídrico natural.

b) Que se trate de obras y actuaciones de necesidad frente a los efectos de inundaciones, sequías y otras circunstancias extraordinarias que afecten al dominio público hidráulico y sus usos.

c) Que impliquen la conducción de redes o instalaciones para aprovechamientos y usos que afecten a más de una Comunidad Autónoma, o que respondan a necesidades esenciales de la actividad económica general del Estado, según la correspondiente planificación.

d) Que supongan el cumplimiento de planes nacionales aprobados por el Consejo de Ministros.

2. La consideración jurídica como obra hidráulica de interés general exigirá la previa tramitación del correspondiente expediente, con audiencia a las Comunidades Autónomas y Organismos de cuenca que pudieran resultar afectados. Tras el correspondiente procedimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 50 y concordantes de esta Ley.

3. La declaración como obras hidráulicas de interés general de las infraestructuras necesarias para las transferencias de recursos a los que se refieren los artículos 48 y 49 sólo podrán realizarse por la norma legal que apruebe el Plan Hidrológico Nacional o las que aprueben las revisiones del mismo.

4. Al objeto del cumplimiento de los actos propios de las competencias de las Corporaciones Locales, a los que se refieren el apartado 1. b) del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Departamento Ministerial competente instará a las corporaciones la rápida tramitación de las licencias correspondientes.

5. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, el Departamento Ministerial competente trasladará a la Corporación o Entidad Local correspondiente el proyecto de ejecución de la obra pública, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras u obras que se ejecuten.

Artículo 126.

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales tienen

los deberes de recíproca coordinación de sus actuaciones en materia de aguas con incidencias en el modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de los recursos hídricos y, en general, del dominio público hidráulico, así como los deberes de información y colaboración mutua sobre las iniciativas y proyectos pertinentes.

2. La coordinación y cooperación a la que se refiere el apartado anterior se efectuará a través de los procedimientos establecidos en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como mediante los mecanismos específicos que puedan arbitrase en virtud de convenios celebrados entre las Administraciones afectadas.

3. La aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que incidan directamente sobre los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general integradas en los Planes Hidrológicos de Cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional, requieren antes de su aprobación inicial el informe vinculante del Organismo de cuenca correspondiente y, en su caso, del Departamento Ministerial competente, sin perjuicio de los actos de control y tutela que resulten necesarios por causas sectoriales o medioambientales.

Dicho informe se deberá emitir en un plazo máximo de 6 meses, desde la recepción de la petición de informe y de la documentación completa.

4. El informe a que se refiere el apartado anterior se ceñirá al respeto, por parte de los instrumentos ordenadores o planificadores, a las previsiones de los Planes Hidrológicos de Cuenca sobre las obras de interés general.

5. Los terrenos destinados a obras e infraestructuras hidráulicas de interés general, así como las zonas adyacentes que se prevean para su reserva o ampliación en suelo urbano o urbanizable, tendrán la consideración urbanística de sistemas generales de infraestructuras e instalaciones. A estos efectos, los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán incluir en sus determinaciones la correspondiente calificación.

6. La clasificación y calificación urbanística de los terrenos colindantes con la obra hidráulica de interés general se realizará de forma que garantice la funcionalidad de la obra, la protección del dominio público hidráulico y su compatibilidad con los usos del agua y los requerimientos medioambientales.

Artículo 127.

Los proyectos de obras de interés general, así como los de ampliación y modernización de las mismas, que estando recogidas en la legislación vigente, se someterán al procedimiento de impacto ambiental de acuerdo a lo establecido por legislación específica vigente.

Artículo 128.

1. La aprobación de los proyectos de obras hidráulicas de interés general llevará implícita la declaración de utilidad pública, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal de los bienes y adquisición de derechos necesarios para su ejecución y funcionamiento.

2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirán también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente, con los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior. En el caso de que comporten un cambio sustancial en sus dimensiones técnicas o económicas, tanto el replanteo como las modificaciones de obra deberán tramitarse como un nuevo proyecto.

3. La declaración de vigencia para la ocupación de bienes y derechos afectados por obras hidráulicas de interés general corresponderá al Departamento Ministerial competente en la administración del dominio público hidráulico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 de esta Ley.

Artículo 129.

1. La iniciativa para la construcción y declaración de interés general de una obra hidráulica corresponderán en todo caso, al Departamento Ministerial competente en la Administración del dominio público hidráulico y, además, a las entidades y órganos que se indican en el presente artículo, conforme a las siguientes reglas:

a) Si se trata de obras de marcado carácter medioambiental, su iniciativa y anteproyecto corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente.

b) Si se trata de obras para abastecimiento, su iniciativa y anteproyecto corresponderá a la Comunidad Autónoma y a las Corporaciones Locales afectadas.

c) Si se trata de obras cuya finalidad sean usos industriales, la iniciativa y el anteproyecto corresponderá a la Comunidad Autónoma afectada. En su caso, la iniciativa y los estudios previos podrán ser efectuados por los sectores económicos interesados, sin que esto suponga que decaigan las competencias y responsabilidades de los órganos autonómicos.

d) Si se trata de obras que tengan como finalidad principal los usos agrarios, la iniciativa y ante proyecto corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

e) Si se trata de obras cuya finalidad es la explotación hidroeléctrica, la iniciativa y el anteproyecto corresponderán al Ministerio de Industria y Energía. En su caso, la iniciativa y los estudios previos podrán ser efectuados por los interesados, sin que esto suponga que decaigan las responsabilidades y competencias de los órganos competentes.

En todos los casos, los organismos competentes mencionados deberán acreditar ante el Departamentos Ministerial competente en la administración del dominio público hidráulico, la utilidad social, económica y medioambiental de la obra y la adecuación a los objeti-

vos en materias propias de las competencias correspondientes, cada una de las Administraciones y Organismos señalados.

2. Para la aprobación y propuesta de consideración como obras públicas de interés general, el Departamento Ministerial competente deberá ponderar la adecuación del proyecto a los requerimientos medioambientales, teniendo especialmente en cuenta la compatibilización de usos posibles y el mantenimiento de la calidad del recurso, en el marco de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley.

3. La iniciativa, anteproyectos y estudios previos deberán incluir una propuesta de financiación de la construcción y explotación de la obra hidráulica. Asimismo, el modelo de financiación comprendiendo la parte correspondiente al compromiso del Organismo promotor, los cánones y tarifas que deberán satisfacer los beneficiarios de la obra y, en su caso, las aportaciones de terceros.

Artículo 130.

En el caso de las obras complementarias de las obras hidráulicas de interés general, necesarias para el ejercicio de derechos concesionales sobre aguas, los beneficiarios adquirirán las obligaciones económicas correspondientes para su financiación, por medio de las respectivas Comunidades de Usuarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Quienes, conforme a la normativa que se deroga, fueran titulares de aprovechamientos de aguas públicas en virtud de concesión administrativa o prescripción acreditada, así como de autorizaciones de ocupación o utilización del dominio público estatal, seguirán disfrutando de sus derechos reconocidos, de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley establece, durante un plazo máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la misma, de no fijarse en su Título otro menor.

2. Los actuales titulares de aprovechamientos de aguas, por cualquier otro concepto distinto de los anteriores, conservarán el derecho a la utilización del recurso en los mismos términos del apartado anterior.

3. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas a que se refiere esta disposición transitoria les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a limitaciones del uso del dominio público hidráulico, establecidas en la presente Ley.

Segunda.—1. Quienes conforme a la legislación que se deroga fueran titulares de algún derecho sobre aguas privadas procedentes de pozos o galerías de explotación seguirán disfrutando de su derecho reconocido, de acuerdo con el contenido de sus títulos y lo que la propia Ley establece durante un plazo máximo de cinco años a

partir de la entrada en vigor de la misma, de no fijarse en su Título otro menor.

2. En el uso supuesto anterior, de forma general se mantendrán los volúmenes o caudales de extracción autorizados sin que puedan incrementarse, salvo en casos excepcionales de urgente necesidad. En este caso, se deberá modificar las condiciones de la concesión o régimen del aprovechamiento con carácter temporal.

3. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas privadas a que se refiere esta Disposición Transitoria les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a limitaciones del uso del dominio público hidráulico establecidas en la presente Ley.

Tercera.—Los aprovechamientos de aguas a que se refieren las Disposiciones Transitorias primera y segunda de esta Ley, o cualquier otro, en el plazo y del modo que reglamentariamente se determine por la Administración de aguas competente, serán revisados como trámite previo a su incorporación a los Registros de Aguas y de Aprovechamientos del Organismo de cuencas correspondiente, al objeto de proceder a la asignación de nuevos derechos concesionales.

Cuarta.—1. El reconocimiento de derechos de usos de aguas, derivados de la legislación que se deroga, tendrá como límite la cuantía global de recursos explotables de modo sostenible en el curso superficial o acuífero del que dichos recursos deriven.

2. Lo establecido en el apartado anterior deberá aplicarse inmediatamente a la ordenación de recursos de extracciones de acuíferos subterráneos declarados sobreexplotados, y a las instrucciones marinas.

3. Se autoriza a la Administración de aguas, competente en cada caso, a fijar reglamentariamente el límite de los recursos explotables de modo sostenible para cada sistema integrado de recursos, así como también para su asignación a los usos preexistentes.

Quinta.—1. Los Planes Hidrológicos de Cuenca aprobados antes de la promulgación del Plan Hidrológico Nacional tendrán plena eficacia jurídica, en los términos establecidos por la presente Ley, con los límites establecidos en la Disposición Transitoria cuarta.

2. En caso de inexistencia de Plan Hidrológico de Cuenca vigente, regirán normas supletorias aprobadas por los Organismos de cuenca y sancionadas por la Administración de aguas competente en cada caso.

Sexta.—Para todas las instalaciones de desalación de aguas marinas o continentales construidas al amparo del Real Decreto 1327/1995, de 28 de julio, sobre instalaciones de desalación de aguas marinas o salobre, les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley.

Séptima.—En tanto se definan las dotaciones de referencia a los efectos de introducir el sistema de asignación de recursos hidráulicos, de derechos concesionales y de

fijación de Canon o gravamen sobre el uso de los mismos, previsto en esta Ley, serán de aplicación subsidiaria por los Organismos de cuenca los módulos de dotación por el orden de preferencia siguiente:

- a) Los establecidos en el Plan Hidrológico de Cuenca, en el caso de que esté en vigor.
- b) Los establecidos en las Directrices del Plan Hidrológico Nacional.
- c) Los expresados en la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1992, sobre Instrucciones y Recomendaciones Técnicas Complementarias para la elaboración de los Planes Hidrológicos de Cuencas Intercomunitarias.

Octava

Los Estatutos, Ordenanzas y Reglamentos de las Confederaciones Hidrográficas y Comunidades de Usuarios vigentes deberán ser adaptados a lo determinado por esta Ley en un plazo máximo de dos años, a contar desde su promulgación.

Novena.

Las Entidades Autónomas y Locales con planeamiento territorial y urbanístico establecido en esta Ley, en el plazo máximo de tres años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Administración General del Estado, en el caso de las cuencas intercomunitarias, corresponderán a las Administraciones competentes de aquellas Comunidades Autónomas que, en su propio territorio y en virtud de sus Estatutos de Autonomía, ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico y se trate de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial.

Segunda.

Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto a la legislación vigente en la Comunidad Autónoma de Canarias. Serán de aplicación en todo caso, en dicha Comunidad Autónoma los artículos de esta Ley que definen el dominio público hidráulico y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Tercera.

Se añadirá a esta Ley, sin necesidad de modificación formal, la normativa comunitaria que, en su caso, afecte a las disposiciones contenidas en ella, una vez traspuesta e incorporada a la legislación española.

Cuarta

Las Administraciones competentes en la gestión del dominio público hidráulico realizarán los estudios pertinentes y mantendrán una estadística de recursos, usos y aprovechamientos del agua, con el objetivo de facilitar la gestión de dicho dominio en los términos contemplados en esta Ley. Los resultados de esos estudios deberán servir para definir los indicadores de referencia para la asignación de recursos, concesión de derechos y fijación de Cánones y Tarifas en la forma que se establezca reglamentariamente.

Quinta.

Sin perjuicio de las competencias en la gestión del agua establecidas por esta Ley, los Organismos Públicos de Investigación formularán y desarrollarán planes tendientes al mejor conocimiento y conservación de los diversos elementos integrantes del dominio público hidráulico. Para ello, se establecerán los correspondientes convenios con las Administraciones competentes en la gestión de ese dominio.

Especialmente, el Instituto Tecnológico Geominero de España desarrollará planes referentes a los acuíferos subterráneos y prestará asesoramiento técnico a las distintas Administraciones Públicas en materias relacionadas con las aguas subterráneas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En todo lo que no esté expresamente regulado por esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

Segunda.

Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Departamento Ministerial competente, las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas.

Los artículos 173, 174 y 175 y la Disposición adicional vigesimocuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El artículo 101 y la Disposición adicional cuadragesimoprimera de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En general, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al proyecto de la Ley de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (núm. expte.: 121/000171).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, al nuevo apartado f) del artículo 22, del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Se propone el siguiente texto:

«f) La realización, en el ámbito de sus competencias, de planes, programas y acciones...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Evitar una habilitación legal excesivamente indeterminada que podría proyectarse sin límite sobre las competencias autonómicas para establecer el régimen de aprovechamiento de las aguas que discurren íntegramente por su territorio.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, al apartado 3 del artículo 23, del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Se propone modificar el inciso inicial del apartado 3 del artículo 23, quedando el siguiente texto:

«Los planes, programas y actuaciones administrativas que realicen los Organismos de cuenca en el ejercicio de sus competencias...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

A la vista de la redacción que tiene el nuevo apartado f) del artículo 22 (realizar planes, programas y acciones), la referencia exclusiva a «expedientes» que se hace en el artículo 23.3 excluye de la participación de las Comunidades Autónomas actuaciones del Estado que condicionarían sus competencias (planificación sectorial). La enmienda se dirige, en definitiva, a evitar dicha posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de supresión, del nuevo apartado 4 del artículo 23, del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Se propone la supresión del apartado 4 nuevo que introduce el Proyecto de Ley en el artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

El informe previo, aunque no sea vinculante, de un organismo incardinado en la propia Administración del Estado, exigido como requisito previo para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas, constituye un condicionante indefinido de dicho ejercicio competencial autonómico.

Así lo tiene repetidamente declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 36/94, 118/96, 197/96 ó 118/98, que declaran contrario al sistema de distribución de competencias este tipo de previsiones, porque condicionan las competencias autonómicas sin que exista para ello cobertura en competencia estatal alguna.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, al nuevo artículo 44 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Se propone el siguiente texto:

«1. Tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general y serán de competencia de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas intercomunitarias a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, todas aquellas obras que se encuentren planificadas con tal carácter por constituir infraestructuras básicas o estar vinculadas directamente a aprovechamientos de recursos igualmente planificados en las cuencas de dicha naturaleza.

2. Las obras hidráulicas de interés general habrán de ser incorporadas mediante Ley al Plan Hidrológico Nacional cuando concurren las circunstancias que establece el artículo 43 de esta Ley.

3. Asimismo, mediante Real Decreto podrán ser clasificadas como obras hidráulicas de interés general aquellas obras cuya ejecución atribuyan a la Administración General del Estado planificaciones distintas de las hidrológicas pero que guarden vinculación con ellas.

4. Por Real Decreto se podrán declarar de interés general el resto de obras hidráulicas pertenecientes al ámbito de cuencas intracomunitarias, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubiquen.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo artículo 44 que plantea el Proyecto de Ley desvirtúa completamente el concepto indeterminado de «obra hidráulica de interés general», afectando al reparto competencial, por su descripción literaria prácticamente ilimitada, y facilitando su declaración mediante la técnica de deslegalización.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional siempre va a encontrar títulos competenciales habilitantes de este tipo de reservas al Estado, aunque apostille que ello no debe suponer el vaciamiento completo de las competencias autonómicas, extremo que acaba en una advertencia potencial sin mecanismo de garantía en las Leyes.

El texto de enmienda propone:

1. Un marco conceptual riguroso tanto para el interés general como la naturaleza hidráulica de las obras, siempre sujeto al requisito previo de inclusión en la planificación hidrológica.

2. La incorporación por Ley al Plan Hidrológico Nacional en todos los supuestos vinculados con el contenido del mismo y no, como propone el Proyecto, en el único caso de acciones relacionadas con transferencias entre distintas cuencas.

3. La extensión de la clasificación de «obra hidráulica de interés general» a otras obras vinculadas con el recurso hidrológico, pero siempre y cuando hayan sido atribuidas a la responsabilidad del Estado en los otros ámbitos.

4. La posibilidad de esa misma clasificación en obras hidráulicas pertenecientes a cuencas intracomunitarias, si bien en tal caso, como garantía que impida desvirtuar el

criterio de territorialidad aplicable al reparto competencial, a solicitud de la Comunidad Autónoma implicada.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, al apartado 2 del artículo 56 bis, del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Se propone modificar el último inciso del apartado 2, del artículo 56 bis, quedando con el siguiente texto:

«...Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios, el Organismo de cuenca dará traslado de la copia del contrato a la autoridad pública competente en materia de Agricultura a efectos de que emita informe previo en el plazo máximo de diez días.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el orden constitucional de reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de supresión, del apartado 12 del artículo 56 bis, del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Se propone la supresión del apartado 12 del nuevo artículo 56 bis.

JUSTIFICACIÓN

Evitar una cláusula de arbitrariedad, que permite al Ministerio de Medio Ambiente excepcionar el nuevo régimen de cesiones de derechos de uso del agua que ordena a Ley.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de supresión, del nuevo apartado 4 del artículo 71, del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Se propone la supresión del nuevo apartado 4 que pretende incorporar el Proyecto de Ley en el artículo 71.

JUSTIFICACIÓN

En relación con el procedimiento de concesiones y autorizaciones, la STC 227/1988, que analizó precisamente los preceptos entre los que se encuentra el modificado, dijo que respetaban el orden constitucional de reparto de competencias por ser posible su interpretación entendiendo que quedaba a salvo la competencia autonómica para adaptar las reglas comunes a las necesidades e intereses peculiares cuando se regularan los procedimientos especiales de competencia de las Comunidades Autónomas.

La introducción de un apartado que introduce un trámite a realizar por un Ministerio no puede constituir una regla común y quiebra toda posibilidad de seguir interpretando los preceptos sobre procedimiento de la Ley de Aguas en el sentido fijado por el TC, por lo que en este caso se invadirían sin lugar a dudas las competencias autonómicas.

Su supresión, además, viene sugerida por el propio tenor del artículo 71.1, que remite al reglamento la regulación de trámites del procedimiento, lo que también sugiere la intención de asegurar desde la Ley de intervención de un Ministerio dudosamente competente (el artículo 148.1.7.a atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, que no creemos pueda garantizarse en todo caso desde intervenciones centralizadas en el Ministerio de Agricultura).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de la Ley de Reforma de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1999.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: 4 bis

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo apartado 4 bis.

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 14 que quedará con el siguiente contenido:

A los efectos de la presente ley, se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único».

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: Artículo 6

Tipo de enmienda: De Adición de un nuevo apartado 2.º pasando el actual a integrar el apartado 1.º

Texto que se propone:

«2.º En el caso de corrientes de caudal anual medio inferior a 0,2 metros cúbicos por segundo, no serán de aplicación las limitaciones relacionadas en el apartado anterior, sin perjuicio de las potestades de policía demanial y ambiental».

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: Artículo 15

Tipo de enmienda: De Supresión de los apartados d) y c).

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: Artículo 16

Tipo de enmienda: De Adición de un nuevo apartado c).

Texto que se propone:

«c) Dentro de las competencias que hayan asumido estatutariamente y sin perjuicio de informe preceptivo de las Comunidades Autónomas limítrofes, será competencia autonómica el otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes a los bienes integrantes del dominio público situados en su territorio».

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: Artículo 22, apartados a) y b)

Tipo de enmienda: De Supresión.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: Séptimo. Artículo 23, apartado 3.º

Tipo de enmienda: De Supresión.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: Decimocuarto. Artículo 44.

Tipo de enmienda: Mantener el artículo en su redacción actual en la Ley de Aguas.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: Decimosexto. Artículo 53.

Tipo de enmienda: De Adición al final del 3.º párrafo del apartado 4.º

Texto que se propone:

«... siempre y cuando el uso de las aguas no se halle regulado a través de normas consuetudinarias que garanticen un aprovechamiento adecuado del recurso».

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: Decimoctavo. Artículo 56 bis.

Tipo de enmienda: De Supresión.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: Trigésimo cuarto. Artículo 104.

Tipo de enmienda: De Supresión.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: Trigésimo sexto. Artículo 106.

Tipo de enmienda: De Supresión.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: Cuadragésimo primero. Artículo 115.3.º

Tipo de enmienda: De Modificación.

Texto que se propone:

«Las obras hidráulicas de interés general serán en todo caso de competencia de la Comunidad Autónoma

en cuyo territorio radiquen, sin perjuicio de que, cuando afecten al territorio de varias Comunidades Autónomas, entre éstas se constituya un consorcio para su construcción y explotación».

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único: Cuadragésimo primero. Título VIII. Artículo 120.

Tipo de enmienda: De Supresión.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

José María Chiquillo Barber, Diputado por Valencia, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto (Unio Valenciana), de conformidad con los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de ley de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, con expediente número 121/000171 comprendidas entre los números uno a dieciséis.

En Madrid a 23 de junio de 1999.—**José María Chiquillo Barber**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo
Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto octavo

De modificación.

Redacción propuesta:

Octavo: Los apartados B) y C) del artículo 25 quedarán redactados de la siguiente forma:

B) (Misma redacción).

C) Corresponderá a la representación de los usuarios al menos la mitad más uno del número total de vocales que la integran.

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación pretendemos que las actuales Juntas de Gobierno sean más participativas respondiendo plenamente a un Estado democrático y de derecho.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo
Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto noveno

De modificación.

Redacción propuesta:

Se modifica la redacción del artículo 26, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 26.

Corresponde a la Junta de Gobierno:

A) Aprobar los Planes de actuación del organismo, la propuesta de presupuesto por mayoría cualificada, así como conocer los Presupuestos Generales de los Organismos de Cuenca, así como la liquidación de los mismos.

B) (Resto del artículo igual).

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo
Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto décimo

De modificación.

Redacción propuesta:

Se modifica la redacción del artículo 27, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 27.

Los Presidentes de los Organismos de cuenca serán nombrados y cesados por el Consejo de ministros a propuesta de una terna presentada por la Asamblea de usuarios.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo
Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto decimocuarto

De adición.

Redacción propuesta:

Añadir un nuevo apartado al artículo 44, apartado 2, con la siguiente redacción:

f) Las obras de abastecimiento, potabilización, desalación y modernización de regadíos cuyas dimensiones o coste económico tengan una relevancia estratégica en la gestión integral de las cuencas hidrográficas.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

(Nueva)

De adición.

Redacción propuesta:

Cuadragésimo tercero.

Se modifica la redacción del artículo 46, apartado 4, que tendrá la siguiente redacción:

4) Las obras de modernización que conlleven un ahorro o mejora de las estructuras agrarias, podrán suponer la constitución de una servidumbre forzosa de acueducto, sin que los titulares de predios sirvientes puedan oponerse basados en que las fincas dominantes ya disponen de agua a través de cauces que se pretenden sustituir total o parcialmente.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

(Nueva)

De adición.

Redacción propuesta:

Cuadragésimo cuarto.

Se modifica la redacción del artículo 47 que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 47.

En toda acequia o acueducto, el cauce, los cajeros y los márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas, o en caso de evacuación de los que procedieran. Se

entenderá propiedad de la Comunidad de Regantes cuando estas existan.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:

Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto decimosexto

De modificación.

Redacción propuesta:

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 53, y se añade un apartado 4, con los siguientes contenidos:

1) La Comisión de Desembalses del Organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso y respetando los derechos concesionales de los distintos usuarios y aprovechamientos temporales de aguas privadas (Disp. Trans. 3.^a) y demás aprovechamientos de aguas calificados como privados (Disp. Trans. 4.^a), podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes. Igualmente fijará el régimen de explotación conjunta de las aguas superficiales y de los acuíferos subterráneos.

4) Las Juntas de explotación de los Organismos de cuenca determinarán, en su ámbito territorial, los sistemas de control efectivo de los caudales... (resto igual).

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:

Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto decimoctavo

De modificación.

Redacción propuesta:

Se propone modificar el apartado 7 que quedará redactado de la siguiente forma:

7. En el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, deberá constar en el contrato la identificación expresa de los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menor dotación durante la

vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente con el caudal cedido.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo
Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Al punto vigésimo cuarto.

Redacción propuesta:

Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 74, con los siguientes contenidos.

1. (Misma redacción.)
2. Los Estatutos y Ordenanzas de las Comunidades de usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de los bienes de dominio público hidráulico, regularán la participación y representación obligatoria y en relación a sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua, y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer, asimismo, en equitativa proporción, los gastos y tarifas que correspondan. Los estatutos y Ordenanzas de las Comunidades en cuanto acordados por su Junta General que, conforme al artículo 76.2 de la presente Ley es el órgano soberano, establecerán las previsiones correspondientes a las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por el Jurado de acuerdo con la costumbre y el procedimiento propio de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los denunciados.

3. Estas previsiones deberán establecer. Al menos, las infracciones cometidas por los partícipes de la Comunidad o los usuarios de sus aguas y obras por daños en las obras y bienes utilizados por la Comunidad, así como cualquier abuso o exceso que lleve consigo la distracción, el mal uso o el ejercicio antisocial o contrario a los intereses generales de la Comunidad del derecho al uso del agua, u ocasione algún perjuicio a la comunidad o a alguno de sus partícipes o la perturbación de sus derechos de servidumbre. Los fallos y las sanciones que imponga el Jurado podrán establecer obligaciones de hacer o pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá del límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la comunidad. El jurado podrá, asimismo, acordar la reparación u obligación de hacer que sean pertinentes, o la indemnización por daños y perjuicios causados. El incumplimiento de estas sanciones y obligaciones podrá conllevar las medidas de suspensión en el uso del agua.

4. Presentados en el Organismo de cuenca los Estatutos u Ordenanzas, con el expediente que reglamentariamente se determine, se entenderán aprobados por silencio positivo en el plazo de un mes, contado desde el

día de su presentación, y la Comunidad de Usuarios se considerará formalmente constituida.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo
Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición (nueva).

Redacción propuesta:

Cuadragésimo quinto.

Se modifica la redacción del artículo 76, apartado 4, añadiendo un nuevo epígrafe d):

d) Designar los cargos que compondrán la Mesa de Subastas y adapte la aplicación del Reglamento General de Recaudación previsto para la administración estatal a la estructura y funcionamiento de las Comunidades de Regantes.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo
Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Al punto vigésimo noveno.

Redacción propuesta:

Misma redacción, añadir al cuarto párrafo del artículo p2 el siguiente contenido.

En concreto, cuando el vertido se produzca en cauces privados, acequias, etc., será necesaria la autorización del titular de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo
Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Al punto trigésimo tercero. Artículo 101.

Redacción propuesta:

Sustituir en el apartado 2 «La reutilización de las aguas depuradas...», en lugar de «La reutilización de las aguas procedentes de un aprovechamiento».

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:

Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Al punto trigésimo tercero del artículo 101 un nuevo apartado 6.

Redacción propuesta:

6. Este artículo no se refiere a la reutilización de las aguas de retorno por las Comunidades de Regantes dentro de su zona regable, en tanto las aguas no hayan salido del sistema de explotación de recursos.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:

Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Del punto trigésimo sexto, apartados 2 y 6, del artículo 106.

Redacción propuesta:

JUSTIFICACIÓN

El presupuesto de las Confederaciones Hidrográficas es cubierto en su totalidad por los usuarios, por lo que en virtud del apartado 2, se trataría de duplicar una parte de los pagos efectuados por los mismos. En lo referente al apartado 6 consideramos que la aplicación de una tarifa con penalizaciones resultaría del todo injusta, a menos que se cuantificase los flujos de retorno que se devuelven al sistema. En todo caso los Planes Hidrológicos contienen suficientes medidas para conseguir el ahorro del agua, el problema del excesivo consumo es la infraestructura y su solución la modernización de los regadíos no la política tributaria.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:

Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Al punto cuadragésimo primero (artículo 115, apartado 7).

Redacción propuesta:

7. El Ministerio de Medio Ambiente y las Confederaciones Hidrográficas podrán encomendar a las Comunidades de Usuarios, a las Comunidades Generales o Juntas Centrales de Usuarios... (resto igual).

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:

Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición (nueva).

Redacción propuesta:

Cuadragésimo sexta.

Se añade una nueva disposición adicional quinta con la siguiente redacción.

Quinta: Se entenderán incluidos en el catálogo de aprovechamiento de aguas privadas todos los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas, existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985 y que no se hubiesen inscrito en el Registro de aprovechamiento de aguas privadas.

JUSTIFICACIÓN

Con la inclusión de esta disposición adicional, se solucionaría la problemática existente y la inseguridad que se produce a los miles de pozos que en la actualidad no se encuentran inscritos.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes

enmiendas al proyecto de Ley de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Madrid, 28 de junio de 1999.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

De adición.

Al apartado «Decimosexto», artículo 53, se añade un número «1 bis», del siguiente tenor:

«1 bis. El régimen de explotación se adecuará al carácter de recurso natural del agua como bien escaso, estableciendo un régimen de usos, con preferencia al abastecimiento humano y, en segundo lugar, al uso agrícola».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el valor del agua como recurso natural escaso que el Proyecto de Ley preconiza, es oportuno establecer un régimen de uso.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

De modificación.

Del apartado «Vigésimo octavo», artículo 90, 2.º párrafo:

Donde dice: «... riesgo grave para el medio ambiente», debe decir: «... daño significativo para el medio ambiente».

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión, acorde con las previsiones del procedimiento de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

De supresión.

Al apartado «Vigésimo noveno», artículo 92.1: Suprimir el inciso final «... salvo que se cuente con la previa autorización administrativa».

JUSTIFICACIÓN

La prohibición no debe establecer salvedad alguna. Está claro que hay un régimen de autorizaciones de vertido.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

De adición.

Al apartado «trigésimo quinto», artículo 105.3, añadir al final «... así como por la mayor calidad ambiental del medio físico en que se vierte».

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que el canon sea más elevado si el vertido se realiza en espacios de alto valor ambiental.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

De adición.

De una nueva disposición transitoria, cuyo texto sería el de los párrafos segundo y tercero del artículo 105, apartado «trigésimo quinto».

JUSTIFICACIÓN

Mejora sistemática.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

De modificación.

Del apartado «trigésimo quinto», artículo 105.6.

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

«6. Cuando se compruebe la existencia de un vertido, cuyo responsable carezca de la autorización administrativa a que se refiere el artículo 92, con independencia de la sanción que corresponda, el Organismo de cuenca liquidará el canon de control de vertidos por los ejercicios no prescritos, calculando su importe por procedimientos de estimación indirecta conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

La legalización, en su caso, de la actividad de vertido requerirá la obtención de la pertinente autorización según el procedimiento reglamentariamente establecido».

JUSTIFICACIÓN

Estamos ante el supuesto de vertido ilegal, por lo que es inexcusable que se afronte la sanción y la pertinente autorización, siempre que fuera posible.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Diputado adscrito al Grupo Mixto Joan Saura Laporta (Iniciativa per Catalunya-Verds) formula las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (Expte. número 121/000171).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1999.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto primero del artículo único.

Artículo 2.

De adición.

La letra a) del artículo 2 quedará redactada de la siguiente manera:

«Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas».

MOTIVACIÓN

La modificación de la Ley 29/1985, de Aguas vigente debe ser aprovechada para generalizar la publicación de todas las aguas continentales.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto primero del artículo único.

Artículo 2, letra c).

De supresión.

Se suprime lo siguiente:

«... una vez que, fuera de la planta de producción, se incorporen a cualquiera de los elementos señalados en los apartados anteriores.»

MOTIVACIÓN

Todas las aguas procedentes de la desalación de agua de mar deben formar parte del dominio público hidráulico, respetando, de este modo el espíritu de la vigente Ley de Aguas. El agua pertenece al demanio natural y constituye un recurso esencial, unitario, integrante del ciclo hidrológico y por lo tanto, el legislador, en coherencia con el procedimiento de demanialización de esta categoría de bien natural excluido del tráfico privado, no puede dejar la puerta abierta a una utilización del mismo de manera descontrolada.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto tercero del artículo único.

Artículo 12 bis (nuevo), apartado primero.

De modificación.

El apartado primero del artículo 12 bis quedará redactado de la siguiente manera:

«La actividad de desalación de agua de mar estará sometida a régimen concesional. La tramitación del correspondiente título concesional deberá incluir una evaluación de impacto ambiental de las obras necesarias para la explotación del recurso, así como de la propia actividad. El documento concesional deberá recoger, entre las condiciones para llevar a cabo la actividad, las de incorporación del recurso al dominio público hidráulico, incluidos los requisitos de calidad según los usos a los que se destine el agua, además de los vertidos que pudieran ocasionarse.»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de someter la actividad de desalación al régimen concesional y no romper, de este modo, el espíritu de la vigente Ley de Aguas. El régimen concesional aplicado al agua, como categoría de bien esencial y escaso que integra el demanio natural garantizará el uso y la distribución pública del mismo, además de una gestión y utilización adecuada, controlada y equilibrada.

Del mismo modo, se hace necesario prever las diferentes incidencias que las instalaciones y la propia actividad pudieran ocasionar sobre el medio.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto séptimo del artículo único,

Artículo 23, apartado tercero.

Donde dice: «... se someterán a informe previo de las Comunidades Autónomas para que manifiesten, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, lo que estimen oportuno en materias de su competencia...»

Debe decir: «...se someterán a informe previo de las Comunidades Autónomas, en el plazo de dos meses desde que sean consultadas para que manifiesten lo que estimen oportuno en materias de su competencia en los supuestos que reglamentariamente se determinen. En la elaboración del informe serán oídas las Entidades Locales afectadas o interesadas...»

MOTIVACIÓN

El establecimiento, por ley, del plazo máximo que las CC. AA. tendrán para elaborar el informe solicitado por los Organismos de cuenca equipara la situación a la del apartado posterior en la que, a la inversa, sí establece este mismo plazo propuesto para las Confederaciones Hidrográficas respecto a los planes y actos de las CC. AA.

Por otra parte, si la justificación de la elaboración del informe, es oír a la administración afectada y, a la vez, competente por razón de una materia sectorial concreta, del mismo modo, y, por razón del respeto al principio de la autonomía local, se hace necesario que las Entidades Locales participen, como administración afectada en la elaboración del mencionado informe.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto séptimo del artículo único.

Artículo 23, apartado cuarto.

De modificación.

Donde dice: «...y obras públicas de interés regional»,

debe decir: «...y obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma correspondiente.»

MOTIVACIÓN

La división territorial del Estado de ámbito superior a la provincia son las Comunidades Autónomas, según el artículo 137 de la CE. Si la propuesta legislativa viniera justificada por referirse a más de una Comunidad Autónoma, el texto legislativo debe distinguir los diferentes intereses de las diferentes Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto octavo del artículo único.

La letra d) del artículo 25 quedará redactada de la siguiente manera:

De adición.

«Las Entidades Locales estarán representadas en las Juntas de Gobierno.»

MOTIVACIÓN

Las Entidades Locales deben estar representadas en las Juntas de Gobierno de los Organismos de cuenca para adecuar la configuración actual de los Organismos de cuenca a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto noveno del artículo único.

Artículo 26, letra a).

De modificación.

Donde dice: «... la propuesta del presupuesto...»,

debe decir: «la formulación y aprobación del presupuesto...»

MOTIVACIÓN

Dotar de más fuerza decisoria a la Junta de Gobierno como verdadero órgano de gobierno del Organismo de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto undécimo del artículo único.

Artículo 30.

De modificación.

Donde dice: «... a los efectos previstos en el artículo 28.1, al Presidente del Organismo de cuenca.»

Debe decir: «a los efectos previstos en el artículo 26.1, a la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.»

MOTIVACIÓN

Dotar de más fuerza decisoria a la Junta de Gobierno como verdadero órgano de gobierno y restar carácter presidencialista a los Organismos de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto decimoctavo del artículo único.

Artículo 56.bis.

De supresión.

Se suprimen los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 56 bis.

MOTIVACIÓN

La solución ideal que plantea el Gobierno en el proyecto de texto legislativo para aprovechar de la mejor forma los recursos hídricos existentes es la introducción de la posibilidad de intercambiar *inter privados* sus derechos de uso de agua. La exposición de motivos, reconociendo la escasez de este recurso natural, justifica la introducción de mecanismos de flexibilización del actual régimen concesional, a través del contrato de cesión temporal de la totalidad o parte de los derechos de uso del agua que corresponden a cada concesionario, con el objetivo de optimizar socialmente los usos del agua.

La Ley vigente ya ha sufrido dos modificaciones legislativas por las que se mejoró la regulación de revisión concesional, pero está claro que se necesitaban soluciones más eficaces para facilitar la revisión de concesiones cuando las dotaciones otorgadas sean claramente superiores a las necesarias, sobrevengan cambios de circunstancias o mejoras técnicas para el mejor aprovechamiento y ahorro del recurso.

Pero la Administración hidráulica ha sido incapaz de dar una solución eficaz y de aplicar en la práctica un control exhaustivo de las concesiones existentes y de mejora de las formas de asignación del recurso, en ocasiones porque es clara la ineficacia de la asignación y en otras, porque la Administración ni siquiera conoce la totalidad de las concesiones existentes y el volumen asignado. Uno de los imperativos de la Ley para la Administración hidráulica era la revisión de las concesiones para ser adaptadas a los Planes Hidrológicos de cuenca que fueron aprobados en el verano de 1998, imperativo legal que no ha sido efectivamente cumplido por los poderes públicos competentes. Además, la aplicación efectiva de la revisión concesional podría dar, en determinados zonas, soluciones que permitan dilatar o incluso, evitar el planteamiento de transferencias de recursos hídricos.

Esta medida de influencia foránea no europea y liberalizadora pretende establecer la agilidad y la simplificación a través de los particulares frente a los pesados mecanismos burocráticos de reasignación pública de derechos, vía revisión concesional. El Gobierno, por lo tanto, hace una opción de dejar en manos de los particulares el proceso de revisión y de reasignación de cuotas de uso del agua, por lo que se estaría alterando gravemente las bases del régimen jurídico concesional del agua, en particular y del derecho público, en general. El derecho del agua en nuestro ordenamiento jurídico viene guiado por claros principios públicos en las asignaciones de usos y estos principios quedarían gravemente alterados por la simple voluntad de los particulares, al margen de los intereses generales y de toda previsión pública. Y la única justificación posible en esta grave alteración de nuestro derecho público del agua no sería otra que esta incompetencia de los poderes públicos para llevar a cabo una profunda revisión de los derechos concesionales vigentes o quizás, puede ser, la obertura de una puerta a proteger y beneficiar a los *aguatenientes* que pudieran comenzar a especular con un recurso natural tan escaso en la mayoría de nuestros ecosistemas.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto decimoctavo del artículo único.

Artículo 56 bis.

De modificación.

El apartado 11, que quedará como apartado único del presente artículo, quedará redactado de la siguiente manera:

«En situaciones de sequía, sobreexplotación de acuíferos y en otras de urgencia y necesidad que se determinen reglamentariamente, el Ministerio de Medio Ambiente propondrá al Consejo de Ministros la constitución, mediante Real Decreto, de centros de intercambio de derechos de usos de agua, que respetarán, en todo caso, el orden de prelación de usos establecido en el artículo 58 de la presente Ley, y, en su caso, en los Planes de cuenca, así como las normas sobre caudales de agua y niveles de calidad de las aguas superficiales y subterráneas. En este caso, los Organismos de cuenca quedarán autorizados para realizar ofertas públicas de adquisición de derechos de uso del agua para cederlos posteriormente a otros usuarios mediante el precio que el propio Organismo oferte, a través de la Junta de Gobierno. En la cesión, el Organismo de cuenca tendrá en cuenta el cesionario que ofrezca las mejores. Una parte del precio establecido irá destinado a promover acciones y programas destinados a la implantación de una adecuada gestión de la demanda y a la aplicación de mejoras de tecnologías de ahorro y eficiencia del recurso. En el procedimiento de adjudicación serán oídas las Comunidades de usuarios. La contabilidad y registro de operaciones que se realicen al amparo de este precepto se llevarán separadamente respecto al resto de actos en que puedan intervenir los Organismos de cuenca.»

MOTIVACIÓN

La única fórmula jurídica admisible en el demanio natural del agua es la de los centros públicos de intercambio de derechos de uso del agua en la que la administración hidráulica se presenta como ente público que adjudica de forma controlada el derecho de uso y vela por el recurso con precio preestablecido y no sometido a fluctuaciones ajenas a la administración como solución a determinadas situaciones puntuales que pudieran dar soluciones positivas a usos ineficientes del agua, sobre todo, en el ámbito del regadío, derivados de escasos controles administrativos de concesiones de escasa utilidad social y de uso insostenible del recurso.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto vigesimoquinto del artículo único.

Artículo 79, apartado primero.

De modificación.

El apartado primero del artículo 79 quedará redactado de la siguiente manera:

«Los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero estarán obligados, a requerimiento del Organismo de cuenca a constituir una Comunidad de usuarios. El Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta de cada Organismo de cuenca, aprobará para cada una de las cuencas, un plan de explotación y recarga de los acuíferos, en el que contemplará la protección de intereses de terceros, adaptando las actuaciones a las exigencias de preservación de los diferentes ecosistemas del conjunto de la cuenca. Los Organismos de cuenca podrán intervenir en cualquier momento de la aplicación del plan, y, sobre todo, en caso de riesgo de sobreexplotación. El cumplimiento y ejecución de dichos planes podrá llevarse a cabo según lo establecido en el apartado tercero. Estos planes quedarán integrados en cada uno de los Planes de cuenca.»

MOTIVACIÓN

El instrumento planificador en la explotación de acuíferos para ser aplicado a un conjunto de usuarios puede ser una regla eficaz para limitar y controlar los aprovechamientos, con intervención pública continuada que controle y, en su caso, recorte los abusos de explotación masiva de las aguas subterráneas.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto vigésimo octavo del artículo único. Artículo 90, párrafo segundo.

De modificación.

Donde dice: «... someterá a la consideración del órgano ambiental competente la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental».

Debe decir: «... trasladará al órgano ambiental competente la necesidad de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previa otorgación del título concesional o autorizatorio».

MOTIVACIÓN

Dotar de más capacidad decisoria a los Organismos de cuenca y aumentar sus responsabilidades en la protección del recurso.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto vigésimo noveno del artículo único. Artículo 90, párrafo segundo.

De adición.

Añadir después de «...los objetivos ambientales...», lo siguiente: «...las mejores tecnologías disponibles...».

MOTIVACIÓN

Acorde con el derecho comunitario, se hace necesario prever la aplicación de las mejores tecnologías disponibles, para llegar a autorizar, sólo, vertidos que no pongan en peligro la calidad futura del recurso.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto trigésimo quinto del artículo único. Artículo 105, apartado séptimo.

De supresión.

Donde dice: «será independiente».
 Debe decir: «será supletorio».

MOTIVACIÓN

El canon de control de vertido que se establece en el presente Proyecto de Ley debe ser, en todo caso, supletorio de aquel que hayan establecido las CC.AA. en sus respectivos territorios para financiar las actividad y obras hidráulicas de saneamiento. Esto quedó reconocido en el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de 17 de diciembre de 1995.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto trigésimo sexto del artículo único. Artículo 106, apartado sexto.

De adición.

Se añade después de: «...se determinen reglamentariamente», lo siguiente: «...atendiendo a las diferentes

condiciones agroclimáticas que deberán recoger los Planes Hidrológicos de cuenca».

MOTIVACIÓN

Proteger las diferentes características de clima, suelo y sus usos en el ámbito agrícola.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto cuadragésimo primero del artículo único. Artículo 115, apartado segundo.

De supresión.

Se suprime desde «...como norma general...» hasta «...las condiciones necesarias complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido».

MOTIVACIÓN

Todo aprovechamiento de las aguas depuradas, siguiendo el espíritu de la Ley en vigor, debe ser objeto de concesión, por parte del Organismo de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto cuadragésimo segundo del artículo único. A las Disposiciones Adicionales.

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional.

«El título VIII de la presente Ley no tendrá aplicación hasta que no sea aprobado y entre en vigor el Plan Hidrológico Nacional».

MOTIVACIÓN

Las obras hidráulicas, cuya regulación venía siendo necesaria en nuestro ordenamiento jurídico, constituyen el elemento principal en la gestión del agua, como recurso unitario, esencial y escaso. Muchas de las obras pueden constituir alteraciones en el propio recurso y en el medio y, por lo tanto, deben ser objeto de una

planificación integral, que prevea las necesidades de consumo, adecue las prioridades de consumo, en los ámbitos doméstico, agrícola e industrial, en la dimensión económica, social y medioambiental, seleccione las infraestructuras, pero, también las medidas necesarias para una gestión sostenible del agua. Este fue el espíritu de la Ley de 1985 que estableció la planificación integral del recurso y su aprobación por Ley, a través del instrumento del Plan Hidrológico Nacional. La redacción del Proyecto de Ley puede ser coherente, siempre que previamente, y por Ley, nuestro ordenamiento jurídico cuente con este esperado instrumento planificador.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (121/171).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1999.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 1 de la Ley, por el siguiente:

«Artículo 1.

1. Es objeto de esta Ley, la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución.

2. El conjunto de las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables, integradas en el ciclo hidrológico, así como aquellas otras de cualquier origen que se incorporen a dicho ciclo, unitario constituyen un recurso natural y, por tanto, un bien social cuyo titular prevalente es el conjunto de la sociedad. Por tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables, no constituyen suje-

to de patrimonialización ni se pueden invocar sobre ellas derechos exclusivos.

3. En el marco de dicha titularidad prevalente, y para el ejercicio de la misma, las aguas adquieren el carácter jurídico de dominio público, como dominio público hidráulico.

4. Los recursos hídricos poseen asimismo una dimensión social y económica fundamental y, debido a sus características propias, su provisión para diferentes usos no se produce generalmente de forma natural sino que requieren de la intervención humana. Por tanto, son susceptibles de aplicación, sistemas de planificación y gestión en las diferentes áreas o cuencas y en el conjunto del ciclo hidrológico.

5. Corresponde al Estado y a las demás administraciones públicas competentes, el ejercicio de la titularidad de gestión del dominio público hidráulico y, especialmente, la planificación hidrológica a la que deberá someterse dicho dominio, en los términos que se establece en esta Ley.

6. El ejercicio de la titularidad de gestión por parte del Estado y demás administraciones públicas, cada una en el ámbito de sus competencias, se fundamentará en los principios de conservación del recurso, de equidad en su asignación en relación con el principio del derecho de acceso universal al mismo, y de eficiencia en su uso como elemento configurador de este derecho.

Por tanto se establecerán sistemas de gestión unitaria de los recursos incluidos en el dominio público hidráulico basados en unidad de gestión en términos de cantidad y calidad, de asignación de caudales entre los diferentes usos y demandas, y de control de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la redacción dada en el texto de la Ley y en coherencia con el resto de enmiendas que se presentan.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo primero.

De modificación.

Se propone sustituir el apartado e) del artículo 2, por el siguiente texto.

«e) Las aguas procedentes de desalación de aguas del mar que deben incorporarse al dominio público hidráulico, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica que les afecte.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo primero.

De supresión.

Se propone suprimir en el nuevo apartado e) del artículo 2, desde: «... una vez que, fuera de la planta,...» hasta el final del artículo.

MOTIVACIÓN

No hay que hacer distinciones dentro del agua procedente de la desalación del mar, pues entendemos que todas las aguas procedentes de la desalación, deben tener la misma consideración.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo primero.

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado f) al artículo 2, con el siguiente texto:

«f) Las aguas minerales y termales cuyo uso deberá ser regulado por normativa específica en el marco de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea nuevo artículo.

De modificación.

Se propone sustituir el segundo párrafo del actual artículo 6 de la ley, por el siguiente:

«Los márgenes están sujetos, en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre con una dimensión mínima de cinco metros de anchura.

b) A una zona de policía con una dimensión mínima de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea nuevo artículo.

De adición.

Se propone añadir al final del último párrafo del artículo 6, el texto siguiente:

«En todo caso será obligatoria la audiencia previa a las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, asociaciones de intereses y particulares afectados.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea nuevo artículo.

De adición.

Se propone añadir al principio del artículo 7 de la ley el siguiente texto:

«Los trabajos de protección en los márgenes de los cauces se efectuarán por los organismos responsables, de la gestión del dominio público hidráulico, por los organismos delegados reconocidos por esta ley o, en su caso, por particulares en sus predios previa autorización de los órganos competentes. En dicha concesión o autorización se deberán establecer las condiciones legales y técnicas de la misma.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo segundo.

De adición.

Se propone añadir en el apartado 2 del artículo 11, tras la expresión «estudios disponibles sobre avenidas», el siguiente texto:

«y en particular los mapas de peligrosidad o de riesgo de inundaciones,»

MOTIVACIÓN

Es necesario aportar dichos documentos, con el fin de evitar riesgos futuros.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo tercero.

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 12 bis, por el texto siguiente:

«Artículo 12 bis.

1. Se podrá efectuar actividad de desalación de agua de mar por las administraciones públicas estatal, autonómica y local así como por personas físicas o jurídicas previa concesión administrativa. Los caudales hídricos resultantes de dicha actividad, de acuerdo a lo establecido en el apartado e) del artículo 2 de esta Ley, se integrarán en el dominio público hidráulico.

La concesión administrativa deberá ser otorgada por el Organismo de cuenca, estableciéndose reglamentariamente las condiciones de dicha concesión que, en todo caso, deben comprender: período concesional, plan de explotación, volumen de agua autorizada, declaración de impacto ambiental y canon de explotación.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

3. La desalación de aguas continentales se someterá al régimen general previsto en esta Ley para la explotación del dominio público hidráulico.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo tercero.

De supresión.

Se propone suprimir, del apartado 1 del nuevo artículo 12 bis, desde: «... respecto a los vertidos que procedan,...» hasta el final de dicho apartado.

MOTIVACIÓN

Creemos que debe ser necesaria la concesión para cualquier actividad relacionada con la desalación del agua procedente del mar.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo cuarto.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 13 bis, por el texto siguiente:

«Artículo 13 bis.

Todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a la información en materia de aguas en los términos previstos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho a la información en materia de medio ambiente. A estos efectos queda comprendido en el derecho de acceso a la información ambiental en materia de aguas toda aquella que se encuentre disponible por las Administraciones Públicas con competencias en la materia, bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida:

a) Al estado de las aguas, su calidad y cantidad, la fauna y la flora asociada a los ecosistemas fluviales y a los datos hidrológicos en general.

b) A los planes o programas de gestión del medio ambiente hídrico, así como a las actuaciones o medidas orientadas a la protección ambiental del recurso.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo cuarto.

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 1 del artículo 13 bis, el siguiente texto:

«, así como la relativa a la cantidad de aguas subterráneas y superficiales existentes en cada cuenca.»

MOTIVACIÓN

No circunscribir el derecho de acceso a la información únicamente a los supuestos recogidos en el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo cuarto.

De modificación.

Se propone sustituir el texto del apartado 2 del artículo 13 bis, por el siguiente:

«2. Los miembros de los órganos de gobierno, administración y participación de los Organismos de cuenca tienen derecho a obtener toda la información disponible en el organismo respectivo en las materias propias de la competencia de los órganos de que forman parte».

MOTIVACIÓN

Extender el derecho a la información también a los órganos de participación de los Organismos de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del apartado 3 del artículo 18 de la ley por el siguiente:

«3. El Consejo propondrá a las Administraciones y organismos públicos las líneas de estudio e investigación para el desarrollo de las innovaciones técnicas en lo que se refiere a obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral, economía del agua y, en general, la elaboración de instrumentos analíticos adecuados para la planificación integral del recurso.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo quinto.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 20, por el texto siguiente:

«Artículo 20.

1. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritos a efectos administrativos al departamento ministerial competente y con plena autonomía funcional, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

2. Dispondrán de autonomía para regir y administrar los intereses que les sean confiados; para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir su propio patrimonio; para contratar y obligarse y para ejercer ante los Tribunales todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes. Sus actos y resoluciones agotan la vía administrativa. No podrán adquirirse derechos sobre el dominio público hidráulico en virtud de lo dispuesto en el art. 43.3 b) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

3. Su ámbito territorial, que se definirá reglamentariamente, comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisas con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales. Las cuencas hidrográficas definidas son las del Miño-Sil, Norte, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Guadalete-Barbate, Pirineo oriental, Ebro, Júcar, Segura, Sur y las insulares de Baleares y Canarias.

4. Las Confederaciones Hidrográficas tendrán la condición de Organismos Autónomos y se regirán por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado en todo lo no previsto por la presente Ley y por los Reglamentos dictados para su desarrollo y ejecución.»

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo quinto.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 20 por el siguiente texto:

«Artículo 20.

1. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritos a efectos administrativos al departamento ministerial competente y con plena autonomía funcional, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

2. Dispondrán de autonomía para regir y administrar los intereses que les sean confiados; para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir su propio patrimonio; para contratar y obligarse y para ejercer ante los Tribunales todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes. Sus actos y resoluciones agotan la vía administrativa, excepto en el caso de concesiones referentes al dominio público hidráulico, que serán recurribles ante el departamento ministerial con competencia en la gestión de dicho dominio. No podrán adquirirse derechos sobre el dominio público hidráulico en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

3. Su ámbito territorial comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisas con la sola limitación

derivada de las fronteras internacionales, según lo establecido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, sobre definición de los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

4. Las Confederaciones Hidrográficas tendrán la condición de los Organismos Autónomos y se regirán por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado en todo lo no previsto por la presente Ley y por los Reglamentos dictados para su desarrollo y ejecución.»

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo sexto.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 22 por el siguiente texto:

«Artículo 22.

Los Organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes atribuciones y cometidos:

a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Fomento.

b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas, así como la realización, mantenimiento y revisión de inventarios de los recursos hídricos y de los catálogos de los aprovechamientos de cada cuenca.

d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus pro-

pios planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles.

e) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

f) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás Entidades Públicas o privadas, así como a los particulares.

g) La realización, mantenimiento y revisión de inventarios de los recursos hídricos y de los catálogos de los aprovechamientos de cada cuenca.

h) La promoción de acciones y programas tendentes a la implantación de una adecuada gestión de la demanda, incluyendo el ahorro y la eficiencia económica y ambiental de los diferentes usos y utilizaciones del agua.

i) La cooperación con los diferentes organismos de las distintas administraciones públicas en orden a la definición de sistemas de planificación integrada, que incluyan el dominio público hidráulico.

En la determinación de la estructura de los Organismos de cuenca se tendrá en cuenta el criterio de separación entre las funciones de administración del dominio público hidráulico y las demás.»

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo sexto.

De supresión.

Se propone suprimir, en el apartado f), desde la expresión «de acuerdo, en su caso,...» hasta el final del apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo sexto.

De adición.

Se propone añadir 2 nuevos apartados al artículo 22 de la ley, con las letras h) e i), que serían los siguientes:

«h) La realización, mantenimiento y revisión de inventarios de recursos hídricos y de los catálogos de los aprovechamientos de cada cuenca.

i) La cooperación con los diferentes organismos de las distintas administraciones públicas, en orden a la definición de sistemas de planificación integrada, que incluyan el dominio público hidráulico.»

MOTIVACIÓN

Dotar a los Organismos de cuenca de estas dos funciones o cometidos adicionales a los ya existentes para los mismos.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo séptimo.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 23 por el siguiente texto:

«Artículo 23.

1. Los Organismos de cuenca y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias, especialmente mediante la incorporación de representantes de ellos a los órganos de gobierno de dichos organismos, según lo determinado en esta Ley.

2. Al objeto de la mutua colaboración a que se refiere el apartado 1, los Organismos de cuenca, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán celebrar convenios de colaboración conforme lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo objetivo sea la cooperación y planificación conjunta de todos los elementos constitutivos del dominio público hidráulico, en el marco de la concurrencia de sus respectivas competencias.

3. Los actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales en el ejercicio de sus competencias en materia medio ambiental, ordenación del territorio y urbanismo, en cuanto afecten a la explotación de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y sus zonas de protección, deberán ser objeto de informe previo por parte del Organismo de cuenca correspondiente.

4. Los convenios de colaboración que formalicen las Administraciones interesadas respetaran la normativa que rijan su capacidad presupuestaria y de obligarse, y deberán contar además con los estudios, documentos, planos y normativa pertinente en función de la finalidad pretendida.

5. Las determinaciones incluidas en los convenios de colaboración tendrán carácter vinculante para las Administraciones que las hayan acordado. Podrán crearse comisiones de representantes de las Administraciones firmantes para el seguimiento de los convenios de colaboración.

6. Los Organismos de cuenca darán traslado a las administraciones competentes en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo de los estudios y previsiones sobre usos y asignaciones de los recursos hídricos, gestión y planificación hidrológica, avenidas y zonas inundables al objeto de que se tengan en cuenta en los actos de planificación territorial y medioambiental que realicen en ejercicio de sus competencias.»

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De modificación.

Se añade un nuevo artículo, que viene a sustituir al artículo 24 de la ley, y que contiene el siguiente texto:

«Artículo 24.

1. Son órganos de gobierno de los Organismos de cuenca, el Consejo General, la Junta de Gobierno y el Presidente.

2. Son órganos de gestión en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específica-

mente les atribuye la presente Ley, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse y las Juntas de Explotación y de Obras.

3. Es órgano consultivo el Consejo del Agua de la cuenca.

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el artículo 24 bis, que tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 24 bis.

El Consejo General es el máximo órgano de gestión del Organismo de cuenca. Su composición se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes cuencas hidrográficas y de los diversos usos del agua, de acuerdo a las siguientes normas y directrices:

a) La presidencia del Consejo corresponderá al Presidente del Organismo de cuenca.

b) La representación de los usuarios no será inferior al tercio del total de vocales, y estará integrada por representantes de los distintos usuarios en relación proporcional a los respectivos intereses en cada caso. Serán elegidos por la Asamblea de Usuarios.

c) Las Comunidades Autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica se incorporarán al Consejo General con un número de representantes que se determinará y distribuirá en función del número de Comunidades Autónomas de cada cuenca y de la superficie, población y volumen del recurso existente en cada una de ellas, con un mínimo de un vocal por cada una.

d) Las Entidades Locales de la cuenca se incorporarán con un número de vocales determinado reglamenta-

riamente, elegidos por sus federaciones o agrupaciones de cada ámbito administrativo y con una proporcionalidad equivalente a la establecida para la representación de las Comunidades Autónomas. En ningún caso podrá producirse duplicidad de representación con la establecida en el párrafo b) de este artículo.

e) Las asociaciones o agrupaciones de interesados como organizaciones profesionales agrarias, industriales, consumidores y ecologistas más representativos con un número y proporción de vocales establecido reglamentariamente.

f) Cada departamento ministerial relacionado con el uso de los recursos hidráulicos estará representado por un vocal, excepto el que ostente la competencia específica sobre el dominio público hidráulico, que los será por tres vocales.

g) Los servicios técnicos del organismo estarán representados por un máximo de tres vocales. Uno de ellos ejercerá las funciones de Secretario del Consejo General.

h) Expertos independientes con número mínimo de tres y un máximo de cinco vocales, elegidos en las universidades y centros de investigación situados en el área geográfica de la cuenca.»

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el artículo 24 ter, que tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 24 ter.

Corresponde al Consejo General del Organismo de cuenca:

a) Elegir al Presidente del Organismo de cuenca en los términos establecidos en la presente Ley.

b) Aprobar el Plan de Actuación del Organismo.

c) Aprobar los presupuestos del Organismo y la liquidación de los mismos.

d) Adoptar los acuerdos relativos a actos de disposición sobre el patrimonio del Organismo.

e) Acordar, en su caso, las operaciones de crédito necesarias para las finalidades concretas relativas a los dos puntos anteriores.

f) Aprobar, previo informe de la Junta de Gobierno y del Consejo del Agua, el Plan Hidrológico de la cuenca.

g) Aprobar la declaración de acuíferos sobreexplotados y la determinación de los perímetros a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley.

h) Aprobar las modificaciones sobre las zonas de servidumbre y de policía previstas en el artículo 6 de la presente Ley.

i) Aprobar las determinaciones sobre zonas húmedas a que se refiere el artículo 103.

j) Adoptar las decisiones sobre las comunidades de usuarios recogidas en los artículos 73 y 74 de esta Ley.

k) Aprobar las medidas de carácter general de competencia de la Confederación Hidrográfica conforme a los artículos 53 y 54 y ser oída en audiencia al Organismo de cuenca a que se refiere el artículo 6.

l) Y, en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Junta de Gobierno, su Presidente y cualquiera de sus miembros.»

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el artículo 24 quater, que tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 24 quater.

El Consejo General del Organismo de cuenca se reunirá:

1. En sesión ordinaria una vez cada seis meses.

2. En sesión extraordinaria, en convocatoria efectuada por:

- a) El Presidente del Organismo de cuenca.
- b) La Junta de Gobierno del Organismo de cuenca, por mayoría de sus miembros.
- c) A petición de un tercio de sus miembros de forma que se determinará en su Reglamento interno de funcionamiento.
- d) A petición del representante del Departamento ministerial competente en política de recursos hídricos.

En todos los casos del orden del día será propuesto por los convocantes.

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo octavo.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 25 por el siguiente texto:

«Artículo 25.

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y de dirección permanente del Organismo de cuenca, en dependencia del Consejo General de dicho Organismo. Su composición se determinará reglamentariamente de acuerdo a las siguientes normas y directrices:

- a) La presidencia de la Junta de Gobierno corresponderá al Presidente del Organismo de cuenca.
- b) En su composición se mantendrá una proporcionalidad equivalente de la representación de interesados prevista en el Consejo General, según lo dispuesto en los párrafos b, c, d y e del artículo 24 bis de esta

Ley. Estos vocales serán elegidos por el Consejo General a propuesta de los diferentes grupos de interés representados en él, según método establecido en su Reglamento interno.

c) Un representante del Departamento ministerial competente en política de recursos hídricos que actuará como delegado ordinario de la administración del Estado.

d) Un funcionario del Organismo de cuenca, elegido por el Consejo General a propuesta del Presidente, que actuará como secretario.»

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo octavo.

De modificación.

Se propone modificar el apartado d) del artículo 25, sustituyéndolo por el siguiente:

«d) Las Comunidades Autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica, se incorporarán a la Junta de Gobierno con un número de representantes que se determinará y distribuirá en función del número de Comunidades Autónomas de cada cuenca y de la superficie, población y volumen del recurso existente en cada una de ellas, con un mínimo de un vocal por cada una.»

MOTIVACIÓN

Cambiar el sistema de representación de las Comunidades Autónomas en los Organismos de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo octavo.

De adición.

Se propone añadir 3 nuevos apartados al artículo 25, con las letras e), f) y g), que contendrían los siguientes textos:

«e) Las Entidades locales de la cuenca se incorporarán a la Junta de Gobierno con un número de vocales determinado reglamentariamente, elegidos por sus federaciones o agrupaciones de cada ámbito administrativo y con una proporcionalidad equivalente a la establecida para la representación de las Comunidades Autónomas. En ningún caso podrá producirse duplicidad de representación con la establecida en el apartado c) de este artículo.

f) Las asociaciones o agrupaciones de interesados, como organizaciones profesionales agrarias, industriales, consumidores y ecologistas más representativas, con un número y proporción de vocales establecido reglamentariamente.

g) Los servicios técnicos del Organismo de cuenca estarán representados por un vocal».

MOTIVACIÓN

Hacer que queden representados los distintos colectivos que se ven afectados por dicha materia.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo noveno.

De modificación.

Se propone sustituir el punto a) del artículo 26 por el siguiente:

«a) Aprobar los planes de Actuación del Organismo, sus presupuestos y la liquidación de los mismos. Asimismo, elegir y cesar al Presidente del Organismo de cuenca, en los términos establecidos en la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Que no propongan o conozcan, sino que sean ellos los que lo aprueben. Igualmente, que elijan y cesen a su Presidente.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo noveno.

De adición.

Se propone añadir al final del punto f) del artículo 26 el siguiente texto:

«Previo al ejercicio de las competencias establecidas en este apartado, respecto a los acuíferos subterráneos, la Junta de Gobierno, deberá requerir informe preceptivo al Instituto Tecnológico Geominero de España, o en su caso al organismo público de naturaleza similar dependiente de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Que sea dicho organismo, ya sea estatal o autonómico, el que intervenga en esta materia, a través de un informe preceptivo.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo noveno.

De modificación.

Se propone sustituir el punto k) del artículo 26 por el siguiente:

«k) Proponer al Consejo del Agua de la cuenca, la revisión del Plan Hidrológico correspondiente y aprobarlo, previo debate e informe de dicho Consejo.»

MOTIVACIÓN

No sólo que lo propongan, sino también que lo aprueben.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo noveno.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 26 por el siguiente texto:

«Artículo 26.

Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) Ejecutar las resoluciones y decisiones del Consejo General del Organismo de cuenca.
- b) Dirigir la acción permanente del Organismo de cuenca.
- c) Preparar y coordinar los trabajos del Consejo General, en lo referente a las competencias de éste, definidos en el artículo 24 ter de esta Ley.
- d) Adoptar decisiones en materia económica de menor cuantía, en las cantidades determinadas reglamentariamente en cada caso.
- e) Adoptar decisiones de carácter urgente, especialmente en situaciones excepcionales, los cuales deben ser refrendadas posteriormente por el Consejo General.

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el artículo 26 bis, que tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 26 bis.

La Junta de Gobierno se reunirá:

- 1. Ordinariamente, una vez al mes.
 - 2. En sesión extraordinaria, por convocatoria efectuada por:
 - a) El Presidente del Organismo de cuenca.
 - b) A petición de la mitad de sus miembros.
 - c) A petición del representante del Departamento ministerial competente en política de recursos hídricos.
- El método se determinará reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo décimo.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 27 por el siguiente texto:

«Artículo 27.

- 1. El Presidente del Organismo de cuenca será nombrado por el Consejo de Ministros, por presentación del ministro competente, a propuesta del Organismo de cuenca previa elección por mayoría cualificada de su Consejo General.
- 2. La duración de su mandato corresponderá a un período de cinco años.
- 3. Podrá cesar, asimismo, por revocación de la misma asamblea electoral y mayoría que lo eligió.
- 4. Las condiciones de elección y revocación se determinarán en el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo General del Organismo de cuenca.»

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De modificación.

Se añade un nuevo artículo, que viene a sustituir al artículo 28 de la Ley, y que contiene el siguiente texto:

«Artículo 28.

Corresponde al Presidente del Organismo de cuenca:

- a) Ostentar la representación legal del Organismo.
- b) Desempeñar la función directiva y ejecutiva ordinaria del Organismo.
- c) Presidir el Consejo General, la Junta de Gobierno, el Consejo del Agua y las juntas y comisiones que integran el Organismo de cuenca.
- d) Convocar las sesiones ordinarias y, en su caso, extraordinarias de los órganos cuya presidencia ostenta de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 quater y 26 bis de esta Ley.
- e) Cualquier otra función que le sea delegada por el Consejo General y la Junta de Gobierno en ejercicio de sus competencias.»

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De modificación.

Se añade un nuevo artículo, que viene a sustituir al artículo 29 de la ley, y que contiene el siguiente texto:

«Artículo 29.

- 1. La Asamblea de Usuarios, órgano en régimen de participación, estará integrada por representantes de todos los usuarios de aguas de la cuenca.
- 2. Sus competencias fundamentales serán:
 - a) Elegir sus representantes en el Consejo General del Organismo de cuenca.
 - b) Presentar propuestas a los órganos directivos del Organismo de cuenca.
 - c) Deliberar y emitir informes en los temas que les sean sometidos por el Consejo General del Organismo de cuenca.
- 3. Su composición, competencias y normas de funcionamiento serán determinadas reglamentariamente.

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo undécimo

De supresión.

Se propone suprimir el contenido del artículo 30 que recoge el presente proyecto, manteniéndose el texto de la Ley de Aguas.

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo undécimo

De supresión.

Se propone suprimir, en el artículo 30, el último inciso del párrafo primero y todo el párrafo tercero.

MOTIVACIÓN

Las Confederaciones Hidrográficas deben ser de carácter Público, con gestión compartida por todas las Administraciones que estén presentes en las mismas. No deben tener ánimo de lucro, deben contar con la presencia de agentes sociales y económicos interesados en el uso del agua, dotándolos de recursos económicos suficientes. Además, la Confederación Hidrográfica debe mantener el monopolio de los servicios derivados del uso del agua tales como depuraciones, construcción de redes de abastecimiento, etc.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo duodécimo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del apartado b) del artículo 34, por el siguiente:

«b) Existirá una representación de los usuarios, integrada por los distintos sectores en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo duodécimo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del primer párrafo del apartado d) del artículo 34, por el siguiente:

«d) Las Comunidades Autónomas cuyo territorio forme parte total o parcialmente de la Cuenca hidrográfica, incorporarán al Consejo del Agua un número de representantes que se determinará reglamentariamente, en función del número de Comunidades Autónomas de la cuenca y de la superficie y población de las mismas, incluidas en ella, debiendo estar representadas cada Comunidad al menos por un vocal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo duodécimo

De adición.

Se propone añadir 4 nuevos apartados con las letras e), f), g) y h), al artículo 34, que tendrían el siguiente texto:

e) Las Entidades Locales de la cuenca se incorporarán al Consejo con un número de vocales que se determinará reglamentariamente, elegidos por sus federaciones o agrupaciones de cada ámbito administrativo y con una proporcionalidad equivalente a la establecida para la representación de las Comunidades Autónomas.

f) Estarán representadas en el Consejo las asociaciones o agrupaciones de interesados, como organizaciones profesionales agrarias, industriales, consumidores y ecologistas, más representativas con su número y proporción que se establecerá reglamentariamente.

g) Se integrarán un número de vocales determinado, procedentes de Universidades, Organismos Públicos de Investigación, asociaciones profesionales, etc., relacionadas e interesadas en las diferentes facetas de la gestión y planificación de los recursos hídricos y del dominio público hidráulico presentes en el área geográfica de la cuenca.

h) El número de vocales elegidos en función de lo establecido en los apartados a), b), d), y e) de este artículo, no podrá ser superior a la mitad de los componentes del Consejo de Agua.”

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimotercero

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 38 por el siguiente texto:

«Artículo 38.

1. La planificación hidrológica tendrá como objetivos generales conseguir la satisfacción de los servicios esenciales y las demandas de agua, contribuyendo a equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales. Para ello deberá predominar el enfoque de demanda en la planificación hidrológica y el criterio de eficiencia en la asignación de recursos.

En cualquier caso la realización de obras hidráulicas de captación, almacenamiento y transferencia de recursos entre cuencas deberán justificarse por el organismo competente mostrando que no pueden satisfacerle los servicios y demandas de agua mediante mejoras de la eficiencia, ahorros y corrección de pérdidas en las canalizaciones.

2. La planificación se realizará mediante los Planes Hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada Plan Hidrológico se determinará reglamentariamente.

3. Los Planes Hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57.

4. Los Planes Hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones que les afecten.

5. El Gobierno aprobará los Planes Hidrológicos de cuenca en función del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

6. Los Planes Hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 38.1 y 40, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.

MOTIVACIÓN

Estamos por una planificación basada en un enfoque de demanda que tienda a satisfacer los servicios que da el agua con el máximo de eficiencia, y primando el ahorro,

a fin de minimizar el impacto ambiental de los aprovechamientos del agua.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del apartado 2 del artículo 39 de la ley, por el texto siguiente:

«2. El procedimiento para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se regulará por vía reglamentaria, en la que necesariamente se preverá la participación de los departamentos ministeriales y los organismos de cuenca interesados, los plazos para el trámite normativo de exposición pública y presentación de propuestas por todos los interesados, y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuestas. Asimismo se deberá cumplir lo dispuesto por el plan hidrológico nacional.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se añade un nuevo artículo, que viene a sustituir el artículo 40 de la ley, y que contiene el siguiente texto:

«Artículo 40.

Los Planes Hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

- a) El inventario de los recursos hidráulicos.
- b) Los servicios esenciales que presta y los usos y demandas actuales y previsibles.
- c) Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.

d) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.

e) Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales.

f) Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.

g) Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.

h) Los Planes hidrológico-forestales y de conservación de suelos que hayan de ser realizados por la Administración.

i) Las directrices para recarga y protección de acuíferos.

j) Las infraestructuras básicas requeridas por el Plan.

k) Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.

l) Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

m) Acciones y programas para la implantación de una adecuada gestión de las demandas.

n) Acciones para la promoción del ahorro y la eficiencia social, económica y ambiental en los diferentes usos y utilizaciones del agua.

ñ) Valoración económica de los costes del recurso y de su provisión, y determinación de parámetros para la fijación de cánones o tarifas, eficientes y equitativas, en cada uno de los usos y de las demandas. Se elaboraran los correspondientes reglamentos para su regulación.»

MOTIVACIÓN

Estamos por una planificación basada en un enfoque de demanda que tienda a satisfacer los servicios que da el agua con el máximo de eficiencia, y primando el ahorro, a fin de minimizar el impacto ambiental de los aprovechamientos del agua.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el artículo 43 bis, que tendrá el texto siguiente:

«Artículo 43 bis.

1. La previsión de transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos deberán cumplir los principios mínimos siguientes:

a) Que sea la alternativa de menor coste relativo para suministrar un volumen de agua acorde con la demanda real de la cuenca deficitaria.

b) Los beneficios obtenidos por los usuarios del agua transferida han de superar las pérdidas totales inducidas en la cuenca cedente más los costes de construcción y funcionamiento del sistema de gestión de los volúmenes transferidos.

c) Que ninguna de las partes debe quedar en peor situación que la previa al trasvase.

2. A partir de los principios enunciados, para que se planifique una transferencia entre cuencas debe demostrarse que:

a) Se disponen de excedentes en la cuenca cedente, en el caso de esta última el Plan hidrológico nacional decidirá una reserva mínima no transferible.

b) Se garantizan las demandas actuales y potenciales, en términos de equidad y eficiencia social, económica y ambiental, en el ámbito territorial de la cuenca cedente.

c) La existencia de demandas actuales y potenciales en la cuenca receptora, que no pueden cubrirse con recursos propios.

d) Un sistema de gestión unitario e integrado con definición muy precisa de prioridades de usos en las cuencas receptoras, que garanticen una gestión eficiente del conjunto de los recursos afectados a las mismas.

e) La capacidad, en términos de eficiencia social, económica y ambiental, de optimización global de los recursos en la cuenca receptora.

f) Un plan estricto de explotación de dichos recursos que ajuste al mínimo necesario la transferencia de recursos, minimice costes y pérdidas y establezca un sistema equitativo de compensaciones económicas a favor de la cuenca cedente.»

MOTIVACIÓN

Estamos por una planificación basada en un enfoque de demanda que tienda a satisfacer los servicios que da el agua con el máximo de eficiencia, y primando el ahorro, a fin de minimizar el impacto ambiental de los aprovechamientos del agua.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimocuarto

De adición.

Se propone añadir en el apartado a), del punto 2 del artículo 44, tras la expresión: «...potabilización y desalación», el siguiente texto:

«, con un volumen de producción menor de 50 Hm³ año,».

MOTIVACIÓN

Limitar las obras hidráulicas que pueden ser declaradas de interés general mediante Real Decreto, para no dejarlo al libre arbitrio y discreción del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se añade un nuevo artículo, que viene a sustituir al artículo 50 de la ley, y que contiene el siguiente texto:

«Artículo 50.

El derecho al uso, sea o no conjuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa exclusivamente, en el marco de la planificación hidrológica.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De modificación.

Se añade un nuevo artículo, que viene a sustituir al artículo 50 de la ley, y que contiene el siguiente texto:

«Artículo 50.

En todo caso, en el Plan Hidrológico Nacional, se definirán los usos iniciales del agua, incluyendo los de carácter fisiológico e higiénico, los del mantenimiento del arbolado en parques públicos y el mantenimiento biológico de los cultivos de frutales que tendrán consideración especial y prioritaria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De modificación.

Se añade un nuevo artículo, que viene a sustituir al artículo 50 de la ley, y que contiene el siguiente texto:

«Artículo 50.

De acuerdo con su carácter de bien público, no podrán adquirirse por prescripción derechos de uso sobre el dominio público hidráulico.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimoquinto

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 51 por el siguiente texto:

«Artículo 51.

1. El derecho al uso de las aguas, cualquiera que sea el Título de su concesión, se extingue:

a) Por término del plazo de la concesión.
b) Por declaración de caducidad de la concesión en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 63 y de los artículos 69 y 70 de esta Ley.

c) Por expropiación forzosa.
d) Por renuncia expresa del concesionario.

2. La declaración de extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia a los titulares del mismo.

3. Cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego o el abastecimiento de población, el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de la audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de vigencia de aquélla.

En caso de producirse la solicitud, y siempre que a ello no se opusieren los Planes Hidrológicos Nacional y

de cuenca, el Organismo de cuenca tramitará el expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia. En este caso se podrá revisar el caudal de la concesión para adaptarla a las nuevas condiciones técnicas, sociales y económicas de la demanda, no garantizándose previamente, el volumen de la primera concesión.

4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.

5. Los derechos concesionales adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimoquinto

De supresión.

Se propone suprimir, el apartado 6 del artículo 51.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimosexto

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 53 por el siguiente texto:

«Artículo 53.

1. El Organismo de cuenca fijará el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y en los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adap-

tarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes.

2. Asimismo, en el marco de la planificación hidrológica y del sistema concesional establecido en ella, determinará las condiciones y modalidades del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, establecerá un sistema justo y equitativo de compensaciones.

3. Cuando existan caudales reservados o comprendidos en algún plan aprobado, como los Planes Hidrológicos Nacional y de cuenca o planes complementarios, que no sean objeto de aprovechamiento inmediato, podrán otorgarse concesiones a precario que no consolidarán derecho alguno ni darán lugar a compensación si el Organismo de cuenca reduce los caudales o revoca las autorizaciones.

4. Los titulares de derechos de uso de aguas, independientemente del título concesional, están obligados a instalar y mantener, a requerimiento del Organismo de cuenca correspondiente, sistemas de medida homologados que garanticen información precisa sobre los caudales de agua usados, al objeto de asegurar el respeto a los derechos concesionales vigentes y a las normas de gestión y planificación hidrológica. La conculcación de este deber podrá ser causa de revocación de la concesión. Esta obligación es exigible asimismo a quienes realicen vertidos en el dominio público hidráulico. Al objeto de hacer efectiva esta disposición se dictarán las correspondientes normas reglamentarias y técnicas.

5. El Organismo de cuenca, cuando así lo exija la escasez del recurso, con carácter temporal, podrá fijar un régimen especial de asignación de módulos de dotación necesario para cubrir los usos esenciales. Estos, con prioridad a mínimos necesarios para el abastecimiento urbano y para el mantenimiento de vegetación arbórea y cultivos frutícolas, deberán ser definidos con precisión en la planificación hidrológica.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimoséptimo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del apartado 1 del artículo 54, por el siguiente:

«1. El Organismo de cuenca competente, oído el Consejo del Agua y tras el preceptivo informe del Instituto Tec-

nológico Geominero de España, o en su caso del Organismo Público de naturaleza similar dependiente de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrá declarar que los recursos hidráulicos subterráneos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo, debiendo a la vez imponer una ordenación de todas las extracciones para lograr su explotación más racional, y proceder a la correspondiente revisión del Plan Hidrológico. De la misma manera, el Organismo de cuenca, podrá declarar que un río o un tramo de río está sobrerregulado o en riesgo de estarlo.»

MOTIVACIÓN

Preservar los acuíferos o los ríos de la sobreexplotación.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimoséptimo

De adición.

Se propone añadir, al final del apartado 2 del artículo 54, el siguiente párrafo:

«Previamente a la determinación de dichos perímetros, se solicitará informe preceptivo del Instituto Tecnológico Geominero de España, o en su caso del organismo público de naturaleza similar, dependiente de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimoséptimo

De modificación.

Se propone sustituir el texto del artículo 54 por el siguiente:

«Artículo 54.

1. El Organismo de cuenca impondrá una ordenación de los recursos hídricos subterráneos orientada a

una explotación racional de los mismos. Esta se incorporará al Plan Hidrológico de cuenca debiendo elaborarse y aprobarse los correspondientes Planes de Explotación y Gestión de los acuíferos.

2. En el marco del Plan Hidrológico y de los Planes de Explotación y Gestión se determinarán:

a) Los perímetros dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas.

b) Los perímetros de protección del acuífero en los que será necesario autorización del Organismo de cuenca para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarlo.

3. El Organismo de cuenca declarará que los acuíferos de una zona están sobre explotados o en riesgo de estarlo. Para ello se establecerá un sistema unitario de control según criterios de cantidad y calidad de las extracciones. A partir de dicha declaración se podrá prohibir absolutamente o limitar las extracciones según los casos.

4. En la planificación hidrológica se definirán los parámetros técnicos que determinarán la declaración de acuífero sobre explotado y acuífero salinizado, así como la dimensión social, económica y ambiental del mismo. Asimismo, reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para la declaración de acuífero sobre explotado y de acuífero salinizado y la determinación de las medidas de control establecidas tanto en esta ley y los actos jurídicos que la desarrollen como en la planificación hidrológica.

5. En los acuíferos sobre explotados o salinizados, o en riesgo de estarlo, declarados en aplicación de lo establecido anteriormente en el plazo máximo de tres años se aplicará un Plan especial de gestión y explotación que garantice la sostenibilidad del mismo. Este plan deberá tener en cuenta las demandadas existentes, las alternativas de recursos para satisfacerlas y las posibilidades de recarga, orientándose al objetivo de la recuperación del acuífero y del ulterior levantamiento de la declaración de sobre explotación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimooctavo

De supresión.

Se propone suprimir, los apartados 1 a 10 del artículo 56 bis.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimoctavo

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 12 del artículo 56 bis.

MOTIVACIÓN

Por la ambigüedad del término interés general, y por quedar la decisión de la adopción de dicho término en poder del Ministerio de Medio Ambiente.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimoctavo

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 56 bis.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 18 por el que se crea un nuevo artículo 56 bis.

De modificación.

Se propone sustituir el texto del artículo 56 bis por el siguiente:

«Artículo 56 bis.

1. Todo uso de recursos hidráulicos requiere concesión administrativa, excepto en los casos previstos en el artículo 57 de esta Ley.

2. Las concesiones se otorgarán basándose en los principios inherentes al carácter del recurso hidráulico, especialmente, los de equidad, eficiencia y sostenibilidad, recogidos en el artículo primero de esta Ley.

3. Asimismo, en las concesiones, se tendrá en cuenta la explotación conjunta de los recursos superficiales, subterráneos o de cualquier otro origen, sin que el Título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos, aunque garantizando la proporcionalidad en relación a dichos caudales.

4. Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a 50 años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en los artículos 56, 68 y 69 de esta Ley.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas, podrán acceder a la utilización de aguas, con el objeto exclusivo de utilidad pública, previa autorización especial extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros.

6. Si para la realización de las obras de una nueva concesión fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el Organismo de cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario.

7. Cuando para la normal utilización de una concesión fuese absolutamente necesaria la realización de determinadas obras, cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, este podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite de diez años y por una sola vez, siempre que dichas obras no se opongan al Plan Hidrológico correspondiente y se acrediten por el concesionario los perjuicios que se le irrogarían en caso contrario.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimonoveno

De adición.

Se propone sustituir el artículo 57 por el siguiente texto:

«Artículo 57.

1. Todo uso de recursos hidráulicos requiere concesión administrativa, excepto en los casos previstos en el artículo 52 de esta Ley.

2. Las concesiones se otorgarán basándose en los principios inherentes al carácter del recurso hidráulico, especialmente, los de equidad, eficiencia y sostenibilidad, recogidos en el artículo primero de esta Ley.

3. Asimismo, en las concesiones, se tendrá en cuenta la explotación conjunta de los recursos superficiales, subterráneos o de cualquier otro origen, sin que el Título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos, aunque garantizando la proporcionalidad en relación a dichos caudales.

4. Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a 50 años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en los artículos 51, 53 y 54 de esta Ley.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas, podrán acceder a la utilización de aguas, con el objeto exclusivo de utilidad pública, previa autorización especial extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros.

6. Si para la realización de las obras de una nueva concesión fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el Organismo de cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario.

7. Cuando para la normal utilización de una concesión fuese absolutamente necesaria la realización de determinadas obras, cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, este podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite de diez años y por una sola vez, siempre que dichas obras no se opongan al Plan Hidrológico correspondiente y se acrediten por el concesionario los perjuicios que se le irrogarían en caso contrario.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimonoveno

De adición.

Se propone añadir, al final del apartado 7 del artículo 57, el siguiente texto:

«En cualquier caso, deberán atender las necesidades de agua de los ecosistemas, así como la garantía de recarga de los acuíferos.»

MOTIVACIÓN

Preservar todo lo posible el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 58 de la Ley, que tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 58.

1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente.

2. En todos los casos, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno la reserva medioambiental se determinará como un requisito previo a cualquier uso o concesión. Para su realización efectiva se deberá definir rigurosamente el caudal medioambiental o ecológico necesario en cada situación y en cada sector o zona de la cuenca.

3. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca.

4. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:

1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en núcleos de población y conectadas a la red municipal.

2.º Regadíos y usos agrarios.

3.º Usos industriales de producción de energía eléctrica.

4.º Otros usos industriales no incluidos en apartados anteriores.

5.º Acuicultura.

6.º Usos recreativos.

7.º Navegación y transporte acuático.

8.º Otros aprovechamientos.

El orden de prioridades que pudiese establecerse específicamente en los planes hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso el uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración.

5. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidos aquellos de mayor utilidad pública o general.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo vigésimo

De supresión.

Se propone suprimir la siguiente expresión, que aparece al final del apartado 2 del artículo 59:

«con la excepción de lo previsto en el artículo 56 bis.»

MOTIVACIÓN

Evitar que exista ninguna excepción, y que el agua quede adscrita a los usos que ha sido concedida.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo vigésimo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del apartado 4 del artículo 59 por el siguiente texto:

«4. Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada sin perjuicio de las concesiones otorgadas a las Comunidades de usuarios. La concesión para riego podrá prever la aplicación del agua a distintas superficies de forma alternativa o sucesiva, en la forma que se determine en la concesión.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo vigésimo primero

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 60 por el siguiente texto:

«Artículo 60.

1. Podrán otorgarse concesiones a las Comunidades de Regantes en régimen de servicio público. Para ello las Comunidades peticionarias deberán acreditar el acuerdo mayoritario de sus miembros reunidos en Junta General, representando al menos la mitad de la superficie de las tierras beneficiarias de dicha concesión.

2. En este supuesto, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas de riego, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

3. En caso de cese o caducidad de la concesión, las obras e instalaciones revertirán al dominio público.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo vigésimo primero

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 60.

MOTIVACIÓN

Las obras deberán revertir siempre a la Administración competente.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 61 de la ley por el siguiente:

«Artículo 61.

La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua requerirá autorización administrativa previa por el órgano competente, en los términos del derecho concesional regulado por los artículos 57, 59, 60 y 63 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 62 de la ley por el siguiente:

«Artículo 62.

Toda modificación de las características de una concesión requerirá una evaluación previa de las mismas, especialmente de los recursos disponibles. Sobre esa base se fundamentará la autorización administrativa del mismo órgano otorgante.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 63 de la ley por el siguiente:

«Artículo 63.

1. Las concesiones podrán ser revisadas:

a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.

c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión pueda cumplirse con una menor dotación o con una mejora técnica en la utilización del recurso que contribuya al ahorro del mismo. A estos efectos, las Confederaciones Hidrológicas realizarán auditorías y controles de las concesiones a fin de comprobar la eficiencia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.

3. La modificación de las condiciones concesionales en el supuesto del apartado 2, no otorgarán al concesionario derecho a compensación económica alguna. Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor de los concesionarios para ajustar sus instalaciones a las nuevas condiciones concesionales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 64 de la ley por el siguiente:

«Artículo 64.

1. Las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales o plazos previstos en ellas.

2. Asimismo, el derecho al uso de las aguas, cualquiera que sea el título de adquisición, podrá declararse caducado:

a) Por cambio sustantivo en las condiciones técnicas, sociales, económicas y medioambientales que lo justificaban.

b) Por interrupción permanente de su explotación durante tres años consecutivos, siempre que sea imputable al titular.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 66 por el siguiente:

«Artículo 66.

1. El Organismo de cuenca podrá otorgar autorizaciones para investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables, previo trámite de competencia entre proyectos de investigación concurrentes que pudieran presentarse.

2. En este caso, se respetará el siguiente orden de preferencia:

a) El orden de prelación de aprovechamientos determinado por el Plan Hidrológico de Cuencas o, si éste no estuviese aprobado, el artículo 63 de esta Ley.

b) Los proyectos presentados por las Administraciones públicas estatal, autonómica y local, destinados a usos colectivos.

c) Los proyectos presentados por las Comunidades de Usuarios.

3. El plazo de autorización no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública, a efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de las labores.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 66 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 66 bis.

1. Las aguas subterráneas alumbradas se integrarán en el dominio público hidráulico, pudiendo ser objeto de concesión administrativa, en los términos y bajo las condiciones determinadas en los artículos 57 a 62.

2. A los efectos concesionales se respetaran los órdenes de preferencia definidos en los artículos 65 y 66.

3. Al objeto de hacer efectivo este derecho, el interesado deberá formalizar la petición de concesión en un plazo de seis meses, contados desde el día en que se declare el resultado favorable de la investigación, que se tramitará sin competencia de proyectos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo vigésimo segundo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 69 por el texto siguiente:

«Artículo 69.

1. La utilización o aprovechamiento por las Administraciones públicas y por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa en los términos y bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ley y en el Plan Hidrológico de Cuenca.

2. En el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para aprovechamiento de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia medioambiental desfavorable, exigiéndose:

a) Estudio y declaración de impacto ambiental en los casos previstos por la legislación vigente.

b) Garantías adecuadas y efectivas para la restauración del medio.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo vigésimo tercero

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 71 por el texto siguiente:

«Artículo 71.

1. La duración de las concesiones y autorizaciones, los supuestos y requisitos para su declaración de utilidad pública, así como el procedimiento para su tramitación serán establecidos reglamentariamente, de acuerdo a lo determinado por la presente Ley y legislación concordante, y con el Plan Hidrológico de Cuenca.

2. El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 65, 66 y 67. En igualdad de condiciones, se preferirán aquellas que comporten unos usos medioambientales, sociales y económicos más eficientes y una mejor protección del entorno. El principio de competencia podrá eliminarse en los casos de reserva medioambiental y de abastecimiento de agua a poblaciones.

3. Para las concesiones de escasa importancia por su cuantía se establecerán reglamentariamente procedimientos simplificados acordes con sus características.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 72 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 72 bis.

1. Los Organismos de cuenca, de forma complementaria y coordinada con el Registro de Aguas establecido en el artículo 72, realizarán y llevarán un Registro de Aprovechamientos. La organización y normas de funcionamiento del mismo se fijarán por vía reglamentaria.

2. Para la ejecución y actualización del Registro de Aprovechamientos, se realizarán los correspondientes inventarios y catálogos en colaboración con los organismos y departamentos de las Administraciones públicas competentes en cada caso.

3. El Registro de Aprovechamientos constituirá la base registral de la legalidad de los derechos concesionales a cada uno de ellos.

4. El Registro de Aprovechamientos tendrá carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de cuencas

las oportunas certificaciones sobre su contenido, y constituirá un instrumento probatorio en la defensa de derechos concesionales de aguas, de forma complementaria al reconocido al Registro de aguas en los apartados 3 y 4 del artículo 72.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo vigésimo cuarto

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 74 por el siguiente texto:

«Artículo 74.

1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de Corporaciones de Derecho Público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento.

2. Los Estatutos y Ordenanzas de las comunidades de usuarios incluirán obligatoriamente:

a) La denominación y finalidad de la misma.
b) El ámbito territorial de la utilización del dominio público hidráulico.

c) La regulación de la participación y representación obligatoria y en relación a sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua. En el caso de las Comunidades de Regantes, se establecerá el derecho al voto de todos los Comuneros, una ponderación de voto de forma que ninguno de ellos pueda tener más de tres votos y limitar a una la delegación de voto.

d) La obligación de que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que les correspondan.

3. Las Comunidades Generales y las Juntas Centrales de Usuarios se compondrán de representantes de los usuarios interesados. Sus Ordenanzas y Reglamentos deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca.

4. Las Comunidades de Usuarios que carezcan de Ordenanzas vendrán obligadas a presentarlas para su aprobación en el plazo que reglamentariamente se establezca. En caso de incumplimiento, el Organismo de cuenca podrá establecer las que considere procedentes, previo dictamen del Consejo de Estado.»

MOTIVACIÓN

Hay que dotar de contenido a las Comunidades de Usuarios, estableciendo, a su vez, unas nuevas estructuras organizativas que primen la presencia en estos organismos de los sectores económicos más desfavorecidos. Se regulan, de una manera más precisa, algunas obligaciones y compromisos de estas comunidades.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se añade un nuevo artículo, que viene a sustituir al artículo 75 de la Ley, y que contiene el siguiente texto:

«Artículo 75.

1. Las comunidades podrán ejecutar, por sí mismas y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

2. Las comunidades de usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

3. Las comunidades vendrán obligadas a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico, pudiendo el Organismo de cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen.

4. Las deudas a la Comunidad de Usuarios por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aún cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o Jurados de riego.»

MOTIVACIÓN

Hay que dotar de contenido a las Comunidades de Usuarios, estableciendo, a su vez, unas nuevas estructuras organizativas que primen la presencia en estos organismos de los sectores económicos más desfavorecidos.

Se regulan de una manera más precisa algunas obligaciones y compromisos de estas comunidades.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se añade un nuevo artículo, que viene a sustituir al artículo 76 de la Ley, y que contiene el siguiente texto:

«Artículo 76.

1. Toda Comunidad de Usuarios tendrá una Junta General o Asamblea, una Junta de Gobierno y uno o varios Jurados.

2. La Junta General, constituida por todos los usuarios de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

3. La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General.

4. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Vigilar y gestionar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

b) Dictar las disposiciones convenientes para la mejor gestión de las aguas en el ámbito de sus competencias, con respeto de los derechos concesionales adquiridos.

c) Ejecutar en el ámbito de sus competencias las funciones de gestión, distribución, control y conservación del recurso que les sean atribuidas por las leyes o que puedan asumir por convenios de delegación con el Organismo de cuenca.

d) Someter a la aprobación de la Junta General la modificación de las Ordenanzas, la aprobación y liquidación de los presupuestos y todas aquellas cuestiones que reglamentariamente se determine.

5. Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca.

6. Al Jurado corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos.»

MOTIVACIÓN

Hay que dotar de contenido a las Comunidades de Usuarios, estableciendo, a su vez, unas nuevas estructuras organizativas que primen la presencia en estos organismos de los sectores económicos más desfavorecidos. Se regulan de una manera más precisa algunas obligaciones y compromisos de estas comunidades.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se añade un nuevo artículo, que viene a sustituir al artículo 77 de la Ley, y que contiene el siguiente texto:

«Artículo 77.

Los aprovechamientos colectivos, que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en Ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas en el caso de que no se produzca contradicción con lo determinado en la presente Ley, legislación concorde y legislación reglamentaria que la desarrolle.

En caso contrario deberán redactar y aprobar unos nuevos estatutos, o adaptar los vigentes a lo prescrito en la legislación mencionada, según los términos de los artículos 73 y 74 de esta Ley.

Del mismo modo, allí donde existan Jurados o Tribunales de Riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuaran con su organización tradicional, siempre en los términos establecidos en este artículo.»

MOTIVACIÓN

Hay que dotar de contenido a las Comunidades de Usuarios, estableciendo, a su vez, unas nuevas estructuras organizativas que primen la presencia en estos organismos de los sectores económicos más desfavorecidos. Se regulan de una manera más precisa algunas obligaciones y compromisos de estas comunidades.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo vigésimo quinto

De adición.

Se propone añadir, al final del apartado 1, el siguiente párrafo:

«A tales efectos, se solicitará, con carácter previo, un informe al Instituto Tecnológico Geominero de España o, en su caso, al organismo público de naturaleza similar dependiente de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo vigésimo quinto

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 79 por el siguiente texto:

«Artículo 79.

1. Los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero estarán obligados a constituir una Comunidad de Usuarios, en los términos establecidos en los artículos 73 y siguientes de esta Ley.

2. Si no se produjese esta constitución, el organismo de cuenca instará a la misma. En el caso de que transcurridos seis meses sin que se efectúe, dicho Organismo procederá a su constitución de oficio, convocando y presidiendo la Junta General, redactando los Estatutos y procediendo a su aprobación, previo informe del Consejo General del Organismo de Cuenca.

3. Los Organismos de Cuenca, en todos los casos, determinarán los límites y establecerán el sistema utilización conjunta de las aguas en cada unidad hidrogeológica y en cada acuífero.

4. Los Organismos de cuenca podrán celebrar convenios con las Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas, al objeto de establecer la colaboración de éstas en las funciones de gestión, y control efectivo del régimen de explotación y de los derechos concesionales sobre aguas. En estos convenios podrán preverse, entre otras cosas, la sustitución de las captaciones de aguas subterráneas preexistentes por captaciones comunitarias, así como el apoyo técnico y económico del Organismo de cuenca a la Comunidad de Usuarios para el cumplimiento de los términos del convenio.»

MOTIVACIÓN

Hay que dotar de contenido a las Comunidades de Usuarios, estableciendo, a su vez, unas nuevas estructuras organizativas que primen la presencia en estos orga-

nismos de los sectores económicos más desfavorecidos. Se regulan de una manera más precisa algunas obligaciones y compromisos de estas comunidades.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo vigésimo octavo

De modificación.

Se propone sustituir el texto del artículo 90 por el siguiente:

«Artículo 90.

En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico será preceptiva la presentación de un informe de su posible impacto ambiental que acredite la ausencia de efectos nocivos para el medio. En los casos en que se presuma el riesgo para el medio ambiente, el Organismo de cuenca solicitará informe del Órgano ambiental competente y, en su caso, procederá a la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a la legislación vigente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo trigésimo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 93 por el siguiente texto:

«Artículo 93.

1. Las autorizaciones de vertidos concretarán todos los extremos que por vía reglamentaria se exijan. En todo caso, quedaran reflejados en ellas los límites que se impongan a la composición del afluente, las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como el importe del canon de vertidos definido en el artículo 105 de esta Ley.

2. En la autorización se estipularan plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

3. Asimismo, se establecerán plazos, reglados en términos de cantidad y calidad, para la limitación de los vertidos hasta los valores legales establecidos. En relación con dichos plazos, y al objeto de estimular la reducción y eliminación de los vertidos, las condiciones de la autorización se podrán revisar a los efectos de aplicar la reducción del canon, proporcionalmente a la disminución de la carga contaminante.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo trigésimo

De adición.

Se propone añadir, en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 93, tras «...podrán ser certificados por las entidades», el término «públicas».

MOTIVACIÓN

Las entidades homologantes deberán tener la consideración de públicas.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo trigésimo segundo

De adición.

Se propone añadir una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 97, con la siguiente redacción:

«c) Prohibir el vertido hasta que se resuelva el expediente correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Intentar evitar que se siga produciendo aún más daño al entorno natural donde se está realizando el vertido.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo trigésimo tercero

De supresión.

Se propone suprimir, en el apartado 2 del artículo 101, el texto desde «como norma general. Sin embargo, en el caso de que...» hasta el final de dicho apartado.

MOTIVACIÓN

Evitar las excepcionalidades.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo trigésimo tercero

De modificación.

Se propone modificar el texto por el siguiente:

«Artículo 101.

1. El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización directa de las aguas, en función de los procesos de depuración y calidad, según lo establecido en la Sección 1ª del Capítulo III de esta Ley y en el Plan Hidrológico de Cuenca correspondiente.

2. Las aguas depuradas retornarán al dominio público hidráulico, una vez cumplida la función de uso del derecho concesional establecido para un aprovechamiento determinado. Por tanto, su reutilización directa requerirá concesión administrativa, distinta de la del primer aprovechamiento, incluso cuando pretenda llevarse a cabo por el titular del mismo, o cuando una persona física o jurídica distinta del primer titular del derecho de uso pretenda aplicar el grado de tratamiento adecuado al afluyente con el objeto de mejorar su calidad para ser usado en otro aprovechamiento. En todo caso, los títulos concesionales incorporarán las condiciones para la protección de los derechos de los usuarios.

3. El título para la reutilización de las aguas residuales deberá especificar el volumen concedido anualmente, el uso y el aprovechamiento a los que se destina, y los parámetros de calidad exigibles. Asimismo, fijará las medidas y condiciones sanitarias necesarias para la correcta aplicación del agua depurada.

4. El vertido final de las aguas depuradas se acomodará, en todo caso, a lo previsto en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se añade un nuevo artículo, que viene a sustituir al artículo 102 de la Ley, y que contiene el siguiente texto:

«Artículo 102.

1. Se determinarán reglamentariamente las ayudas que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas. En la concesión de estas ayudas tendrán prioridad las que mejoren la eficiencia en cada caso.

2. Estas ayudas se extenderán a quienes procedan a la potabilización de aguas y a la depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos más adecuados, a la implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales, o desarrollen actividades de investigación en estas materias.

3. Asimismo, podrán concederse ayudas a quienes realicen plantaciones forestales, cuyo objetivo sea la protección de los recursos hidráulicos.

4. Las Administraciones competentes elaborarán y desarrollarán planes anuales, dotados con los instrumentos financieros adecuados, que faciliten el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.»

MOTIVACIÓN

Se intentan hacer más ágiles los auxilios económicos que dan las distintas Administraciones para los programas de ahorro, eficiencia y mejora de la calidad del recurso. Se establece la obligación de hacer dotaciones anuales presupuestarias para estos fines.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo trigésimo cuarto

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 104 por el siguiente texto:

«Artículo 104.

1. La ocupación y utilización que requiera autorización o concesión de los bienes del dominio público hidráulico, a los que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2 de esta Ley, se gravarán con un canon destinado a la protección y mejora de dicho dominio, cuya aplicación se hará pública por el Organismo de cuenca. Este canon se denominará Canon de Ocupación y Utilización de Bienes del Dominio Público Hidráulico. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos del dominio público necesarios para hacer efectivo el uso de la concesión.

2. La base imponible de esta exacción será el valor del bien utilizado, teniendo en cuenta el rendimiento que reporte. El tipo de gravamen anual será del 4 por 100 sobre el valor de la base imponible. Reglamentariamente se determinará los valores unitarios de los bienes más comúnmente utilizados para su aplicación como base imponible, así como los parámetros económico-financieros para su actualización. Anualmente el Gobierno podrá actualizar dichos valores y revisar el gravamen establecido.

3. Este canon será gestionado y recaudado, en nombre de la Administración estatal en las cuencas intercomunitarias, o de la autonómica competente en el caso de las comunitarias, por los Organismos de cuenca, quienes informarán al departamento de hacienda correspondiente en período y forma que este determine.»

MOTIVACIÓN

Frente a la propuesta del Gobierno de la creación del mercado de concesiones como mecanismo para mejorar la eficiencia del uso del recurso, en enmiendas anteriores hemos defendido la presencia del sector público, que debería ir acompañado de la utilización de instrumentos de mercado como precios públicos para enviar mensajes o señales a los usuarios a fin de mejorar la eficiencia. Es también de destacar que los servicios esenciales que el agua presta deben satisfacerse a precios únicos para todo el Estado, y deben ser accesibles para todas las economías.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo trigésimo cuarto

De supresión.

Se propone suprimir, en el apartado 1 del artículo 104, desde la expresión: «Los concesionarios de agua estarán...», hasta el final de dicho apartado 1.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo trigésimo quinto

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 105 por el siguiente texto:

«Artículo 105.

1. Los vertidos contaminantes al dominio público hidráulico se gravarán con un canon destinado al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, con el objetivo de restituir el grado de calidad del agua hasta el nivel técnicamente posible.

2. El importe de esta exacción será el resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a la unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la carga contaminante producida por el vertido-tipo de aguas domésticas, correspondiente a 1.000 habitantes-equivalente y al período de un año. Asimismo, por vía reglamentaria, se establecerán los baremos de equivalencia de los vertidos de aguas residuales de otra naturaleza y se definirá el concepto de habitante-equivalente.

El valor de la unidad de contaminación, que podrá ser distinto para los diversos ríos y tramos de ríos, se determinará y revisará de acuerdo a lo establecido al respecto en los Planes Hidrológicos en relación a los límites de emisión en función de los objetivos de calidad establecidos para cada medio receptor.

En función de los correspondientes objetivos y normas de calidad, los vertidos se limitarán en cantidad y mejorarán en calidad, aplicándose a este fin las mejores técnicas disponibles.

3. Este canon será gestionado y percibido por los Organismos de cuenca y será destinado a las actuaciones de protección de la calidad y de reparación del daño del dominio público hidráulico, previstos en los correspondientes Planes Hidrológicos.

4. Cuando el sujeto pasivo del canon de vertido viniera obligado a soportar otras cargas, ya establecidas o que puedan serlo por las Comunidades Autónomas o por las Corporaciones Locales, en el ejercicio de sus competencias, para financiar actuaciones de calidad de aguas concurrentes con las previstas en los Planes Hidrológicos, el Gobierno, por Decreto, a propuesta del Orga-

nismo de cuenca y previo informe del Consejo General del mismo, podrá determinar las deducciones anuales que deban realizarse en el importe del canon de vertidos.

5. Cuando se compruebe la existencia de un vertido cuyo responsable carezca de la autorización administrativa a que se refiere el artículo 100 de la presente Ley, el Organismo de cuencas procederá:

a) Incoar un expediente sancionador al titular del aprovechamiento del que proceda el vertido, fijando la sanción de acuerdo a lo establecido reglamentariamente. En tanto se resuelve dicho expediente, se procederá a prohibir el vertido.

b) Iniciar acciones por la vía civil y penal, según corresponda, en cumplimiento de la legalidad vigente.

c) Liquidará el canon de vertidos por los años anteriores en que conste se haya producido con el límite de la prescripción legal del derecho.

d) Lo gravará adicionalmente con el valor de los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, conforme se establece en el artículo 120 de esta Ley. Dicho gravamen no será, en ningún caso, inferior al coste de depuración que debería haber sido realizado por el infractor.

e) Establecerá los requisitos para obtener la autorización del vertido si éste es legalizable. En este caso, el canon de vertido se adecuará en su cuantía al cumplimiento de las condiciones de la autorización del vertido.»

MOTIVACIÓN

Frente a la propuesta del Gobierno de la creación del mercado de concesiones como mecanismo para mejorar la eficiencia del uso del recurso, en enmiendas anteriores hemos defendido la presencia del sector público, que debería ir acompañado de la utilización de instrumentos de mercado como precios públicos para enviar mensajes o señales a los usuarios, a fin de mejorar la eficiencia. Es también de destacar que los servicios esenciales que el agua presta deben satisfacerse a precios únicos para todo el estado, y deben ser accesibles para todas las economías.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el artículo 105 bis, que tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 105 bis.

1. De acuerdo a los principios generales establecidos en el artículo primero, toda concesión de recursos hidráulicos de dominio público para los diversos usos y

aprovechamientos, realizados según lo determinado en la Sección 1ª del Capítulo III de esta Ley, será gravada con un canon o tarifa. Este canon o tarifa se definirá en los correspondientes reglamentos de usos que, según lo dispuesto en el apartado ñ) del artículo 40, se incorporarán a los Planes Hidrológicos de Cuenca.

2. En todo caso, se conformarán a los principios siguientes:

a) Equidad, en su asignación y distribución.
b) Eficiencia, en su uso y aprovechamiento.
c) Sostenibilidad del sistema general y del medio ambiente.

d) Universalidad, excluyendo situaciones y tratamientos privilegiados.

e) Unidad, en cuanto a la estructura y cuantía del canon o tarifa, para cada uno de los usos y aprovechamientos.

f) Generalidad, incluyendo los costes sociales, económicos, ambientales y administrativos, necesarios para la provisión del recurso.

3. El canon o tarifa se definirá con carácter ternario, con un tramo fijo y otro variable, aplicándose diferencialmente por usos, aprovechamientos y zonas.

4. En el caso de usos esenciales del agua, especialmente en aquellos que cubren las necesidades fisiológicas mínimas de los seres humanos, que requieren caudales modestos, y para hacerlos asequibles a todos los usuarios se fijará reglamentariamente por el Gobierno un canon especial con las siguientes características:

a) Unidad para todo el territorio del estado español.
b) Determinación de un módulo razonable de consumo por persona y año.

c) Precio social aplicable a ese módulo, considerado como un primer componente en la fijación del precio en el caso de abastecimiento urbano.»

MOTIVACIÓN

Frente a la propuesta del Gobierno de la creación del mercado de concesiones como mecanismo para mejorar la eficiencia del uso del recurso, en enmiendas anteriores hemos defendido la presencia del sector público, que debería ir acompañado de la utilización de instrumentos de mercado como precios públicos para enviar mensajes o señales a los usuarios, a fin de mejorar la eficiencia. Es también de destacar que los servicios esenciales que el agua presta deben satisfacerse a precios únicos para todo el Estado, y deben ser accesibles para todas las economías.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo trigésimo sexto

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 106 por el siguiente texto:

«Artículo 106.

El canon o tarifa, a que hace referencia el artículo 105 bis de esta Ley, se establecerá en los Planes Hidrológicos de Cuenca, y en sus reglamentos correspondientes de acuerdo a los elementos siguientes:

1. Una primera parte del canon o tarifa, con carácter fijo para cada uno de los usos y aprovechamientos y para cada zona o subzona de la correspondiente Cuenca Hidrográfica, comprenderá:

a) La amortización del valor de las inversiones realizadas para la provisión del recurso, incluyendo sistemas de transporte y distribución, imputada al 4 por 100 de su valor, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras e instalaciones y la depreciación de la moneda, en la forma en que reglamentariamente se determine.

b) Los costes de explotación, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y sistemas de gestión de los recursos, sujetos de los derechos concesionales, fijados y actualizados reglamentariamente.

c) Los costes imputables económicamente a la conservación del recurso y demás elementos integrantes del dominio público hidráulico.

d) Los gastos de gestión y administración de los organismos gestores de los recursos hidráulicos imputables a las concesiones de recursos hidráulicos.

2. Una segunda parte del canon o tarifa se fijará, con carácter dual, en dos tramos:

a) Un tramo fijo establecido de acuerdo a un módulo típico razonable de consumo para cada uso y aprovechamiento en cada zona o subzona determinada de la cuenca correspondiente. Su dimensión y cuantía se fijará en el correspondiente reglamento.

b) Un tramo variable y en escala, que incentive la eficiencia, racionalidad y el ahorro del recurso.

c) Se incorporará un factor corrector de ajuste que incentive los aprovechamientos considerados de interés para favorecer la sostenibilidad social, económica y ambiental en áreas especialmente sensibles a procesos de degradación o de declive en esos aspectos.

3. En el caso de los usos urbanos, industriales y turísticos, la aplicación del sistema se realizará por medio de convenios entre el Organismo de cuenca, como máximo responsable del dominio público hidráulico en su ámbito y las Entidades Locales y las Comunidades de Usuarios, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En los volúmenes determinados correspondientes a los usos esenciales se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 105 de esta Ley.

b) Se determinarán, en los correspondientes reglamentos de usos, módulos de referencia y escalas de precios adecuadas.

c) De acuerdo a ello se establecerá un sistema de tarificación dual por unidad de volumen, con un tramo fijo, que corresponderá al módulo unitario de referencia establecido para el consumo, y otro variable y en escala progresiva para las unidades de volumen adicionales consumidas.

4. En el caso del uso agrícola, el Organismo de cuenca fijará, de acuerdo con las Comunidades de Regantes y demás entidades representativas de los interesados, el canon o tarifa, atendiendo a los criterios siguientes:

a) Establecimiento de un módulo de dotación de referencia para los regadíos de cada zona, considerando orientaciones productivas, garantías, índices de eficiencia y demás parámetros técnicos de los sistemas de regadío.

b) Fijación de la cuantía del canon o tarifa, imputable a cada unidad de volumen del recurso, en relación con los módulos de dotación establecidos.

c) Establecimiento de la escala de valor del canon o tarifa, imputable a cada unidad de volumen del recurso, en el tramo variable, correspondiente a volúmenes consumidos por encima del módulo de dotación establecido.

d) En su caso, incorporación del factor de corrección, a que hace referencia el apartado 2. c) de este artículo.

5. En todos los casos, los módulos de consumo y cuantía del canon o tarifa, deberán establecerse y actualizarse reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Frente a la propuesta del Gobierno de la creación del mercado de concesiones como mecanismo para mejorar la eficiencia del uso del recurso, en enmiendas anteriores hemos defendido la presencia del sector público, que debería ir acompañado de la utilización de instrumentos de mercado como precios públicos para enviar mensajes o señales a los usuarios, a fin de mejorar la eficiencia. Es también de destacar que los servicios esenciales que el agua presta deben satisfacerse a precios únicos para todo el Estado, y deben ser accesibles para todas las economías.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el artículo 106 bis, que tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 106 bis.

1. La aplicación del sistema establecido en los artículos 105 bis y 106 de esta Ley se efectuará por medio de los organismos gestores del dominio público hidráulico, especialmente el Organismo de cuenca y las Comunidades de Usuarios.

2. Las Comunidades de Usuarios gestionarán y recaudarán directamente el canon o tarifa establecido por los derechos concesionales del recurso hidráulico y los costes de provisión del mismo para los diversos usos y aprovechamientos.

3. Una vez deducidos los porcentajes que les corresponden para cubrir los costes de gestión, inversión, conservación, mantenimiento o cualquier otro ha que haya lugar, procederán a efectuar la liquidación al Organismo de cuenca, en la parte que corresponda.

4. Las Comunidades de Usuarios podrán establecer convenios con entidades públicas o privadas para facilitar la gestión y cobro del canon.

5. El Organismo de cuenca deberá informar al departamento de Hacienda estatal o autonómico periódicamente en la forma que se determine legalmente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo trigésimo noveno

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 109 de la Ley, que contenga el texto siguiente:

«4. La reincidencia supondrá la elevación automática de la calificación de la infracción al grado inmediatamente superior de la escala establecida reglamentariamente, según el apartado 1 de este artículo. En los casos más graves compondrá la calificación de delito en los términos definidos por el Código Penal, y la acción correspondiente según lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo cuadragésimo primero

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 7 del artículo 115 el siguiente texto:

«Las obras aludidas en este apartado revertirán al Estado cuando finalice la concesión, libres de cargas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo cuadragésimo primero

De supresión.

Se propone suprimir los apartados 1 y 2 del artículo 116.

MOTIVACIÓN

Estos apartados dejan sin competencia sobre la materia a la Administración local.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo cuadragésimo primero

De adición.

Se propone añadir al final del artículo 118 un nuevo párrafo, con el siguiente texto:

«No se ejecutará la obra si la Declaración de Impacto Ambiental resulta negativa.»

MOTIVACIÓN

Preservar el entorno de obras que no hayan superado la Declaración de Impacto Ambiental.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo cuadragésimo primero

De adición.

Se propone añadir, al final del apartado 2 del artículo 119, el siguiente texto:

«El replanteo no podrá exceder el 20% del volumen de obra inicial.»

MOTIVACIÓN

Evitar que con el replanteo se pueda modificar sustancialmente la obra inicial.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo cuadragésimo primero

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de todos los artículos del nuevo Título VIII, y sustituirlos por los siguientes, numerados desde el artículo 114 hasta el artículo 120, ambos inclusive, y que tendrán los siguientes contenidos:

TÍTULO VIII

De las obras hidráulicas de interés general

Artículo 114.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por obra hidráulica la construcción o instalación cuya finalidad principal sea la producción, conducción, conservación, regulación, uso o aprovechamiento de las aguas integrantes del dominio público hidráulico, así como su saneamiento y depuración, y las que tengan como objeto la actuación sobre cauces y la protección frente a avenidas.

Artículo 115.

1. Son obras hidráulicas de interés general las que se aprueban como tales por el Consejo de Ministros, conforme al artículo 44, siempre que concurra en ellas algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que resulten necesarias para la protección, conservación o mejoras del dominio público hidráulico y del medio hídrico natural.

b) Que se trate de obras y actuaciones de necesidad frente a los efectos de inundaciones, sequías y otras circunstancias extraordinarias que afecten al dominio público hidráulico y sus usos.

c) Que impliquen la construcción de redes o instalaciones para aprovechamientos y usos que afecten a más de una Comunidad Autónoma, o que respondan a necesidades esenciales de la actividad económica general del Estado, según la correspondiente planificación.

d) Que supongan el cumplimiento de planes nacionales aprobados por el Consejo de Ministros.

2. La consideración jurídica como obra hidráulica de interés general exigirá la previa tramitación del correspondiente expediente, con audiencia a las Comunidades Autónomas y Organismos de cuenca que pudieran resultar afectados. Tras el correspondiente procedimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 y concordantes de esta Ley.

3. La declaración como obras hidráulicas de interés general de las infraestructuras necesarias para las transferencias de recursos a los que se refieren los artículos 42 y 43 sólo podrán realizarse por la norma legal que apruebe el Plan Hidrológico Nacional o las que aprueben las revisiones del mismo.

4. Al objeto del cumplimiento de los actos propios de las competencias de las Corporaciones Locales, a los que se refieren el apartado 1. b) del artículo 84 de la Ley 71/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Departamento Ministerial competente instará a las corporaciones la rápida tramitación de las licencias correspondientes.

5. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, el Departamento Ministerial competente trasladará a la Corporación o Entidad Local correspondiente el proyecto de ejecución de la obra pública, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras u obras que se ejecuten.

Artículo 116.

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales tienen los deberes de recíproca coordinación de sus actuaciones en materia de aguas con incidencias en el modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de los recursos hídricos y, en general, del dominio público hidráulico, así como los deberes de información y colaboración mutua sobre las iniciativas y proyectos pertinentes.

2. La coordinación y cooperación a la que se refiere el apartado anterior se efectuará a través de los procedimientos establecidos en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como mediante los mecanismos específicos que puedan arbitrase en virtud de convenios celebrados entre las Administraciones afectadas.

3. La aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que incidan directamente sobre los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general integradas en los Planes Hidrológicos de Cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional, requieren antes de su aprobación inicial el informe vinculante del Organismo de cuenca correspondiente y, en su caso, del Departamento Ministerial competente, sin perjuicio de los actos de control y tutela que resulten necesarios por causas sectoriales o medioambientales.

Dicho informe se deberá emitir en un plazo máximo de seis meses desde la recepción de la petición de informe y de la documentación completa.

4. El informe a que se refiere el apartado anterior se ceñirá al respeto, por parte de los instrumentos ordenadores o planificadores, a las previsiones de los Planes Hidrológicos de Cuenca sobre las obras de interés general.

5. Los terrenos destinados a obras e infraestructuras hidráulicas de interés general, así como las zonas adyacentes que se prevean para su reserva o ampliación en suelo urbano o urbanizable, tendrán la consideración urbanística de sistemas generales de infraestructuras e instalaciones. A estos efectos, los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán incluir en sus determinaciones la correspondiente calificación.

6. La clasificación y calificación urbanística de los terrenos colindantes con la obra hidráulica de interés general se realizará de forma que garantice la funcionalidad de la obra, la protección del dominio público hidráulico, y su compatibilidad con los usos del agua y los requerimientos medioambientales.

Artículo 117

Los proyectos de obras de interés general, así como los de ampliación y modernización de las mismas, que estando recogidas en la legislación vigente, se someterán al procedimiento de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido por la legislación específica vigente.

Artículo 118

1. La aprobación de los proyectos de obras hidráulicas de interés general llevará implícita la declaración de utilidad pública, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal de los bienes y adquisición de derechos necesarios para su ejecución y funcionamiento.

2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirán también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente, con los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior. En el caso de que comporten un cambio sustancial en sus dimensiones técnicas o económicas, tanto el replanteo como las modificaciones de obra deberán tramitarse como un nuevo proyecto.

3. La declaración de vigencia para la ocupación de bienes y derechos afectados por obras hidráulicas de interés general corresponderá al Departamento Ministerial competente en la administración del dominio público hidráulico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 118 de esta Ley.

Artículo 119.

1. La iniciativa para la construcción y declaración de interés general de una obra hidráulica corresponderán, en todo caso, al Departamento Ministerial competente en la Administración del dominio público hidráulico y, además, a las entidades y órganos que se indican en el presente artículo, conforme a las siguientes reglas:

a) Si se trata de obras de marcado carácter medioambiental, su iniciativa y anteproyecto corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente.

b) Si se trata de obras para abastecimiento, su iniciativa y anteproyecto corresponderá a la Comunidad Autónoma y a las Corporaciones Locales afectadas.

c) Si se trata de obras cuya finalidad sean usos industriales, la iniciativa y el anteproyecto corresponderá a la Comunidad Autónoma afectada. En su caso, la iniciativa y los estudios previos podrán ser efectuados por los sectores económicos interesados, sin que esto suponga que decaigan las competencias y responsabilidades de los órganos autonómicos.

d) Si se trata de obras que tengan como finalidad principal los usos agrarios, la iniciativa y anteproyecto corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

e) Si se trata de obras cuya finalidad es la explotación hidroeléctrica, la iniciativa y el anteproyecto corresponderán al Ministerio de Industria y Energía. En su caso, la iniciativa y los estudios previos podrán ser efectuados por los interesados, sin que esto suponga que decaigan las responsabilidades y competencias de los órganos competentes.

En todos los casos, los organismos competentes mencionados deberán acreditar ante el Departamento Ministerial competente en la administración del dominio público hidráulico, la utilidad social, económica y medioambiental de la obra y la adecuación a los objetivos en materias propias de las competencias correspondientes a cada una de las Administraciones y Organismos señalados.

2. Para la aprobación y propuesta de consideración como obras públicas de interés general, el Departamento Ministerial competente deberá ponderar la adecuación del

proyecto a los requerimientos medioambientales, teniendo especialmente en cuenta la compatibilización de usos posibles y el mantenimiento de la calidad del recurso, en el marco de lo dispuesto en el artículo 118 de esta Ley.

3. La iniciativa, anteproyectos y estudios previos deberán incluir una propuesta de financiación de la construcción y explotación de la obra hidráulica. Asimismo, el modelo de financiación, comprendiendo la parte correspondiente al compromiso del Organismo promotor, los cánones y tarifas que deberán satisfacer los beneficiarios de la obra y, en su caso, las aportaciones de terceros.

Artículo 120.

En el caso de las obras complementarias de las obras hidráulicas de interés general, necesarias para el ejercicio de derechos concesionales sobre aguas, los beneficiarios adquirirán las obligaciones económicas correspondientes para su financiación, por medio de las respectivas Comunidades de Usuarios.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo cuadragésimo segundo

De modificación.

Se propone sustituir el texto por el siguiente:

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera

Las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Administración General del Estado, en el caso de las cuencas intercomunitarias, corresponderán a las Administraciones competentes de aquellas Comunidades Autónomas que, en su propio territorio y en virtud de sus Estatutos de Autonomía, ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico y se trate de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Segunda

Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto a la legislación vigente en la Comunidad Autónoma de

Canarias. Serán de aplicación, en todo caso, en dicha Comunidad Autónoma los artículos de esta Ley que definen el dominio público hidráulico y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Tercera

Se adicionará a esta Ley, sin necesidad de modificación formal, la normativa comunitaria que, en su caso, afecte a las disposiciones contenidas en ella, una vez traspuesta e incorporada a la legislación española.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cuarta

Las Administraciones competentes en la gestión del dominio público hidráulico realizarán los estudios pertinentes y mantendrán una estadística de recursos, usos y aprovechamientos del agua con el objetivo de facilitar la gestión de dicho dominio en los términos contemplados en esta Ley. Los resultados de esos estudios deberán servir para definir los indicadores de referencia para la asignación de recursos, concesión de derechos y fijación de Cánones y Tarifas en la forma que se establezca reglamentariamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quinta

Sin perjuicio de las competencias en la gestión del agua establecidas por esta Ley, los Organismos Públicos de Investigación formularán y desarrollarán planes tendentes al mejor conocimiento y conservación de los diversos elementos integrantes del dominio público hidráulico. Para ello, se establecerán los correspondientes convenios con las Administraciones competentes en la gestión de ese dominio.

Especialmente, el Instituto Tecnológico Geominero de España desarrollará planes referentes a los acuíferos subterráneos y prestará asesoramiento técnico a las distintas Administraciones Públicas en materias relacionadas con las aguas subterráneas.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de la disposición transitoria primera de la Ley por el texto siguiente:

«Primera

1. Quienes, conforme a la normativa que se deroga, fueran titulares de aprovechamientos de aguas públicas en virtud de concesión administrativa o prescripción acreditada, así como de autorizaciones de ocupación o utilización del dominio público estatal, seguirán disfrutando de sus derechos reconocidos, de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley establece, durante un plazo máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la misma, de no fijarse en su Título otro menor.

2. Los actuales titulares de aprovechamientos de aguas, por cualquier otro concepto distinto de los anteriores, conservarán el derecho a la utilización del recurso en los mismos términos del apartado anterior.

3. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas a que se refiere esta disposición transitoria les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a limitaciones del uso del dominio público hidráulico, establecidas en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de la disposición transitoria segunda de la Ley por el texto siguiente:

«Segunda

1. Quienes, conforme a la normativa que se deroga, fueran titulares de algún derecho sobre aguas privadas

procedentes de pozos o galerías de explotación seguirán disfrutando de su derecho reconocido de acuerdo con el contenido de sus Títulos y lo que la propia Ley establece durante un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma, de no fijarse en su Título otro menor.

2. En el supuesto anterior, de forma general se mantendrán los volúmenes o caudales de extracción autorizados sin que puedan incrementarse, salvo en casos excepcionales de urgente necesidad. En este caso, se deberá modificar las condiciones de la concesión o régimen del aprovechamiento con carácter temporal.

3. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas privadas a que se refiere esta Disposición Transitoria, les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a limitaciones del uso del dominio público hidráulico, establecidas en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de la disposición transitoria tercera de la Ley por el texto siguiente:

«Tercera

Los aprovechamientos de aguas a que se refieren las Disposiciones Transitorias primera y segunda de esta Ley, o cualquier otro, en el plazo y del modo que reglamentariamente se determine por la Administración de aguas competente, serán revisados como trámite previo a su incorporación a los Registros de Aguas y de Aprovechamientos del Organismo de cuencas correspondiente, al objeto de proceder a la asignación de nuevos derechos concesionales.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de la disposición transitoria cuarta de la Ley por el texto siguiente:

«Cuarta

1. El reconocimiento de derechos de usos de aguas derivados de la legislación que se deroga tendrá como límite la cuantía global de recursos explotables de modo sostenible en el curso superficial o acuífero del que dichos recursos deriven.

2. Lo establecido en el apartado anterior deberá aplicarse inmediatamente a la ordenación de recursos de extracciones de acuíferos subterráneos declarados sobre-explotados y a las intrusiones marinas.

3. Se autoriza a la Administración de aguas, competente en cada caso, a fijar reglamentariamente el límite de los recursos explotables de modo sostenible para cada sistema integrado de recursos, así como también para su asignación a los usos preexistentes.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de la disposición transitoria quinta de la Ley por el texto siguiente:

«Quinta

1. Los Planes Hidrológicos de Cuenca aprobados antes de la promulgación del Plan Hidrológico Nacional tendrán plena eficacia jurídica, en los términos establecidos por la presente Ley, con los límites establecidos en la Disposición Transitoria cuarta.

2. En caso de inexistencia de Plan Hidrológico de Cuenca vigente, regirán normas supletorias aprobadas por los Organismos de cuenca y sancionadas por la Administración de aguas competente en cada caso.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de la disposición transitoria sexta de la Ley por el texto siguiente:

«Sexta

Para todas las instalaciones de desalación de aguas marinas o continentales construidas al amparo del Real Decreto 1327/1995, de 28 de julio, sobre instalaciones de desalación de agua marina o salobre, les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de la disposición transitoria séptima de la Ley por el texto siguiente:

«Séptima

En tanto se definan las dotaciones de referencia a los efectos de introducir el sistema de asignación de recursos hidráulicos, de derechos concesionales y de fijación de Canon o gravamen sobre el uso de los mismos, previsto en esta Ley, serán de aplicación subsidiaria por los Organismos de cuencas los módulos de dotación por el orden de preferencia siguiente:

a) Los establecidos en el Plan Hidrológico de Cuenca, en el caso de que esté en vigor.

b) Los establecidos en las Directrices del Plan Hidrológico Nacional.

c) Los expresados en la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1992, sobre Instrucciones y Recomendaciones Técnicas Complementarias para la elabo-

ración de los Planes Hidrológicos de Cuencas Intercomunitarias.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo.

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de la disposición transitoria octava de la Ley por el texto siguiente:

«Octava

Los Estatutos, Ordenanzas y Reglamentos de las Confederaciones Hidrográficas y Comunidades de Usuarios vigentes deberán ser adaptados a lo determinado por esta Ley en un plazo máximo de dos años, a contar desde su promulgación.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea un nuevo artículo

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de la disposición transitoria novena de la Ley por el texto siguiente:

«Novena

Las Entidades Autónomas y Locales con planeamiento territorial y urbanístico aprobado y en vigor deberán efectuar su modificación, para adaptarlo a lo establecido en esta Ley, en el plazo máximo de tres años.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la Disposición Adicional segunda

De supresión.

Se propone suprimir el contenido de dicha disposición adicional segunda.

MOTIVACIÓN

Eliminar dicha disposición, al suponer una vía de escape de la recuperación de acuíferos sobreexplotados, cuando la Junta de Gobierno de los Organismos de cuenca lo considere oportuno.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la Disposición Adicional tercera

De modificación.

Se propone sustituir, al final del apartado 3, la expresión «un año», por la expresión «seis meses».

MOTIVACIÓN

Creemos que un año es un período de tiempo excesivo, y que hay bastante con seis meses.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la Disposición Final

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de la Disposición Final, por las siguientes:

Primera

En todo lo que no esté expresamente regulado por esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Departamento Ministerial competente, las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (Exp. 121/000171).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

A la Exposición de Motivos, párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo primero:

«La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, supuso la necesaria puesta al día de la legislación española en la materia, al sustituir a la Ley de 13 de junio de 1879, que, con sus más de cien años de vida, si bien lógicamente modificada y completada por toda una serie de normas posteriores, ha configurado los elementos esenciales del régimen jurídico de las aguas continentales en España. Consiguientemente el texto legal citado adoptó una serie de decisiones que supusieron en algunos casos orientaciones radicalmente nuevas en el tradicional ordenamiento de las aguas continentales. En particular se puede destacar la práctica generalización de la atribución de la característica de dominio público, como dominio público hidráulico, a todas las aguas continentales, la introduc-

ción del mecanismo de la planificación hidrológica configurado como elemento esencial en la gestión de las aguas y, finalmente, el otorgar un papel básico a las preocupaciones ambientales coherente con la suma importancia que siempre deben tener éstas y del que, hasta el momento, había adolecido la legislación histórica española.

Esas características definitorias de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, son básicas y no deben ser afectadas en ningún proceso de reforma legislativa sino, al contrario, reforzadas en su naturaleza y efectos.

El presente texto se orienta, precisamente, en la misma línea defensora de los tres rasgos que se consideran esenciales del actual derecho de aguas. La introducción de nuevas técnicas y consideraciones no pretende, en ningún momento, desconocer o discutir la capacidad ordenadora del conjunto del sistema de la tripleta de conceptos nombrado, dominio público, planificación y medio ambiente sino, lo contrario, de hacer más sensible su presencia y de aportar nuevos elementos para que de ninguna forma pueda desconocerse su benéfica influencia. La experiencia habida durante los casi catorce años de vigencia de la Ley, singularmente la deducible de las desastrosas situaciones de sequía periódicamente vividas en nuestro país, es la que induce a modificaciones que, como siempre que se trata de afectar a un sector del ordenamiento jurídico tan especial como el del agua, proceden de un minucioso y reposado proceso de análisis de las situaciones y, en modo alguno, se plantean como respuesta improvisada a los evidentes problemas que plantea la gestión del agua en España.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

A la Exposición de Motivos, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo segundo:

«En ese orden de cosas y en el ámbito del dominio público hidráulico, se siguen sacando en este texto legal las consecuencias del principio de la unidad del ciclo hidrológico y de los progresos científicos y técnicos en el conocimiento de las aguas subterráneas. Se juzga adecuado, así, suprimir el adjetivo «renovables» cuyas consecuencias, aun cuando sean de orden puramente teórico en la práctica, se juzgan disfuncionales. Se aprovecha

para incidir en el carácter de dominio público que en todo caso tendrían las aguas procedentes de la desalación de aguas marinas y salobres, no dejando ninguna duda interpretativa a esos efectos. Igualmente se adoptan decisiones parciales relacionadas con la protección del dominio en el ámbito de las zonas de servidumbre y policía.

Las experiencias en orden a la elaboración de la planificación hidrológica son hoy muy ricas. Tenemos un conjunto de conocimientos sobre ella que eran simplemente impensables en 1985, cuando la planificación era una técnica de evidente deseo en su consecución pero, al margen de la realización de obras hidráulicas, se ignoraba casi todo sobre la misma. En particular hoy parece necesario incidir sobre la influencia que debe tener la planificación en la consecución del mejor estado ecológico posible de las aguas, para lo que debe servir, entre otras cosas, la realización de evaluaciones de impacto ambiental sobre todos los planes hidrológicos. Se pretende, por tanto, que los planes hidrológicos sean pioneros en una técnica de difícil instrumentación, la evaluación ambiental de planes y no sólo de medidas administrativas o privadas específicas, para lo que se marcan legalmente claras líneas de desarrollo. Igualmente se pretende incidir en el ámbito de publicidad y transparencia en la elaboración de los planes, sacando consecuencias de los complejos procesos de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca vividos en los últimos años.

Los planteamientos ambientales presiden el conjunto de preceptos del nuevo texto legal pretendido. Prácticamente no existe artículo que quede el margen de los mismos, pues la consideración preeminente del agua como recurso natural es quien preside la voluntad redactora. Puede destacarse, entonces, la voluntad de situar la protección ambiental en el núcleo de la configuración de los derechos, incluso de puro contenido privado, que se relacionan con la gestión de las aguas. Así, la propiedad privada, en su caso, de las charcas que no se cuestiona en el texto, no empece al hecho de que desde la legislación ambiental puedan establecerse limitaciones en la utilización del dominio privado.

Igualmente se considera necesario apoderar a la Administración de más instrumentos en la protección de las aguas subterráneas, pudiendo la autorización administrativa previa de las pequeñas utilizaciones, muy limitada en su extensión en el actual texto vigente, ser aplicable a más circunstancias cuando, por la generalización de su uso, pueda afectarse al estado ecológico de las aguas subterráneas.

Particular interés se tiene en resaltar que, en todo caso, la autorización de vertido debe ser requisito previo y legitimador de los vertidos existentes.

Esta autorización de vertido debe orientarse a la consecución del mejor estado ecológico posible de las aguas, para lo cual, entre otras orientaciones, parece necesario revisar la actual consideración del canon de vertido puesto que hay unanimidad en los expertos y usuarios acerca

de su incapacidad para cumplir los altos fines que el ordenamiento le fija. Finalmente, se juzga necesario profundizar un poco más en las consecuencias de los vertidos ilegales para apoderar a la Administración de todas las armas posibles que le permitan una protección activa y efectiva ambiental.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

A la Exposición de Motivos, párrafos tercero y cuarto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de los párrafos tercero y cuarto:

«Se ha hecho común en los últimos años en la literatura jurídica, económica y también en algunos medios sociales, el postular reformas efectivas de la gestión de las aguas para lo que, entre otras actuaciones, debería servir el llamado mercado de las aguas, o sea, la posibilidad de que los usuarios pudieran transmitirse libremente sus derechos concesionales.

El presente texto es consciente de la necesidad de ofrecer nuevos instrumentos de gestión de las aguas que deben ser aplicables, sobre todo, en los momentos extraordinarios —sequías— o en los lugares del territorio nacional donde más extrema y difícil es, a veces permanentemente y aun al margen de la existencia formal de sequía, esta gestión. Se piensa, sin embargo, que un sistema de libre transmisibilidad de derechos puede ser poco compatible con las exigencias conceptuales del dominio público y también con los intereses generales. Esa es la causa de que las transmisiones de derechos se limiten normalmente a las situaciones administrativamente declaradas de sequía y que, sobre todo, éstas estén conducidas y dirigidas por la Administración hidráulica, que es la que debe velar por los intereses generales, entre los que los ambientales, muy posiblemente afectados por un libre sistema de transmisibilidad, podrían ser lesionados especialmente, al menos si se tienen en cuenta las experiencias de los países, ciertamente escasos, donde se han introducido mecanismos transaccionales en relación al agua.

Esa es la razón de que las técnicas introducidas por el texto limiten la capacidad dispositiva de los usuarios o concesionarios que, no obstante, tienen posibilidades de propuesta a la Administración, cuya razonabilidad, a nadie se le escapa esto, podría en la práctica ser determinante de la

respuesta administrativa. Igualmente se introducen incentivos para propiciar ahorros del recurso, pudiendo quienes así lo hagan ser primados con su prioridad para suscribir con la Administración una cesión de derechos de agua.

Una novedad especialmente importante es la creación de empresas públicas de los Organismos de cuenca con la denominación de Bancos Públicos de Recursos Hídricos, con la doble función de, por un lado, llevar a cabo, en las situaciones de excepción, intercambio de derechos de agua y, por otro, de servir de apoyo técnico a los Organismos para el control del dominio público y, en particular, para la actualización permanente de los registros e inventarios del dominio público.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

A la Exposición de Motivos, párrafo quinto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo quinto:

«El texto contiene diversas novedades en la estructura institucional de la administración del agua. Otra vez son las experiencias vividas en estos años, quienes dictan la necesidad de reformar.

La reforma no es, en ningún caso, radicalmente negadora de la estructura administrativa existente. Mal podría suceder de esa forma en un país que mediante las Confederaciones Hidrográficas, Organismos de cuenca, se adelantó decenas de años a lo que hoy comienza a ser rasgo común y distintivo en todos los países, la constitución de Organismos de cuenca de signo participativo para la gestión de las aguas.

No, lo que se hace es introducir pequeñas modificaciones en una estructura consolidada. En esa línea se orienta una profundización en la posición institucional de las Comunidades Autónomas en los Organismos de cuenca de las cuencas intercomunitarias. La razón es de pura coherencia con el signo de la organización constitucional territorial del Estado y, al tiempo, coherente con las importantes competencias que las Comunidades Autónomas tienen. De la misma forma se asegura la presencia generalizada de la Administración Local en los órganos hidráulicos, pues la conexión de ésta con el abastecimiento de poblaciones —al margen del significado político-representativo de la misma— justifica una posición prevalente sobre la que hasta ahora, de forma dispersa, puede tener.

En el ámbito concreto de la responsabilidad de las Comunidades Autónomas se aprovecha para hacer diversas modificaciones en el conjunto de la Ley. Así, se atribuye a las Comunidades Autónomas que hayan declarado de interés comunitario el abastecimiento en su territorio la posibilidad de obtener concesiones con esta finalidad. Igualmente las Comunidades Autónomas que hayan declarado de interés general la depuración, podrán ser titulares de autorizaciones de vertido y estas últimas, por fin, deberán introducir figuras tributarias que representen, al menos, una traslación a los usuarios de los costes de explotación del servicio. Son medidas en su conjunto que vienen a realzar el papel preponderante que tienen y deben tener las Comunidades Autónomas en el Estado que refleja la Constitución y, al tiempo, presentan un interés ambiental indudable, como muestra la última mención a la obligación de instauración de figuras tributarias.

Para facilitar la gestión, ciertamente compleja y a veces pesada, de los Organismos de cuenca, se imagina un nuevo órgano, la Comisión Permanente, quien, reproduciendo sustancialmente la estructura representativa de la Junta de Gobierno, está llamada a tener un papel preponderante en la gestión de las cuencas, para evitar los defectos congénitos de los a modo de parlamentos en que han ido derivando las Juntas de Gobierno de las cuencas.

Por fin, se aprovecha el texto para propiciar una derogación del ordenamiento jurídico sustentador de las sociedades para la construcción y explotación de las obras hidráulicas, por creer que son instrumentos prescindibles dada la perfección de los mecanismos tradicionales de actuación en este ámbito y, sobre todo, porque sus escasas prestaciones y defectos estructurales durante su tiempo de aplicación no permiten esperar una mejora efectiva en el ámbito concreto que se les ha confiado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

A la Exposición de Motivos, párrafo sexto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo sexto:

«Igualmente, se constata la necesidad de hacer frente a una laguna legal que la vigente Ley no ha resuelto, como es la ausencia de regulación de la obra hidráulica, como modalidad singular y específica de la obra pública. Hace tiempo que existen toques de atención en relación a la ausencia de regulación de este tipo de obras, que se ha hecho mucho más deseada en un Estado en el que tanto la Administración del Estado como las Comunidades Autónomas pueden realizarlas. La expresión interés general es la que sirve, desde la misma Constitución, para designar las obras

de competencia del Estado y la misma es objeto de análisis y desarrollo en el texto legal presentado para ofrecer una nítida imagen de estas obras, que evite la arbitrariedad en su declaración o silencio, y ofrezca fórmulas claras de gestión y de financiación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

A la Exposición de Motivos, párrafo octavo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo octavo:

«Se trata en su conjunto de una reforma que tiene caracteres de continuidad y de progreso. Continuidad en las líneas distintivas de la Ley 20/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que han merecido consenso generalizado en su configuración y que no hay razones suficientes para desechar. Progreso allí donde la aplicación de los instrumentos legales se ha mostrado dificultosa o, simplemente, necesitada de la adición de nuevas consideraciones. En su conjunto el nuevo texto legal resultante puede ser un excelente instrumento normativo para introducirse en un mero siglo y milenio en el que todos los augures pronostican que el agua se convertirá —aún más que en la actualidad— en elemento estructurante y determinante de toda forma posible de vida colectiva de calidad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Primero

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Las aguas continentales superficiales y subterráneas, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés

general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.»

MOTIVACIÓN

Suprimir el adjetivo renovables cuyas consecuencias se juzgan disfuncionales.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Primero

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados a) y e) del artículo 2, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas.

e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para su obtención y la titularidad pública o privada de las instalaciones necesarias.»

MOTIVACIÓN

Incidir en el carácter de dominio público de las aguas procedentes de la desalación, no dejando ninguna duda interpretativa a estos efectos.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Primero

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.»

MOTIVACIÓN

Mejora de la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Primero

De adición.

Se propone un nuevo artículo 8 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los actos y planes de las Comunidades Autónomas o Entes Locales que puedan afectar a los terrenos de dominio público o sus zonas de servidumbre o policía habrá de ser informados por los Organismos de Cuenca con arreglo a lo establecido en el artículo 23.4 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Primero

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 9, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan el máximo nivel extraordinario. Dicho máximo nivel extraordinario será definido reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Mejora de la definición del lecho o fondo de los embalses superficiales.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Primero

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ambiental correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Adeguar la vigente Ley de Aguas a los principios y objetivos del Convenio sobre Humedales de Importancia Internacional.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Corresponderá a los Organismos de cuenca la elaboración y seguimiento de estudios y previsiones sobre avenidas y zonas inundables, a cuyo fin se establecerán los programas necesarios. Asimismo, los Organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo y de protección civil de los resultados y contenidos de dichos estudios y previsiones derivadas de los mismos, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y autorizaciones correspondientes.

3. El Gobierno, por Decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes y del medio natural. El Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrá establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.»

MOTIVACIÓN

Incluir no sólo las avenidas, sino también las zonas inundables como objetivo prioritario de estudio y seguimiento por parte de los Organismos de cuenca, para que sean tenidas en cuenta tanto en la ordenación del territorio, como en las medidas de protección civil con la finalidad de prevenir riesgos y daños en las personas, bienes y medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Tercero (nuevo Capítulo V en el Título I «De las aguas procedentes de la desalación», artículo 12 bis, Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas).

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis.

1. El uso del agua desalada, sea continental o de mar, y la actividad de desalación para ello necesaria se someterán al régimen previsto en esta Ley para la utilización del dominio público hidráulico. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento especial para la tramitación relativa a este tipo de aprovechamientos.

2. Los vertidos ocasionados por las instalaciones de desalación requerirán autorización de la Administración competente según la legislación estatal y autonómica aplicable.

3. La desalación estará sujeta a lo previsto en la legislación sobre el dominio público marítimo terrestre y a las restantes legislaciones sectoriales de otras actividades que se asocien a la desalación.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación en un solo expediente de aquellas concesiones y autorizaciones que deban otorgarse por dos o más organismos de la Administración General del Estado».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al epígrafe e) del artículo único, Primero.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuarto

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13 bis nuevo.

MOTIVACIÓN

Restringe los supuestos en los que puede ejercerse el derecho a la información en materia de medio ambiente, de acuerdo con la Ley 38/1995.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17 que quedará redactado de la siguiente forma:

«Se crea, como órgano consultivo superior en la materia, el Consejo Nacional del Agua en el que, junto con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, estarán representados los Entes Locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación, los Organismos de cuenca, así como las organizaciones profesionales, económicas y sociales y de defensa ambiental más representativas, de ámbito nacional, relacionadas con los distintos usos del agua. Su composición y estructura orgánica se establecerán reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Se amplía la representación en el Consejo Nacional del Agua incorporando formalmente a las organizaciones profesionales, económicas, sociales y de defensa ambiental.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Quinto

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 20.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Quinto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20 que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son Organismos Autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente. Se regirán además por la presente Ley y restantes disposiciones de aplicación a los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Quinto

De modificación.

Se propone la modificación del epígrafe d) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 21, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del Organismo, las obras declaradas de interés general en el ámbito de la cuenca y las que les sean encomendadas por el Estado.

2. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas en las letras d) y e) del apartado anterior, los Organismos de cuenca podrán adquirir por suscripción o compra, enajenar y, en general, realizar cualesquiera actos de administración respecto de títulos representativos de capital de empresas públicas que se constituyan para la construcción, explotación o ejecución de obra pública hidráulica.»

MOTIVACIÓN

Reforzar y adecuar las funciones y tareas que los Organismos de cuenca tienen encomendadas.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Sexto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 22, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes atribuciones y cometidos:

a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Medio Ambiente.

b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas, estudios y previsiones sobre avenidas y zonas inundables y control de la calidad de las aguas.

d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles.

e) Las atribuciones administrativas sobre actuaciones preparatorias y de ejecución de los contratos de obras que pudieran delegárseles.

f) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

g) La realización de planes, programas y acciones que tengan como objetivo una adecuada gestión de las demandas, a fin de promover el ahorro y la eficiencia económica y ambiental de los recursos hídricos.

h) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración del estado, Comunidades Autónomas, Entes Locales y demás entidades públicas o privadas, así como a los particulares.

En la determinación de la estructura de los Organismos de cuenca se tendrá en cuenta el criterio de separación entre las funciones de administración del dominio público hidráulico y los demás.»

MOTIVACIÓN

Reforzar las tareas y funciones de los Organismos de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Séptimo

De modificación.

Se propone que la siguiente redacción de los apartados 2, 3 y 4, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«2. Para el mejor ejercicio de sus respectivas funciones y competencias, los Organismos de cuenca podrán establecer convenios con las otras Administraciones públicas y con las Comunidades de usuarios.

3. Los Organismos de cuenca someterán los expedientes de concesiones y autorizaciones a informe previo de las Comunidades Autónomas para que se pronuncien en las materias de su competencia.

4. Los Organismos de cuenca emitirán informe previo en el plazo de dos meses desde que sean consultados sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés autonómico siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno. Igual norma será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben los Entes Locales en el ámbito de sus competencias.

No será necesario el informe previsto en el párrafo anterior en el supuesto de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo por el Organismo de cuenca.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Séptimo

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Son órganos de gobierno de los Organismos de cuenca, la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente y el Presidente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único, Octavo.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Octavo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25, que quedará redactado de la siguiente forma:

«La composición de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes cuencas hidrográficas y de los diversos usos del agua, de acuerdo con las siguientes normas y directrices:

a) La presidencia de la Junta corresponderá al Presidente del Organismo de cuenca.

b) La Administración del Estado contará con una representación mínima de un sexto de los vocales, uno de cada uno de los Ministerios de Medio Ambiente, Agricultura, Pesca y Alimentación, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, y un representante más de la Administración Tributaria del Estado, en el supuesto de que por Convenio se encomiende a éste la gestión y recaudación de todas o algunas de las exacciones previstas en la presente Ley.

c) El conjunto de las Comunidades Autónomas que se hubiesen incorporado al Organismo de cuenca contará al menos con un tercio del total de vocales. El número concreto y su distribución se establecerán en función del número de Comunidades Autónomas de la cuenca hidrográfica que se hayan incorporado, y de la superficie y población de las mismas. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la Vicepresidencia Primera de la Junta de Gobierno.

d) Corresponderá a la representación de los usuarios al menos un tercio de los vocales, integrándose dicha representación en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua en cada cuenca hidrográfica.

En todo caso, tienen el carácter de usuario los Entes Locales, que contarán al menos con un sexto del total de los vocales de la Junta, en representación del abastecimiento de población. Corresponderá a los Entes Locales la Vicepresidencia Segunda de la Junta de Gobierno, y al resto de usuarios la Vicepresidencia Tercera.

e) La representación restante se distribuirá reglamentariamente en cada cuenca entre los diversos intereses que concurren en relación con la gestión de los recursos hídricos y que no se encuadran en las representaciones anteriores; en especial los municipios afectados por la construcción y explotación de embalses y las organizaciones profesionales, económicas, sociales y de defensa ambiental.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la representación de las Comunidades Autónomas en la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca, así como incorporar a la misma a las Corporaciones

Locales, las organizaciones profesionales, económicas, sociales y defensa ambiental.

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo único, Octavo

De adición.

Se propone un nuevo artículo 25 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo de la Junta de Gobierno.

2. La composición de la Comisión Permanente se establecerá reglamentariamente, ajustándose a las siguientes normas:

a) El número total de vocales de la Comisión Permanente no podrá ser superior a un sexto de los vocales de la Junta de Gobierno y, como mínimo, contará con seis vocales.

b) Serán vocales natos los tres Vicepresidentes de la Junta de Gobierno.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo único, Séptimo.

ENMIENDA NÚM. 200

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo único, Noveno

De modificación.

Se propone la modificación de los epígrafes b), e) y f) del artículo 26, y la adición de los nuevos epígrafes g) a i); el epígrafe g) actual pasa a ser el m), quedando redactados de la siguiente forma:

«b) Formular sus presupuestos y conocer la liquidación de los mismos.»

«e) Adoptar los acuerdos que corresponden en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 21 de la presente Ley, así como los relativos a los actos de disposición sobre el patrimonio de los Organismos de cuenca.»

«f) Declarar los acuíferos sobreexplotados o en riesgo de estarlo, determinar los perímetros de protección de los acuíferos subterráneos conforme a lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, aprobar las medidas de carácter general contempladas en el artículo 53 y ser oída en el trámite de audiencia al Organismo de cuenca a que se refiere el artículo 56. Asimismo, le corresponde la adopción de las medidas para la protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas a que se refiere el artículo 91 de la presente Ley.»

«g) Aprobar, previo informe del Consejo del Agua de la cuenca, las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía previstas en el artículo 6 de la presente Ley.»

«h) Adoptar las decisiones sobre Comunidades de Usuarios a las que se refieren los artículos 73.4 y 74.4.»

«i) Promover las iniciativas sobre zonas húmedas a las que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 103.»

«j) Informar, a iniciativa del Presidente, las propuestas de sanción por infracciones graves o muy graves cuando los hechos de que se trate sean de una especial trascendencia para la buena gestión del recurso en el ámbito de la cuenca hidrográfica, y establecer criterios generales para la determinación de las indemnizaciones por daños al dominio público.»

«k) Proponer al Consejo del Agua de la cuenca la revisión del Plan Hidrológico correspondiente.»

«l) Informar previamente sobre el nombramiento del Presidente del Organismo de cuenca.»

MOTIVACIÓN

Ampliar y definir con más precisión las funciones de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 201

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo único, Noveno

De adición.

Se propone un nuevo artículo 26 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Preparar los asuntos que hayan de someterse a la Junta de Gobierno.

b) Hacer propuestas de resolución a la Junta de Gobierno sobre las materias de su competencia.

c) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones de la Junta de Gobierno.

d) Llevar a cabo el seguimiento de las actuaciones del Organismo de Cuenca.

2. La Junta de Gobierno podrá delegar en la Comisión Permanente las competencias a que hacen referencia los epígrafes b), c) y j) del artículo 26.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al artículo único, Séptimo.

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Décimo

De modificación.

Se propone la modificación del epígrafe b) del apartado 1 del artículo 28 que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Presidir la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse y el Consejo del Agua.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo único, Séptimo.

ENMIENDA NÚM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Undécimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 30:

«1. Las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados. Las propuestas formuladas por las Juntas de Explotación en el ámbito de sus competencias se trasladarán, a los efectos previstos en el artículo 28.1, al Presidente del Organismo de cuenca.

2. La constitución de las Juntas de Explotación, en las que los usuarios participarán mayoritariamente, en

relación a sus respectivos intereses en el uso del agua y al servicio prestado a la Comunidad, se determinará reglamentariamente.

3. Las Comunidades Autónomas podrán incorporarse a las Juntas de Explotación en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4. Se promoverá la constitución de Juntas de Explotación Conjunta de aguas superficiales y subterráneas en todos los casos en que los aprovechamientos de unas y otras aguas estén claramente interrelacionados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Undécimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 32 que quedará redactado de la siguiente forma:

«La Comisión Permanente, a petición de los futuros usuarios de una obra ya aprobada, podrá constituir la correspondiente Junta de Obras en la que participarán tales usuarios en la forma que reglamentariamente se determine, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de dicha obra. La Junta de Obras podrá proponer actuaciones en relación al desarrollo e incidencias de tales obras.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el funcionamiento y la participación de estos órganos.

ENMIENDA NÚM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Duodécimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 34:

«La composición del Consejo del Agua se los Organismos de cuenca se establecerá, por vía reglamentaria

en cada caso, ajustándose a las siguientes normas y directrices:

a) Cada Departamento ministerial relacionado con el uso de los recursos hidráulicos estará representado por un número de vocales no superior a tres.

b) La representación de los usuarios no será inferior al tercio total de vocales, y estará integrada por representantes de los distintos sectores en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua. En todo caso, tienen el carácter de usuario los Entes Locales, que contarán al menos con un sexto del total de los vocales, en representación del abastecimiento de población.

c) Los servicios técnicos del Organismo de cuenca estarán representados por un máximo de tres vocales.

d) La representación de las Comunidades Autónomas que participen en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, se determinará y distribuirá en función del número de Comunidades Autónomas de la cuenca y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, debiendo estar representada cada una de las Comunidades Autónomas participantes al menos por un vocal.

La representación de las Comunidades Autónomas no será inferior a la que corresponda a los diversos Departamentos ministeriales señalados en el apartado a).

e) La representación restante se distribuirá entre las organizaciones profesionales, económicas, sociales y de defensa ambiental.»

MOTIVACIÓN

Incorporación de las Corporaciones Locales, así como de las organizaciones sociales, económicas y de defensa ambiental al Consejo del Agua de los Organismos de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimotercero

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 38 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado ecológico del dominio público hidráulico y la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en

armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.»

MOTIVACIÓN

La planificación hidrológica debe tener como objetivos generales conseguir tanto el buen estado ecológico del dominio público hidráulico como la satisfacción de las demandas de agua.

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimotercero

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del apartado 4 propuesta.

MOTIVACIÓN

Restringe los supuestos de elaboración coordinada de los Planes Hidrológicos con las diferentes planificaciones sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimotercero

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 39 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El procedimiento para la elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos de cuenca se regulará reglamentariamente, estableciéndose en cualquier caso la participación de los Departamentos ministeriales interesados, los plazos para la presentación de las propuestas por los Organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta. Igualmente, y antes de la aprobación de la propuesta de Plan por el Consejo del Agua, habrá un trámite de información pública, con la posibilidad de que todos puedan someter a la consideración del Consejo sugerencias y alegaciones en torno al proyecto de Plan.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la información y la participación pública en la elaboración y aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 209-210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimotercero.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 40 que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Planes Hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente.

- a) El inventario de los recursos hidráulicos.
- b) Los usos y demandas existentes y previsibles.
- c) Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- d) Las medidas destinadas a mejorar el estado ecológico de las aguas.
- e) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.
- f) Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales, así como los programas de control de la calidad del agua.
- g) Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.
- h) Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.
- i) Los Planes hidrológicos-forestales y de conservación de suelos que hayan de ser realizados por la Administración.
- j) Las directrices para recarga y protección de acuíferos.
- k) Las infraestructuras básicas requeridas por el Plan.
- l) Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.
- m) Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.».

MOTIVACIÓN

Mejorar el contenido de los Planes Hidrológicos de Cuenca para una mayor protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimotercero.

De modificación.

Se propone la modificación del epígrafe a) del apartado 1 del artículo 43, que quedará redactado de la siguiente manera:

«a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes Planes Hidrológicos de Cuenca, en el marco de las planificaciones nacionales sectoriales.»

MOTIVACIÓN

Adecuación de la necesaria coordinación entre los Planes Hidrológicos de Cuenca y las planificaciones nacionales sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimotercero

De adición.

Se propone un nuevo artículo 43 bis que quedará redactado de la siguiente forma:

«Antes de su aprobación definitiva, todos los Planes hidrológicos se someterán a evaluación de impacto ambiental según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico sometiendo los Planes Hidrológicos de cuenca a evaluación de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimocuarto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

El artículo 44 pasa a ser el apartado 1 y se crea un nuevo apartado 2, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general y serán competencia de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, las de control y conservación del dominio público hidráulico.»

MOTIVACIÓN

Mantener la declaración por Ley de las obras hidráulicas de interés general.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimoquinto

De supresión.

Se propone la supresión del nuevo apartado 6 propuesto del artículo 51.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único decimotavo.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimoquinto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 52 que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas cuando el volumen total no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los supuestos en que la utilización pueda afectar a la calidad de las aguas o al medio ambiente, el Organismo de cuenca podrá delimitar superficies en las que esta utilización se someterá a autorización administrativa previa en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En cualquier supuesto procederá la necesidad de autorización para los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados o en riesgo de estarlo. En estos casos la continuidad de los usos ya existentes estará sometida, igualmente, a la necesaria autorización en las condiciones que se fijen reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimosexto

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 1 y 4 del artículo 53.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimosexto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 53 bis quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los Organismos de cuenca determinarán, en su ámbito territorial, los sistemas de control efectivo de los

caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, permitir la correcta planificación y administración de los recursos, y asegurar la calidad de las aguas. A tal efecto, y a instancias del Organismo de cuenca, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto utilizados y, en su caso, retornados.

Reglamentariamente se establecerá la forma de cómputo de los caudales efectivamente aprovechados cuando se trate de caudales sobrantes de otros aprovechamientos.

Las Comunidades de usuarios podrán exigir también el establecimiento de análogos sistemas de medición a los comuneros o grupos de comuneros que se integran en ellas.

La obligación de instalar y mantener sistemas de medición es exigible también a quienes realice cualquier tipo de vertidos en el dominio público hidráulico.

Los sistemas de medición serán instalados en el punto que determine el Organismo de Cuenca previa audiencia a los usuarios. Las Comunidades de usuarios podrán solicitar la instalación de un único sistema de medición de caudales para los aprovechamientos de conjuntos de usuarios interrelacionados.

Las medidas previstas en el presente apartado podrán ser adoptadas por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, en coordinación con el Organismo de Cuenca, cuando así se haya encomendado.

2. Las dotaciones de referencia establecidas en los Planes hidrológicos de cuenca se contratarán y, en su caso, revisarán de acuerdo con los resultados de los sistemas de medición a los que hace referencia el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimoséptimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Organismo de cuenca competente, oído el Consejo del Agua, podrá declarar que los recursos hidráulicos subterráneos de una zona están sobreexplo-

tados o en riesgo de estarlo. En estas zonas el Organismo de cuenca, de oficio o a propuesta de la Comunidad de usuarios u órgano que la sustituya conforme al apartado 2 del artículo 79, aprobará, en el plazo máximo de dos años desde la declaración, un Plan de ordenación para la recuperación del acuífero o unidad hidrogeológica, y procederá a la correspondiente revisión del Plan Hidrológico. Hasta la aprobación del Plan, el Organismo de cuenca podrá establecer las limitaciones de extracción que sean necesarias como medida preventiva y cautelar.

El referido Plan ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de los recursos y podrá establecer la sustitución de las captaciones individuales preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes, en uno colectivo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el Plan de ordenación.

2. Podrá determinar también perímetros dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en Comunidades de Usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV de esta Ley, en cuyo caso las nuevas concesiones se otorgarán a dicha Comunidad de Usuarios.

3. Asimismo, a fin de proteger las aguas subterráneas frente a los riesgos de contaminación, el Organismo de cuenca podrá determinar perímetros de protección del acuífero o unidad hidrogeológica en los que será necesaria autorización del Organismo de cuenca para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarlo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimoctavo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 56 que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, o en zonas con escasez manifiesta de recursos debidamente justificada, el Gobierno de la Nación mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, o el Consejo de Gobierno de las Comunidades

Autónomas con competencia para ello, oídos los Organismos de cuenca, podrán adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

2. Entre las medidas a adoptar por los órganos mencionados en el apartado anterior, se podrá incluir la reasignación temporal de recursos. Esta será ejecutada por los Organismos de Cuenca competentes actuando de oficio o bien a petición de los particulares interesados. Cuando por la reasignación temporal se produzca una lesión a los derechos de los particulares, éstos tendrán derecho a una indemnización que correrá a cargo de los beneficiados. Para su establecimiento se seguirán los trámites establecidos por la legislación de expropiación forzosa.

En todo caso, serán oídas las Comunidades de usuarios afectadas antes de que se proceda a la aprobación de la reasignación temporal.

Reglamentariamente se aprobarán las características de la reasignación temporal. Salvo casos justificados, ésta no podrá extenderse más allá de la finalización mediante declaración expresa del fin de la situación excepcional.

3. La aprobación de las medidas excepcionales a que se hace referencia en el apartado primero llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.

4. Cuando las medidas excepcionales afecten a cuencas vinculadas por infraestructuras de transferencias de recursos, éstas serán adoptadas siempre por el Gobierno de la Nación, siendo requisito previo el que sean oídos los Organismos de cuenca afectados.

5. Las reasignaciones de derechos de uso del agua producidas deberán tener su correspondiente asiento en el Registro de Aguas, actuando la Administración hidráulica de oficio a estos efectos.»

MOTIVACIÓN

Ampliar los supuestos de reasignación temporal de los recursos hídricos en situaciones excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 220-221

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Socialista del
Congreso**

Al artículo único, Decimoctavo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del nuevo artículo 56 bis:

«1. Con el nombre de Banco Público de Recursos Hídricos, el Gobierno podrá constituir en cada Organismo de cuenca una entidad pública empresarial, dependiente de éste, con las siguientes funciones:

mo de cuenca una entidad pública empresarial, dependiente de éste, con las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo las actuaciones derivadas de la aplicación del presente artículo.

b) Prestar apoyo técnico al Organismo de cuenca en todo lo relativo al mantenimiento y actualización permanente del Registro de Aguas, Catálogo de aprovechamientos de aguas privadas e inventario de aprovechamientos, así como a todas las actuaciones técnicas necesarias para el control del dominio público.

c) En particular, prestar apoyo técnico para la ejecución de lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

Reglamentariamente se concretará la estructura y funcionamiento de los Bancos Públicos de Recursos Hídricos.

2. En los supuestos en los que el Plan Hidrológico Nacional lo permita y, en todo caso, cuando así lo disponga el Decreto que declare la existencia de una situación excepcional de las que define el artículo 56 de esta Ley, el Banco Público de Recursos Hídricos podrá realizar ofertas públicas de adquisición de derechos de uso del agua para posteriormente cederlos a otros usuarios mediante el precio que el propio Banco oferte y bajo principios de publicidad y transparencia en la forma que reglamentariamente se regule. Igualmente, podrá utilizar este procedimiento para dedicar los derechos de agua adquiridos a usos ambientales sin necesidad de cederlos a terceros.

3. La adquisición de derechos a cada concesionario no podrá superar en ningún caso el 30% de los caudales concedidos y realmente utilizados.

4. La adquisición de derechos se realizará mediante contrato con el Banco. Tendrán prioridad para ello aquellos usuarios que, mediante mejoras en sus instalaciones, hayan conseguido ahorros efectivos en el uso del agua a que tenían derecho según las condiciones que se fijen reglamentariamente.

5. La contabilidad y el registro de las operaciones que se realicen al amparo de este precepto se llevarán separadamente respecto al resto de actos en que puedan intervenir los Organismos de cuenca.

6. De forma general las adquisiciones de recursos producidas no tendrán extensión temporal más allá de la vigencia del Decreto que declare la situación de excepción.

7. Las reasignaciones de derechos de uso del agua producidas deberán tener su correspondiente asiento en el Registro de Aguas, actuando la Administración hidráulica de oficio a estos efectos.»

MOTIVACIÓN

Constitución de un Banco Público del Agua tutelado por los Organismos de cuenca para corregir las situaciones excepcionales y reasignar recursos hídricos con carácter temporal.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimonoveno

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para los apartados 7 y 8 al artículo 57:

«7. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales ambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 58.

8. El otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.»

MOTIVACIÓN

Revisar el concepto de caudal ecológico.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Decimonoveno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 58 que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Vigésimo

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de la nueva redacción propuesta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo único, Decimoctavo.

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Vigesimalprimero

De modificación.

Se propone la introducción de un nuevo epígrafe d) al apartado 1 del artículo 63, y la modificación del apartado 2 que quedarán redactados de la siguiente forma:

«d) Cuando sea necesario por razones de seguridad de las infraestructuras hidráulicas.

2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión pueda cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo o el mantenimiento o mejora de su calidad.

A estos efectos, las Confederaciones Hidrográficas realizarán auditorías y controles de las concesiones, a fin de comprobar la eficacia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.»

MOTIVACIÓN

Agilizar y dotar de mayor eficacia al régimen de concesiones previsto en la vigente Ley.

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Vigesimalsegundo

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 69 propuesto y un nuevo apartado 3 que quedarán redactados de la siguiente forma:

«2. La incoación de los expedientes sobre aprovechamientos de áridos se notificará a los órganos responsables del dominio público marítimo terrestre de la misma cuenca para que éstos puedan optar por su uso en la regeneración del litoral, que siempre será preferente sobre cualquier otro posible uso privativo.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial de medio ambiente.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Vigésimotercero

De supresión.

MOTIVACIÓN

Invade las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Vigésimoquinto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 79:

«1. Los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero estarán obligados, a requerimiento del Organismo de Cuenca, a constituir una Comunidad de Usuarios, correspondiendo a dicho Organismo, a instancia de parte o de oficio, determinar sus límites y establecer el sistema de utilización conjunta de las aguas.

2. En los acuíferos declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo en aplicación del apartado 1 del artículo 54 de esta Ley, será obligatoria la constitución de una Comunidad de Usuarios. Si transcurridos seis meses desde la fecha de la declaración de sobreexplotación no se hubiese constituido la Comunidad de Usuarios, el Organismo de Cuenca la constituirá de oficio, o enco-

mendará sus funciones con carácter temporal a un órgano representativo de los intereses concurrentes.

3. Los Organismos de cuenca podrán celebrar convenios con las Comunidades de Usuarios de aguas subterráneas para la sustitución de las captaciones de aguas subterráneas preexistentes por captaciones comunitarias, así como el apoyo económico y técnico del Organismo de Cuenca a la Comunidad de Usuarios para el cumplimiento de los términos del convenio.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Vigésimoquinto

De modificación.

Se propone un nuevo apartado 3 al artículo 81 que quedará redactado de la forma siguiente:

«3. Las Comunidades Autónomas que hayan declarado de interés autonómico el suministro en alta para abastecimiento de población podrán ser titulares de concesiones con dicho fin. En este supuesto se revisarán de oficio las autorizaciones de los Entes Locales afectados.»

MOTIVACIÓN

Corregir disfuncionalidades.

ENMIENDA NÚM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Vigésimoquinto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 84 que quedará redactado de la forma siguiente:

«Son objetivos de la protección del dominio público hidráulico:

a) Prevenir el deterioro del estado ecológico y la contaminación de las aguas para alcanzar un buen estado general o, en el caso de las aguas muy degradadas o de

los embalses, un buen potencial ecológico y un buen estado químico.

b) Establecer programas de control de calidad en cada cuenca hidrográfica.

c) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.

d) Evitar cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.

e) Recuperar los sistemas acuáticos asociados al dominio público hidráulico.

Reglamentariamente se establecerán los niveles de calidad correspondientes a los estados indicados en el apartado a) y los plazos para alcanzarlos.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la protección del dominio público hidráulico y mejorar los objetivos de protección del mismo.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Vigésimosexto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento.

3. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con el mismo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Vigésimoséptimo

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se considera oportuno el mantenimiento de la redacción actual de la Ley de Aguas para una mayor garantía de la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Vigésimonoveno

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico o de los biosistemas asociados y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales queda expresamente prohibida, salvo que se obtenga la previa autorización administrativa.

2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente sobre el dominio público hidráulico, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

3. La autorización de vertido no exime de cualquier otra que exijan las legislaciones sectoriales estatales o autonómicas, y en particular, la legislación ambiental.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Trigésimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las autorizaciones de vertidos contribuirán a alcanzar los objetivos señalados en el artículo 81 y respetarán las caracterizaciones que se establezcan reglamentariamente para adecuar el dominio público hidráulico a los objetivos de calidad biológicos, físico-químicos e

hidromorfológicos contenidos en los Planes hidrológicos.

2. En todo caso, quedarán reflejados en ellas las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de vertido definido en el artículo 105.

3. En la autorización podrán establecerse plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

4. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo de vigencia de 5 años, renovables sucesivamente, siempre que se adapten nuevamente a los objetivos de calidad contenidos en los Planes hidrológicos. En caso de incumplimiento de las condiciones de vertido o falta de adaptación a las normas de los Planes hidrológicos en el plazo de caducidad, la autorización podrá ser revocada conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97.

5. Reglamentariamente se fijarán los términos en que el solicitante deberá acreditar ante el Organismo de cuenca la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control necesarios.

6. Las solicitudes de autorización de vertido de los Entes Locales contendrán un plan de saneamiento y control de vertidos a las redes municipales, estando los mismos obligados a informar a los Organismos de cuenca de cualquier vertido, habitual o esporádico, que contenga sustancias prohibidas por la normativa sobre calidades de las aguas.

7. Las Comunidades Autónomas que hayan declarado de interés autonómico la depuración podrán ser titulares de autorizaciones de vertido. En este supuesto se revisarán de oficio las autorizaciones de los Entes Locales afectados.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Trigésimotercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 101:

«1. El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización directa de las aguas, en función de los procesos de depuración, su calidad y los usos previstos.

2. En el caso de que la reutilización se lleve a cabo por persona distinta del primer usuario de las aguas, se considerarán ambos aprovechamientos como indepen-

dientes, y deberán ser objeto de concesiones distintas. Los títulos concesionales podrán incorporar las condiciones para la protección de los derechos de ambos usuarios.

3. En el supuesto del apartado anterior, reglamentariamente se establecerá un procedimiento especial para la tramitación de la concesión de los recursos reutilizados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Trigésimotercero

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 y el apartado 6 del artículo 103 que quedarán redactados de la forma siguiente:

«4. Los Organismos de cuenca y la Administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico.

6. Reglamentariamente se determinarán las ayudas, incentivos económicos y beneficios fiscales destinados a la potenciación y mantenimiento de las actividades económicas y sociales compatibles con la gestión sostenible de las zonas húmedas, así como las ayudas destinadas a la investigación y a la vigilancia de las mismas.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la vigente Ley de Aguas a los principios y objetivos del Convenio sobre Humedades de Importancia Internacional.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Trigésimotercero

De adición.

Se propone un nuevo artículo 103 bis que quedará redactado de forma siguiente:

«El Gobierno y las Comunidades Autónomas aprobarán un Plan Estratégico Nacional de Conservación y Uso Sostenible de las Zonas Húmedas con el objetivo de lograr el uso racional y una gestión integrada del agua en relación con las mismas.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la vigente Ley de Aguas a los principios y objetivos del Convenio sobre Humedades de Importancia Internacional.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Trigésimocuarto

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se considera oportuno su regulación por vía reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Trigésimoquinto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos.

2. Serán sujetos pasivos del canon de control de vertido quienes lleven a cabo el vertido.

3. El importe del canon del control de vertidos será el producto del volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido. Este precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico por un coeficiente de mayoración o minoración, que se establecerá reglamentariamente en función de la naturaleza, características y grado de contaminación del vertido. El precio básico por metro cúbico se fija en 2 pesetas/metro cúbico para el agua residual urbana y en 5 pesetas/metro cúbico para el agua residual industrial. Estos precios básicos podrán revisarse periódicamente en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El coeficiente de mayoración del precio básico no podrá ser superior a 2.

4. En el supuesto de cuencas intercomunitarias, este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

5. Cuando se compruebe la existencia de un vertido cuyo responsable carezca de la autorización administrativa a que se refiere el artículo 92, el Organismo de cuenca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97, liquidará el canon de control de vertidos por los ejercicios no prescritos, calculando su importe por procedimientos de estimación indirecta conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

6. El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o Entes Locales para financiar las obras de saneamiento y depuración.»

MOTIVACIÓN

Evitar la arbitrariedad en la imposición de este canon.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Trigésimosexto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los beneficiados por las obras de regulación de las aguas superficiales o subterráneas financiadas total o parcialmente con cargo al Estado satisfarán un canon de regulación destinado a compensar los costes de la inversión que soporte la Administración estatal y atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.

2. Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua una tarifa de utilización del agua, destinada a compensar los costes de inversión que soporte la Administración estatal y a atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.

5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias las exacciones previstas en este artículo serán gestionadas y recaudadas por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con

aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

6. El Organismo liquidador de los cánones y exacciones introducirá un factor corrector del importe a satisfacer, según el beneficiado por la obra hidráulica consuma en cantidades superiores o inferiores a las dotaciones de referencia fijadas en los Planes Hidrológicos de cuenca. Este factor corrector consistirá en un coeficiente a aplicar sobre la liquidación, que no podrá ser superior a 2 ni inferior a 0,5, conforme a las reglas que se determinen reglamentariamente.

7. El Organismo de cuenca aprobará y emitirá las liquidaciones reguladas en este artículo en el ejercicio al que correspondan.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Trigesimoséptimo

De adición.

Se propone un nuevo artículo 107 bis, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Las Comunidades Autónomas que declaren de interés autonómico el suministro en alta para abastecimiento de población o la depuración habrán de implantar un tributo específico para la financiación de sus actuaciones, que cubra, como mínimo, los costes de explotación.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la adecuada financiación del suministro en alta para abastecimiento de población o depuración en el supuesto previsto.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Trigesimooctavo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) Las acciones que causen daños a los bienes del dominio hidráulico y a las obras hidráulicas del Estado.»

«h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimoprimer

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 114:

«1. Son obras hidráulicas las necesarias para la protección, conservación y aprovechamiento del dominio público hidráulico, en todo lo necesario para la satisfacción de las demandas, la recuperación de la calidad y la protección de la población y el territorio frente a las inundaciones.

2. Son obras hidráulicas públicas las que sean competencia del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

3. Son obras hidráulicas de interés general las que contribuyan significativamente a los fines establecidos en la planificación hidrológica por su transcendencia social, territorial o ambiental debidamente justificadas.»

MOTIVACIÓN

Definir de manera adecuada las obras hidráulicas.

ENMIENDA NÚM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimoprimer

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 115:

«1. Son competencia de la Administración General del Estado las obras hidráulicas de interés general. La

gestión de estas obras podrá realizarse directamente por los órganos competentes del Ministerio de Medio Ambiente o a través de los Organismos de cuenca. También podrán gestionar la construcción y explotación de estas obras las Comunidades Autónomas, en virtud de convenio específico o encomienda de gestión.

2. Son competencia de los Organismos de cuenca las obras hidráulicas realizadas con cargo a sus fondos propios, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

3. El resto de las obras hidráulicas públicas son de competencia de las Comunidades Autónomas y de los Entes Locales, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de desarrollo y la legislación de régimen local.

4. La Administración General del Estado, los Organismos de cuenca, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de obras hidráulicas de su competencia.

5. Las obras hidráulicas que no sean de interés general y comporten la concesión de recursos hídricos no podrán iniciarse sin que previamente se obtenga la correspondiente concesión o autorización.

En el supuesto de obras de interés general, la declaración de las mismas incluirá la correspondiente reserva demanial.

Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de la ejecución de obras en situaciones de emergencia o extremas de cualquier tipo.

6. El Ministerio de Medio Ambiente y los Organismos de cuenca, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, podrán encomendar a las Comunidades de Usuarios o Juntas Centrales de Usuarios la explotación y el mantenimiento de las obras hidráulicas que les afecten. A tal efecto se suscribirá un convenio entre la Administración y las Comunidades o Juntas Centrales de Usuarios en el que se determinarán las condiciones de la encomienda de gestión y, en particular, su régimen económico-financiero.»

MOTIVACIÓN

Definir las obras de interés general y las obras públicas, así como su régimen jurídico.

ENMIENDA NÚM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimoprimer

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 116:

«1. Las obras hidráulicas de interés general no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control pre-

ventivo municipal a los que se refieren la letra b) del apartado 1 del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Dicha intervención quedará sustituida por el trámite de informe al que se refiere el art. 23.3 de esta Ley, salvo las obras o actuaciones realizadas para hacer frente a situaciones de emergencia.

2. Los órganos urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, siempre que se haya cumplido el trámite de informe previo, esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el órgano competente, las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a que se refiere el apartado siguiente.

3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a los Entes Locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 246-247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimoprimer

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 117:

«1. El Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales tienen los deberes de recíproca coordinación de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico con incidencia en el modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de aguas y, en general, del dominio público hidráulico, así como los deberes de información y colaboración mutuas en relación con las iniciativas o proyectos que promuevan.

2. La coordinación y cooperación a las que se refiere el apartado anterior se efectuarán a través de los procedimientos establecidos en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los específicos que

se hayan previsto en los convenios celebrados entre las Administraciones afectadas.

3. Respecto a las cuencas intercomunitarias, la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que afecten directamente a los terrenos previstos para los proyectos, obras, e infraestructuras hidráulicas de interés general requerirán, antes de su aprobación inicial, el informe vinculante del Ministerio de Medio Ambiente, que versará en exclusiva sobre la relación entre tales obras y la protección y utilización del dominio público hidráulico y sin perjuicio de lo que prevean otras leyes aplicables por razones sectoriales o ambientales.

4. Los terrenos reservados en los Planes hidrológicos para la realización de obras hidráulicas de interés general, así como los que sean estrictamente necesarios para su posible ampliación, tendrán la clasificación y calificación que resulte de la legislación urbanística aplicable y sea adecuada para garantizar y preservar la funcionalidad de dichas obras, la protección del dominio público hidráulico y su compatibilidad con los usos del agua y las demandas ambientales. Los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán recoger dicha clasificación y calificación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimoprimer

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 118:

«Las obras hidráulicas están sujetas a las legislaciones sectoriales que les afecten y, en particular, a la legislación de evaluación de impacto ambiental.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimoprimer

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 119:

«1. La aprobación de los proyectos de obras hidráulicas de interés general llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación correspondiente.

2. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimoprimer

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 120:

«Cuando la realización de una obra hidráulica de interés general afecte de forma singular al equilibrio socioeconómico o ambiental de la zona donde se ubique, se elaborará y ejecutará un proyecto de restitución territorial que reordene las actividades afectadas y restaure el medio natural.»

MOTIVACIÓN

Introducir la figura del proyecto de restitución territorial para la reordenación de las actividades afectadas y restaurar el medio natural como consecuencia de la realización de una obra hidráulica de interés general.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimoprimer

De adición.

Se propone un nuevo artículo 121 con la siguiente redacción:

«1. La iniciativa para la declaración de las obras hidráulicas de interés general a que hace referencia el

apartado 1 del artículo 44 de la presente Ley corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, de oficio o a instancia de quien tuviera interés en ello. Podrán instar la iniciación del expediente de declaración de una obra hidráulica como de interés general, en el ámbito de sus competencias:

a) El resto de los Departamentos Ministeriales de la Administración General del Estado.

b) Las Comunidades Autónomas y los Entes Locales.

c) Las Comunidades de Usuarios u organizaciones representativas de los mismos.

En todo caso, serán oídas en el correspondiente expediente las Comunidades Autónomas y Entes Locales afectados.

2. Los Departamentos sectoriales afectados informarán preceptivamente sobre las materias propias de su competencia, salvo que se trate de actuaciones incluidas en planes estatales ya aprobados.

3. Para declarar una obra hidráulica de interés general, deberá ponderarse la adecuación del proyecto a las exigencias medioambientales, teniendo especialmente en cuenta la compatibilidad de los usos posibles y el mantenimiento de la calidad de las aguas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo único, Decimocuarto.

ENMIENDA NÚM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimoprimer

De adición.

Se propone un nuevo artículo 122 con la siguiente redacción:

«1. La financiación de las obras hidráulicas de interés general se efectuará mediante las consignaciones que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado, los recursos que provengan de otras Administraciones públicas y excepcionalmente de particulares.

La declaración de interés general de las obras hidráulicas a las que hace referencia al apartado 1 del artículo 44 incluirá la aportación económica del Estado a la financiación de la obra.

2. Las obras hidráulicas de interés general sujetas al régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación se financiarán mediante los recursos propios de los concesionarios, los ajenos que éstos movilicen y las subvenciones que pudieran otorgarse.

La declaración de interés general de estas obras hidráulicas incluirá la subvención que, en su caso, pudiera otorgar el Estado.»

MOTIVACIÓN

Establecer el régimen de financiación de las obras hidráulicas de interés general.

ENMIENDA NÚM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimoprimer

De adición.

Se propone un nuevo artículo 123 con la siguiente redacción:

«1. El Estado velará por la seguridad de las infraestructuras hidráulicas con el fin de evitar daños que pudieran derivarse de un inadecuado proyecto, construcción o explotación de las mismas.

2. En el marco de la legislación básica de Protección Civil, reglamentariamente se establecerán los requisitos técnicos, programas y líneas de actuación para garantizar la seguridad de las infraestructuras.

En las cuencas a que hace referencia el artículo 16 de esta Ley corresponderá a la Administración hidráulica competente la aplicación de dichos requisitos, programas y líneas de actuación.»

MOTIVACIÓN

Velar por la seguridad de las infraestructuras hidráulicas con el fin de evitar la producción de daño

ENMIENDA NÚM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimoprimer

De adición.

Se propone un nuevo artículo 124 con la siguiente redacción:

«El Gobierno podrá constituir en cada Organismo de cuenca una entidad pública empresarial dependiente de éste con el nombre de Empresa de Infraestructuras del Organismo»

mo de cuenca, cuyo régimen jurídico se regulará reglamentariamente con arreglo a los siguientes principios:

- a) Su finalidad será la realización de obras hidráulicas declaradas de interés general.
- b) El Consejo de Administración estará presidido por el del Organismo, y de él formarán parte, entre otros, los representantes de las Comunidades Autónomas y los usuarios.
- c) La financiación de la entidad pública se hará a cargo de los Presupuestos Generales del Estado y de las otras Administraciones Públicas, pudiendo la entidad pública empresarial endeudarse de acuerdo con la legislación vigente.»

MOTIVACIÓN

Establecer la posibilidad de constituir empresas de infraestructuras, dependientes de los Organismos de cuenca para auxiliar a los mismos en las tareas y funciones que tienen encomendadas en relación con las obras hidráulicas de interés general.

ENMIENDA NÚM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimosegundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Adicional Tercera:

«Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte otras normas. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los artículos que definen el dominio público estatal y aquéllos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil serán de aplicación en Canarias, de acuerdo con la singularidad que le confiere su derecho especial.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimosegundo

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Quinta que quedará redactada de la forma siguiente:

«El Ministerio de Medio Ambiente mantendrá una estadística que permita la vigilancia de la evolución de la cantidad y la calidad de las aguas continentales y de los consumos de agua, en relación a las características y previsiones establecidas en los Planes Hidrológicos.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimosegundo

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Octava que quedará redactada de la forma siguiente:

«Las actuaciones en obras de interés general en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla comprenderán la desalación, reutilización o cualquier otro tipo de obra hidráulica que por su dimensión o interés público o social suponga una iniciativa esencial para el mantenimiento de adecuados niveles de disponibilidad del agua en las Comunidades indicadas. Dichas actuaciones serán propuestas por la Administración de la Comunidad Autónoma y su ejecución convenida con la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Ampliar la declaración de tales obras a Baleares, Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, Cuadragésimosegundo

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Novena que quedará redactada de la forma siguiente:

«1. A fin de protegerlas de la contaminación, los Organismos de cuenca establecerán un registro de todas

las masas de agua utilizadas para el abastecimiento de núcleos de población de más de cien habitantes.

2. Los Organismos de cuenca, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerán un registro que comprenda todas las zonas protegidas para peces y baños. Asimismo, se incluirán las zonas sensibles y las de protección de hábitats que afecten al dominio público hidráulico.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico mediante el establecimiento de un registro de todas las masas de agua utilizadas para el abastecimiento de núcleos de población de más de cien habitantes, así como de otro registro que comprenda todas las zonas protegidas para peces y baños, incluyendo las zonas sensibles y las de protección de hábitats que afecten al dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Segunda. Acuíferos sobreexplotados.

Los derechos de aprovechamiento del artículo 52.2 y los derechos sobre aguas privadas a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera estarán sujetos a las restricciones derivadas del Plan de ordenación para la recuperación del acuífero o las limitaciones que en su caso se establezcan en aplicación del artículo 56, en los mismos términos previstos para los concesionarios de aguas, sin derecho a indemnización.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Tercera. Plazos en expedientes sobre dominio público hidráulico.

A los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior, los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:

1. Procedimientos relativos a concesiones del dominio público hidráulico, un año.
2. Procedimientos de autorización de usos del dominio público hidráulico, seis meses.
3. Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico, nueve meses.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

A la Disposición Adicional Cuarta

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional Quinta que quedará redactada de la forma siguiente:

«Disposición Adicional Quinta. Reglamento del dominio público hidráulico.

El Gobierno de la Nación modificará, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, con el fin de simplificar y agilizar los trámites concesionales y sancionadores, y hacer más eficaz la aplicación de dicho Reglamento.»

MOTIVACIÓN

Simplificar y agilizar los trámites concesionales y sancionadores para hacer más eficaz la aplicación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 262**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso**

A la Disposición Adicional Cuarta

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional Sexta que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición Adicional Sexta. Organismos de cuenca.

El Gobierno de la Nación presentará al Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Plan para reforzar y modernizar los Organismos de cuenca con el fin de que puedan cumplir con eficacia las funciones y tareas que tienen encomendadas.

Anualmente, el Gobierno informará al Congreso de los Diputados del cumplimiento de dicho Plan.»

MOTIVACIÓN

Reforzar y modernizar los Organismos de cuenca para que puedan cumplir con eficacia las funciones y tareas que tienen encomendadas.

ENMIENDA NÚM. 263**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso**

A la Disposición Adicional Cuarta

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional Séptima que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición Adicional Séptima. Programas.

El Gobierno de la Nación presentará al Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los siguientes programas:

a) Programa para la aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, así como para la actualización de las inscripciones en el Registro de Aguas y el inventario de aprovechamientos.

b) Programa para la elaboración de una cartografía de riesgos en zonas inundables, así como para el deslinde del dominio público hidráulico en los tramos de mayor urgencia por problemas de riesgo u ocupación, todo ello con el fin de disponer, en particular, de información adecuada para prevención de inundaciones.

c) Plan Nacional para proceder, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y los Entes Locales, a la adecuación de las conducciones urbanas de abastecimiento y saneamiento conforme a la normativa comunitaria aplicable.

Anualmente, el Gobierno informará al Congreso de los Diputados del cumplimiento de dichos Programas y Plan.»

MOTIVACIÓN

Establecer Programas con la finalidad de revisar las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos, así como para la actualización de las inscripciones en el Registro de Aguas y el inventario de aprovechamientos; para la elaboración de una cartografía de riesgos en zonas inundables; así como para el deslinde del dominio público hidráulico en los tramos de mayor urgencia por problemas de riesgo u ocupación.

Establecer un Plan Nacional para proceder, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y los Entes Locales, a la adecuación de las conducciones urbanas de abastecimiento y saneamiento conforme a los compromisos y obligaciones derivados de la normativa comunitaria aplicable.

ENMIENDA NÚM. 264**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso**

A la Disposición Final

De adición.

Se propone una nueva Disposición Final Segunda que quedará redactada de la forma siguiente:

«Disposición Final Segunda. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno dictará un Decreto Legislativo en el que se refunda y adapte la normativa legal en materia de aguas existente.»

MOTIVACIÓN

Establecer un mandato al Gobierno para la refundición y adaptación de la normativa legal vigente en materia de aguas.

ENMIENDA NÚM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

A la Disposición Final

De adición.

Se propone una nueva Disposición Final Tercera que quedará redactada de la forma siguiente:

«Disposición Final Tercera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria.»

MOTIVACIÓN

Evitar la aplicación de la «vacatio legis» establecida en el Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

A la Disposición Final

De adición.

Se propone una nueva Disposición Derogatoria, con el siguiente contenido:

«Quedan derogados los artículos 158.5 y 174 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.»

MOTIVACIÓN

Derogar las disposiciones que facultan a la creación de las sociedades estatales de aguas, impidiendo la creación de nuevas sociedades de dichas características.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

Don Josep López de Lerma i López, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 7 Enmiendas al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

ENMIENDA NÚM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, a los efectos de modificar el apartado Decimocuarto del Artículo Único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Decimocuarto. Se modifica el artículo 44, con el siguiente contenido:

Artículo 44

1. Tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general y serán de competencia de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas a que se refiere el artículo 19 de esta Ley:

a) Las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, al objeto de garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en toda la cuenca.

b) Las obras necesarias para hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales, así como la prevención de avenidas vinculadas a obras de regulación que afecten el aprovechamiento, protección e integridad de los bienes de dominio público hidráulico.

c) Las obras de corrección hidrológico-forestal cuyo ámbito territorial afecte a más de una comunidad autónoma.

d) Las obras de abastecimiento, potabilización y desalación cuya realización afecta más de una Comunidad Autónoma.

2. El resto de obras hidráulicas serán declaradas de interés general por ley.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, podrán ser declaradas obras hidráulicas de interés general mediante Real Decreto.

a) Las obras hidráulicas contempladas en el apartado 1 en las que no concurren las circunstancias en él previstas, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubiquen, cuando por sus dimensiones o coste económico tengan una relación estratégica en la gestión integral de la cuenca hidrográfica.

b) Las obras necesarias para la ejecución de planes nacionales, distintos de los hidrológicos pero que guarden relación con ellos, tales como los de saneamientos y depuración de aguas residuales, regadíos o energéticos, siempre que en el mismo plan atribuya la responsabilidad de las obras a la Administración General del Estado, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique.

4. La declaración como obras hidráulicas de interés general de las infraestructuras necesarias para las transferencias de recursos, a que se refiere la letra c), apartado 1 del artículo 43 de la presente Ley, sólo podrá realizarse por la norma legal que apruebe o modifique el Plan Hidrológico Nacional».

JUSTIFICACIÓN

Puesto que la declaración de interés general supone la asunción por parte del Estado de facultades de intervención correspondientes a las Comunidades Autónomas, es necesario que tal desplazamiento competencial vaya acompañado de las garantías que ofrece la Ley. No obstante, cuando sean las Comunidades Autónomas las que promuevan tal declaración, se flexibiliza el régimen previsto siendo suficiente un Real Decreto.

ENMIENDA NÚM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, a los efectos de modificar el apartado Vigésimo del Artículo Único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Vigésimoctavo. Se modifica el artículo 90, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 90

Los Organismos.../... Planificación Hidrológica.

En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico y pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de un informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio. Sin perjuicio de los supuestos en que resulte obligatorio conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los casos en que el organismo de cuenca presuma la existencia de un riesgo grave para el medio ambiente, someterá a consideración del órgano ambiental la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de las medidas correctoras que, a criterio del órgano ambiental competente, deban introducirse como consecuencia del informe presentado».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda obedece a la necesidad de asegurar que el informe sobre los efectos nocivos sobre el medio ambiente sea valorado por el órgano ambiental competente de forma que pueda establecer, en su caso, las medidas correctoras oportunas para su adecuada protección.

ENMIENDA NÚM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, a los efectos de modificar el apartado 7 del artículo 105 a que hace referencia el apartado Trigésimoquinto del Artículo Único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Trigésimo quinto. Se modifica la redacción del artículo 105, con el siguiente contenido:

Artículo 105

7. Cuando el sujeto pasivo del canon de control de vertido, o en el caso de entidades locales, sus residentes resulten a su vez obligados a satisfacer otros tributos establecidos por la Comunidad Autónoma o corporación local en el ejercicio de sus competencias, destinados a financiar actuaciones públicas de estudio, protección, control y mejora del medio receptor, se aplicará una reducción anual determinada en función de la relación entre la cuota del tributo autonómico-local y la cuota del canon de control de vertido. La adición de los dos tributos, una vez practicada la reducción, no podrá superar el importe del canon autonómico de importe superior».

JUSTIFICACIÓN

La supresión del principio de deducción hasta la fecha existente junto con la declaración de que el canon de control de vertidos es independiente de los cánones o tasas que las Comunidades Autónomas o corporaciones locales puedan establecer para financiar actuaciones de protección y mejora del medio receptor, conducen en la práctica a una doble imposición en las cuencas intercomunitarias. Para evitar tal efecto, se propone esta nueva redacción al apartado 7 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 116 a que hace referencia el apartado Cuadragésimo primero del Artículo Único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Cuadragésimo primero. Se crea un nuevo título VIII, con la rúbrica «de las obras hidráulicas» compuesto por los artículos 114 al 120, que tendrán los siguientes contenidos:

.../...

Artículo 116

1. Las obras hidráulicas de interés general y las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal, incluidas en la planificación hidrológica, y que no agoten su funcionalidad en el término municipal donde se ubiquen, no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal a los que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local».

JUSTIFICACIÓN

Aquellas obras y actuaciones que por su interés o funcionalidad trasciendan del ámbito municipal, afectando a varios municipios, deben igualmente quedar exentos de los actos previos de intervención municipal.

ENMIENDA NÚM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

Una vez finalizado el plan de obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro, la Adminis-

tración Hidráulica de Catalunya ejecutará en la parte catalana del Ebro las obras que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos de la misma previstos en la Ley 18/1981, de 1 de julio, de actuaciones en materia de aguas en Tarragona, con cargo al porcentaje del canon ingresado que se determine de forma definitiva en el Plan Hidrológico Nacional».

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la continuidad de las obras en la parte catalana del Ebro al objeto de aprovechar en mayor medida los recursos hídricos del mismo.

ENMIENDA NÚM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final Segunda, pasando la actual única a ser Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda (nueva)

Se modifica el apartado 1 del artículo 99 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 99. Creación de sociedades mercantiles estatales para la ejecución de obras e infraestructuras de modernización y consolidación de regadíos.

Uno. En el marco de lo previsto en el Plan Nacional de Regadíos vigente en cada momento y sin perjuicio de la celebración de convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas y Comunidades de Regantes para determinar su participación en la financiación y ejecución de las obras previstas en el precitado Instrumento de Planificación, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, podrá autorizar la creación de sociedades mercantiles estatales para la ejecución de obras e infraestructuras concretas de modernización y consolidación de regadíos cuya financiación y ejecución corresponda íntegramente a la Administración del Estado y dentro de un ámbito territorial delimitado en el acuerdo de creación de la correspondiente sociedad. Con carácter previo a la creación de la sociedad se notificará a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial haya de ejecutarse la obra, con el fin de que ésta pueda decidir sobre su integración en la misma».

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la posibilidad de que aquellas Comunidades Autónomas que así lo deseen puedan formar parte de las Sociedades Mercantiles estatales creadas para la ejecución de obras e infraestructuras de modernización y consolidación de regadíos.

ENMIENDA NÚM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final

Redacción que se propone:

«Disposición Final

Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El número 4 del punto 1 del apartado 1 del artículo 91 queda redactado como sigue:

4. Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido, excepto las destinadas a consumo doméstico obtenidas mediante conexión con la red de distribución o suministro correspondiente.

Se añade un párrafo g) al número 1 del punto 1 del apartado 2 del artículo 91, con el siguiente texto:

g) El agua destinada para el consumo doméstico obtenida mediante conexión con la red de distribución o suministro correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Aplicar el tipo superreducido del IVA (4%) al consumo del agua obtenida por una red de distribución o suministro al considerarse como un bien de primera necesidad.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

Don Antonio Serrano Vinué, Diputado por Zaragoza, perteneciente al Partido Aragonés (G. P. P.) en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley, de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de mayo de 1999.—El Diputado.—El Portavoz.

ENMIENDA NÚM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado noveno, artículo 26 (letra c)

De adición.

Se propone la adición final de la letra c) del artículo 26 del siguiente párrafo «en los que se tendrá en cuenta a los usuarios que los han financiado.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimotercero, artículo 38.4

De supresión.

Se suprime el párrafo:

«y especialmente con lo establecido en la planificación de regadíos y otros usos agrarios.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimocuarto, artículo 44.1

De adición.

Se propone añadir en el apartado a) «así como su modernización» quedando redactado:

“a) las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, así como su modernización, al objeto de garantizar...”

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 277

PRIMER FIRMANTE:

Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimocuarto, artículo 44.1

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado c):

«c) las obras que en su día fueron declaradas de interés general tendrán la misma consideración en su reparación y modernización.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 278

PRIMER FIRMANTE:

Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimocuarto, artículo 44.2 (letra d)

De supresión.

Se suprime.

“d) las obras necesarias para la ejecución de Planes Nacionales, distintos de los hidrológicos pero que guarden realción con ellos, siempre que el mismo Plan atribuya la responsabilidad de las obras a la Administración General del Estado, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubiquen.”

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 279

PRIMER FIRMANTE:

Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimocuarto, artículo 44.2 (letra d)

De adición.

Se añade el párrafo.

«..., respetando en todo caso el apartado 4 del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 280

PRIMER FIRMANTE:

Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimocuarto, artículo 44.3

De supresión.

Se suprime todo el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 281

PRIMER FIRMANTE:

Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimoquinto, artículo 51.6

De supresión.

Se suprime todo el nuevo apartado 6 del artículo 51.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimosexto, artículo 53.1

De adición.

Se propone añadir en el apartado 1 del artículo 53 «respetando los acuerdos de la Comisión de Desembalse y los derechos concesionales», quedando redactado:

«1) El Organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, respetando los acuerdos de la Comisión de Desembalse y los derechos concesionales, podrá fijar el régimen de explotación...»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimosexto, artículo 53.1

De supresión.

Se suprime la frase:

«establecidos en los ríos».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimoctavo, artículo 56 bis (nuevo)

De supresión.

Se suprime la totalidad del Artículo 56 bis y de sus catorce apartados que el Proyecto propone introducir en el texto de la vigente Ley de Aguas:

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimoctavo, artículo 56 bis apart. 1

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 1) del nuevo artículo 56 bis, después de punto y seguido la siguiente frase:

«Los concesionarios o titulares de derechos privativos de carácter consuntivo no podrán ceder sus derechos cuando la disponibilidad del agua sea consecuencia de la disminución de la zona regable por destinarse a usos distintos a los agrarios (urbanísticos, turísticos, deportivos, etc.) o de la modificación o reducción de la industria a la que originariamente iba destinada.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimoctavo, artículo 56 bis apart. 1

De adición.

Se propone añadir antes del penúltimo punto y seguido del apartado 1) del nuevo artículo 56 bis la siguiente frase:

«...conforme a la dotación objetivo que fije el Plan Hidrológico de cuenca y el buen uso del agua, sin que en ningún caso pueda utilizarse un caudal superior al concesional.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimoctavo, artículo 56 bis apart. 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto del apartado 2 del artículo 56 bis:

«2) Los contratos de cesión sólo podrán tener lugar para aprovechamiento dentro de la misma cuenca hidrográfica. Deberán ser formalizados por escrito, sometidos a información pública y autorizados expresamente y con carácter previo por el Organismo de cuenca. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios, el Organismo de cuenca dará traslado al Ministerio de Agricultura a efectos de que dicho Departamento emita informe previo en el plazo máximo de dos meses.»»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimoctavo, artículo 56 bis apart. 3

De supresión.

Se propone suprimir del apartado 3 del artículo 56 el siguiente párrafo:

«También podrá ejercer en ese plazo un derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales a ceder, rescatando los caudales de todo uso privativo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimoctavo, artículo 56 bis apart. 5

De modificación.

Se propone modificar la última frase del apartado con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se establecerá el importe máximo de dicha compensación».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimoctavo, artículo 56 bis apart. 11

De supresión.

Se propone la supresión total del apartado 11 del artículo 56 bis.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimoctavo, artículo 56 bis apart. 12

De supresión.

Se propone la supresión total del apartado 12 del artículo 56 bis.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Decimoctavo, artículo 56 bis apart. 14

De supresión.

Se propone la supresión total del apartado 14 del artículo 56 bis.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Vigésimo, artículo 59 apart. 5

De modificación.

Se propone sustituir del artículo 59 apartado 5 las palabras: «...agrupación de regantes...» por «... Comunidades de regantes...».

Quedando la siguiente redacción:

«5) El Organismo de cuenca podrá otorgar concesiones colectivas para riego a una pluralidad de titulares de tierras que se integren mediante convenio en Comunidades de regantes... que sean titulares los miembros de las Comunidades de regantes en las superficies objeto del convenio.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Trigésimo cuarto, artículo 104 apart. 1

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 104 las palabras «...estarán exentos del pago del...» por «no quedarán sujetos al...»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Cuadragésimo primero, artículo 115 apart. 3

De adición.

Se propone añadir la primera fase del artículo 115 apartado 3, las siguientes palabras:

«Son competencia de la Administración General del Estado las obras hidráulicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso)

Al apartado Cuadragésimo primero, artículo 119.4

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 4 «que supondrá, como mínimo, un 10% del presupuesto de dicha obra», quedando redactado:

4. «...se elaborará y ejecutará un proyecto de restitución territorial para compensar tal afección, que supondrá, como mínimo, un 10% del presupuesto de dicha obra.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley, de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1999.—**Antonio Serrano Vinué**, Diputado.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado Decimoctavo, artículo 56 bis apart. 7

De adición.

Se propone añadir al apartado 7 del artículo 56 bis «... o se compromete a regar con menos dotación...», quedando la siguiente redacción:

«En el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, deberá constar en el contrato la identificación expresa de los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente con el caudal cedido.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado Decimoctavo, artículo 56 bis (nuevo)

De modificación.

Deberá ser numerado como artículo 61 bis.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961